Gaceta Parlamentaria

Segunda Cerima Segunda Se

San Luis Potosi

Apartado Uno Sesión Ordinaria No. 18 marzo 7, 2019

Coordinación General de Servicios Parlamentarios

Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, para turnarse a comisiones

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA" "LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"



MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA

OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-7-477

00002304

EXP. **1448**

Secretarios del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, P r e s e n t e s .

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitimos a ustedes copia del Expediente, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Así mismo, me permito informar que el expediente completo que da origen a la presente Minuta, se encuentra para su consulta en la página oficial de la Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votosle.htm

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgøs Secretaria

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA

2 7 FEB. 2019

COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Anexo: Engargolado.

JJV/rgi

Dirección General de Proceso Legislativo

Av. Congreso de la Unión No. 66, Edif. "A" Basamento, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México Tels. 01-800-1-22-62-72 Exts. 2009 y 2147 50-36-00-00 Exts. 55258 y 55207



M I N U T A PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.







Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.



En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- 1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
- 2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
- 3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
- 4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;



- 5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
- 6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

S A L Ó N DESESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

> Dip. María de los Dolores Padierna Luna Vicepresidenta

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional. Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

Lic. Hugo Christian Rosas de León Secretario de Servicios Parlamentarios

Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona, y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de guardia nacional, para turnarse a comisiones

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA" "LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"



MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA Of. No. DGPL64-II-5-641 Exp. No. 2066

Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Para los efectos del artículo 135 Constitucional, remito a ustedes copia del expediente en disco compacto, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión. Asimismo, me permito informar que el expediente completo que da origen a la presente Minuta, se encuentra para su consulta en la página oficial de la Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votosle.htm

Las Audiencias Públicas sobre la Guardia Nacional, llevadas a cabo en la Cámara de Diputados, podrán ser consultadas en: http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Audiencias-Publicas-sobre-la-Guardia-Nacional/Materiales-de-las-Audiencias-Publicas

> Ciudad de México, a 28 de febrero de 2019. Dip. Ma. Sara Rocha Medina

Secretaria

H. CONGRESO DEL

COORDINACIÓN GENERAL

CONGRESO LXII LEGISLATURA

Anexo: Engargolado y disco compacto

JJV/jg*

Dirección General de Proceso Legislativo



MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se **adicionan** los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se **derogan** la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo 16. ...



Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

CONGRESO DEL ESTA LXII LEGISLATURA

...

...

1



...

...

...

...

Artículo 21. ...



•••

...........

•••

...



La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) ...

THE STATE OF THE S

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) a e) ...

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.



La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

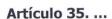
La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

Artículo 31. ...

I. y II. ...

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y

IV. ...



I. a III. ...

IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. a VIII. ...

Artículo 36. ...

I. ...

II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;

III. a V. ...



Artículo 73. ...

I. a XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. a XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

XXIV. a XXXI. ...

Artículo 76. ...

I. a III. ...

IV. Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional;



XI. Analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII. a XIV. ...

Artículo 78. ...

I. Derogada.



II. a VIII. ...

Artículo 89. ...

I. a VI. ...

VII. Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley;

VIII. a XX. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.

Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Segundo. La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República. En tanto se expide la ley respectiva, la Guardia Nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma, el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.



Tercero. Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.

Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

- **I.** Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:
 - La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y
 - 2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.
- **II.** La Ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:
 - Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;
 - 2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;



- 3. Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;
- 4. Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;
- **5.** La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;
- 6. Las hipótesis para la delimitación de la actuación de sus integrantes;
- **7.** Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, conforme a las leyes aplicables, y
- **8.** Los componentes mínimos del informe anual a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de esta Constitución.
- **III.** La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:
 - 1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;
 - 2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;
 - **3.** La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;
 - **4.** La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;



- **5.** Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;
- **6.** La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;
- 7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;
- **8.** Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;
- **9.** Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y
- **10.**Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.
- **IV.** La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:
 - **1.** Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;
 - 2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;
 - **3.** El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;
 - **4.** Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;





- Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;
- **6.** Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y
- 7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

Quinto. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.



Sexto. Durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las secretarías de los ramos de Defensa Nacional y de Marina participarán, conforme a la ley, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica, sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas, y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y prestaciones, que podrán estar homologados en lo conducente, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

Séptimo. Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respetivos cuerpos policiales estatales y municipales.



Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 28 de febrero de 2019

Dip. Porfire Muñoz Ledo Presidente Dip. Ma. Sara Rocha Medina Secretaria

Se remite a las H. Legislaturas de los Estados para los efectos de artículo 185 Constitucional Ciudad de México, a 28 de febrero de 2019

Lic. Hugo Christian Rosas de León Secretario de Servicios Parlamentarios

Iniciativas

San Luís Potosí, S.L.P., 26 de febrero de 2019.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

El suscrito diputado Mario Lárraga Delgado de la Representación Parlamentaria de Encuentro Social integrante de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con el objeto de reconocer la participación ciudadana como una prerrogativa de la ciudadanía potosina, así como establecer los instrumentos de participación ciudadana que se deberán utilizar para el acceso a la toma de decisiones e incidencia en los asuntos públicos por parte de la ciudadanía, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La iniciativa que el día de hoy se presenta, tiene por objetivo el fortalecimiento de la cultura democrática y participativa, puesto que la experiencia de sociedades democráticas avanzadas demuestra que es provechoso promover la participación y el control social sobre todo el quehacer de los poderes públicos porque son las instancias adecuadas para mejorar su eficiencia y reducir los plazos de análisis, tratamiento y resolución de problemas comunes por parte de los estamentos de gobierno.

Nada más sano para la democracia y la transparencia que una política de puertas abiertas a la ciudadanía, que permita ser partícipe de las decisiones y resoluciones emanadas de las diferentes autoridades. Como señala Sartori: "tiene su propia instrumentalización que hace posible la participación para el logro de objetivos específicos a través del acercamiento de la ciudadanía al poder que ostenta el núcleo central de la toma de decisiones en el Estado."

La participación de la ciudadanía consiste en otorgar a los propios miembros de una comunidad el derecho a tomar parte directamente en las decisiones que afectan su presente y su futuro como miembros de una colectividad.

Con esta iniciativa se pretende complementar o ampliar las formas de participación política propias de la democracia representativa, para que las personas puedan ejercer el cumplimiento de sus derechos fundamentales frente al Estado.

La democracia como forma de gobierno es antigua. El pensamiento griego legó una tipología de las formas de gobierno, de las cuales una es la democracia, definida esta como el gobierno de muchos, la mayoría o de los pobres (la masa). A lo largo de los siglos y de todas las discusiones que han versado sobre la diferencia de la democracia de los antiguos y de los modernos, el término en general descriptivo no ha cambiado; no ha cambiado el titular del poder político, que siempre es el pueblo, el cual se entiende como el conjunto de los ciudadanos a lo que les toca en última instancia el derecho de tomar las decisiones colectivas, lo que ha cambiando a lo largo de los años y hasta nuestros días ha sido la manera, amplia o restringida, de ejercer este derecho.

Bobbio cree que la democracia tiene dos significados preponderantes: el conjunto de reglas cuya observancia es necesaria con el objeto de que el poder político sea distribuido efectivamente entre la mayor parte de los ciudadanos; y el ideal de igualdad, en el que un gobierno democrático debería inspirarse. Con base en esta distinción, se suele diferenciar la democracia formal de la democracia sustancial.

Bajo este entendido, los mecanismos de participación con que cuenta el pueblo deben ampliarse y es en concreto lo que se pretende a través de la presente iniciativa, es decir, hacer parte a la población de los mecanismos democráticos concebidos para ejercer el control político frente a las instituciones estatales y las actuaciones de sus funcionarios.

La participación ciudadana debe analizarse siempre partiendo de su fundamento más profundo: el derecho y la obligación que tiene toda persona a participar en los asuntos públicos. Esto, que ha sido postulado desde los más antiguos análisis en los estudios de política, ha sido también reconocido por los modernos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así por ejemplo, puede citarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 21 señala:

Artículo 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

De igual manera la Convención Americana de Derechos Humanos:

Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- A) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas,

realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La principal conclusión de un enfoque de derechos humanos es el reconocimiento de su carácter universal en un doble sentido: por un lado, que pertenece a todas las personas por igual y, por otro, que debe ser respetada por todas las autoridades y entidades encargadas de los asuntos públicos.

La presente propuesta adopta esta perspectiva de derechos que es la que más alcance le reconoce a la participación ciudadana y, sobre todo, le garantiza, como a todo derecho, medios para hacerlo exigible.

Hay que tomar en cuenta además que en nuestro país se llevó a cabo una importante reforma constitucional en materia de derechos humanos en junio del año 2011, conforme a la cual se establece un reconocimiento pleno a los principios de universalidad de los derechos humanos y se da rango constitucional a los derechos humanos de los tratados internacionales. Con ésta reforma se fortalece la aplicación directa de estos derechos reconocidos a nivel internacional, dentro de los cuales se encuentra el de participación política.

Por ello la necesidad de reconocer a nivel constitucional la participación ciudadana como una prerrogativa de la ciudadanía potosina, puesto que llevarla únicamente a la ley secundaria generaría el conflicto de colisión de derechos, puesto que la participación ciudadana es el derecho y la obligación de todas las personas para intervenir de manera individual o colectiva en las decisiones que afectan a la comunidad, con el objetivo de mejorar las políticas y acciones de gobierno, de acuerdo con principios de rendición de cuentas y plena transparencia.

La propuesta toma en cuenta que uno de los aspectos que delinean actualmente a la participación ciudadana como un derecho de la democracia moderna, es atribuirle consecuencias de control efectivo sobre el ejercicio del poder público, de forma que con esta participación se consiga, no solamente enriquecer el contenido de las acciones y políticas gubernamentales, sino poner un freno a los posibles abusos de poder en cualquiera de sus manifestaciones. El impacto que provocan estos mecanismos de control, en la credibilidad del entramado institucional, es una de las razones más importantes que han impulsado el establecimiento de las figuras de participación ciudadana.

Afirma Alberto Ricardo Dalla Vía que: "La idea de participación política, incorporada en las nuevas Constituciones, por oposición al anterior concepto de representación política, entiende que la conquista del gobierno por medio del voto no debe agotar la participación de la sociedad, sino que, al contrario, debe permitir el inicio de otro proceso, generando dos focos de poder democrático: uno, originario del voto; otro, originario de las instituciones directas de participación."

Lo que resulta incuestionable es que el sentido de colaboración que supone la participación del particular con la administración pública se refuerza cuando la intervención del particular se produce antes del dictado de cualquier acto o de cualquier toma de decisión. Es especialmente en esta etapa donde la participación del particular puede ser de verdadera colaboración, y no sólo para pedir su opinión después de aprobada la norma o proyecto de que se trate. Es muy importante la participación de los administrados en la toma de decisiones y en la elaboración de normas por parte de la administración pública, pues en última instancia es al ciudadano común al que se le aplicarán esas normas. Por ello trasciende la importancia de ampliar los instrumentos de participación ciudadana de los dos que actualmente están configurados en la Constitución local.

Teniendo en consideración los motivos expuestos, presento ante ustedes el contenido actual de los artículos que esta iniciativa pretende modificar y el texto propuesto:

	·
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO PRIMERO	TÍTULO PRIMERO
DEL ESTADO, SU FORMA DE	DEL ESTADO, SU FORMA DE
GOBIERNO, SOBERANÍA Y	GOBIERNO, SOBERANÍA Y
TERRITORIO	TERRITORIO
CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO ÚNICO

Potosí adopta para su régimen Potosí adopta para su interior la gobierno interior forma de republicano, representativo, ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 30. El Estado de San Luis ARTÍCULO 30. El Estado de San Luis réaimen forma gobierno la de republicano, representativo, democrático, laico, y popular, y lo democrático, laico, y popular, y lo eierce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen. Reconoce el pluralismo político y la participación social como base de su desarrollo.

TÍTULO CUARTO	TÍTULO CUARTO
DE LA POBLACIÓN	DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 26Son prerrogativas de	
los ciudadanos potosinos:	los ciudadanos potosinos:
I. Votar en las elecciones populares y	I
consultas ciudadanas que lleven a	
cabo las autoridades competentes;	
IIPoder ser votados para todos los	II
cargos de elección popular y	
nombrados para ocupar cualquier	
empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las	
leyes establezcan; El derecho de	
solicitar el registro de candidatos ante	
la autoridad electoral corresponde a	
los partidos políticos, así como a los	
ciudadanos que soliciten su registro	
de manera independiente y cumplan	
con los requisitos, condiciones y	
términos que determine la	
legislación;	III Figures individual y libramenta al
IIIEjercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para	IIIEjercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para
tomar parte en forma pacífica en los	tomar parte en forma pacífica en los
asuntos políticos del Estado y los	asuntos políticos del Estado y los
Municipios; y	Municipios;
IVLas demás que les confieren la	IVHacer uso de los mecanismos
presente Constitución y las leyes que	de participación ciudadana, a
de ella emanen.	quienes estén en pleno ejercicio
	de sus derechos políticos y
	civiles, en términos de ley. La ley regulará las figuras de
	participación ciudadana; y
	VLas demás que les confieren la
	presente Constitución y las leyes que
	de ella emanen.

CAPITULO II De los Ciudadanos Potosinos

CAPITULO II

De los Ciudadanos Potosinos

TÍTULO QUINTO	TÍTULO QUINTO
	DE LA PARTICIPACION DE LOS
DE LA PARTICIPACION DE LOS	CIUDADANOS EN LOS PROCESOS
CIUDADANOS EN LOS PROCESOS	
ELECTORALES, EN EL REFERENDUM Y	INSTRUMENTOS DE
EN EL PLEBISCITO	PARTICIPACION CIUDADANA

CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
Del Referéndum y Plebiscito	De los Instrumentos de Participación Ciudadana

ARTICULO 38. La consulta ciudadana ARTICULO 38. En el Estado se es el mecanismo de participación por reconoce la democracia directa y el cual los potosinos ejercen su participativa, entendida como el derecho a través del voto emitido, y derecho de las personas a incidir mediante el cual expresan su opinión en las decisiones públicas y el respecto de uno o varios temas de control de la función pública, a trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce como instrumentos instrumentos de consulta ciudadana, el referéndum y plebiscito. La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos procedimientos para llevarla a cabo.

siguientes través de los de participación ciudadana:

Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, podrán someter, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a referéndum total o parcial de los ciudadanos potosinos, las reformas a la legislación estatal, en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común, excepto las de carácter tributario o fiscal; así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.- Plebiscito

Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, someta a referéndum total o parcial, las reformas legislativas, en los términos del párrafo anterior.

II.- Referéndum

La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos procedimiento a que se sujetará el referéndum. El Consejo Estatal Participación Electoral У de Ciudadana resolverá, con base en la trascendencia de la materia y en el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley, sobre la procedencia del mismo.

III.- Revocación de Mandato

IV.- Presupuesto Participativo

V.- Contraloría Ciudadana

VI.- Cabildo Abierto

VII.- Consulta Ciudadana; y

VIII.- Comités Ciudadanos.

aquellos instrumentos de participación ciudadana que requieran un porcentaie de firmas de respaldo para su realización, en ningún caso podrán ser menor al cero punto veintiséis por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, actualizado al último día de diciembre del año anterior.

ARTICULO 39. El Gobernador del ARTICULO 39. El Gobernador del Participación Ciudadana, públicos o privados.

Estado, mediante plebiscito y a través Estado, de conformidad a la ley de del Consejo Estatal Electoral y de la materia, mediante plebiscito y a podrá través del Conseio Estatal Electoral v someter a consulta de los ciudadanos de Participación Ciudadana, podrá potosinos, los actos que pretenda someter a consulta de los ciudadanos llevar a cabo y los convenios que potosinos, los actos que pretenda proyecte celebrar con organismos llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados.

En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios.

En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá ...

Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral Participación Ciudadana, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios, los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con municipios, otros entidades o particulares.

Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, ...

solicitar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleve a cabo el plebiscito	Los ciudadanos del Estado, conforme a lo estipulado en la ley de la materia, podrán solicitar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos vayan a ejecutar.
El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la vida en común.	El plebiscito sólo procederá
La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento para llevarlo a cabo.	La ley en la materia de participación ciudadana establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento para llevarlo a cabo.

Conforme al comparativo anterior, queda de manifiesto que para posibilitar la inclusión de la ciudadanía en la real toma de decisiones es imprescindible contar con esa prerrogativa inmersa en el texto constitucional, además de que sean definidos los instrumentos que posibilitarán la participación ciudadana y no queden al arbitrio de la ley secundaria.

Esto también significa que la ciudadanía potosina actual no es la misma que la de hace dos décadas, por tanto no se puede suponer que el pueblo potosino sea menor de edad y tenga que ser tutelado en las decisiones de interés colectivo gestionando de forma eficiente los recursos comunes y buscando el desarrollo de las personas de la manera más cercana posible al interés general o de la mayoría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Reforma** el artículo 3°; se **Reforman** las fracciones III y IV y se **Adiciona** la fracción V al artículo 26; se **Reforman** los nombres del Título Quinto y el del Capítulo III; se **Reforma** el artículo 38 y se **Reforman** los párrafos primero, cuarto y sexto del artículo 39, todos de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO, SOBERANÍA Y TERRITORIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30. El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en

un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen. **Reconoce el pluralismo político y la participación social como base de su desarrollo.**

TÍTULO CUARTO DE LA POBLACIÓN

CAPITULO II De los Ciudadanos Potosinos

ARTÍCULO 26.-Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:

- I. Votar en las elecciones populares...;
- II.-Poder ser votados para todos ...;
- III.-Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios;
- IV.-Hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana, a quienes estén en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, en términos de ley. La ley regulará las figuras de participación ciudadana; y
- V.-Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

TÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES, Y EN LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 38. En el Estado se reconoce la democracia directa y participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas y el control de la función pública, a través de los siguientes instrumentos de participación ciudadana:

I.- Plebiscito
II.- Referéndum
III.- Revocación de Mandato
IV.- Presupuesto Participativo
V.- Contraloría Ciudadana
VI.- Cabildo Abierto
VII.- Consulta Ciudadana; y
VIII.- Comités Ciudadanos.

En aquellos instrumentos de participación ciudadana que requieran un porcentaje de firmas de respaldo para su realización, en ningún caso podrán ser menor al cero punto veintiséis por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, actualizado al último día de diciembre del año anterior.

ARTICULO 39. El Gobernador del Estado, **de conformidad a la ley de la materia,** mediante plebiscito y a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá someter a consulta de los ciudadanos potosinos, los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados.

En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá ... Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, ...

Los ciudadanos del Estado, **conforme a lo estipulado en la ley de la materia**, podrán solicitar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos vayan a ejecutar.

El plebiscito sólo procederá ...

La ley **en la materia de participación ciudadana** establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento para llevarlo a cabo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar en los ciento veinte días naturales siguientes se deberá aprobar la ley reglamentaria de participación ciudadana. Tomando en cuenta la participación de los poderes del estado, los órganos constitucionales autónomos, los municipios, de la academia, de las organizaciones de la sociedad civil y a la ciudadanía en general.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero de 2019.

Respetuosamente

Dip. MARIO LÁRRAGA DELGADO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

El suscrito diputado Mario Lárraga Delgado de la Representación Parlamentaria de Encuentro Social integrante de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de apoyar los proyectos productivos y empresariales de jóvenes, así como suscitar la inclusión laboral de jóvenes con discapacidad e impulsar la iniciativa productiva de la juventud y promover la cultura y formación emprendedora en los planes y programas de estudio, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Las y los jóvenes en igualdad de derechos, deben de ser los protagonistas en la generación de un San Luis Potosí pleno de oportunidades, la juventud reclama cada día espacios para generar su propio capital, en la actualidad un elevado número de jóvenes que han egresado de las universidades y centros de estudios superiores se encuentran a la espera de oportunidades laborales, cuentan con título pero no trabajo remunerado, lo que genera frustración en los nuevos profesionistas, después de años de esfuerzo en su preparación académica.

La juventud está incursionando en sectores de la informalidad y la precariedad laboral, ya sea por falta de oportunidades o por el inequitativo acceso al mercado laboral que no genera las suficientes ofertas de trabajo a este grupo poblacional en el estado. También es de notarse que por no contar con las herramientas necesarias para emprender un negocio, contratarse en los sectores productivos de mayor rentabilidad, se pierde la fuerza laboral juvenil por la migración a otras entidades federativas o inclusive, otros países.

En los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el INEGI, la población en el estado era de 2'717,820 personas, de las cuales el 53.89% tiene menos de 30 años, es decir que somos una entidad habitada mayoritariamente por jóvenes. La misma encuesta arroja que el 36.4% de la población mayor a 15 años cuenta con estudios de educación media superior y superior.

En informe de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la subsecretaría de empleo y productividad laboral se aporta el dato que para el año 2018 la población económicamente activa (PEA) es de 1´221,282 personas, adicionalmente la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) respecto al tercer trimestre de 2018 señala que el 41.5% de la población ocupada se encuentra en la informalidad laboral u ocupada en el sector informal.

Con los datos señalados por el INEGI, se infiere que la población mayoritariamente joven en el estado no está encontrando espacios laborales ni las oportunidades para emprender sus propios negocios dentro de los esquemas de micro, pequeña y mediana empresa en la formalidad y con crecimiento económico que aporte desarrollo socioeconómico al estado.

Sin embargo, debe reconocerse que el espíritu emprendedor de la juventud de San Luis Potosí puede ser encauzado hacia un proceso de generar sus propias oportunidades con el concurso y la participación del Estado, que debe apreciar su bien de mayor valor radicado en la juventud preparada.

En este sentido incluir en la generación de empleos a los jóvenes que cuentan con educación superior y media superior recién egresados e impulsarlos en sus proyectos a través de apoyos directos derivados de políticas públicas, es uno de los propósitos de esta iniciativa que hoy se presenta a la consideración de esta Legislatura.

Debe destacarse que los jóvenes emprendedores son aquellos que identifican una oportunidad de negocio o necesidad de un producto o servicio y organizan los recursos necesarios para ponerla en marcha, es decir, para convertir una idea en un proyecto concreto, ya sea una empresa o una organización social que genere algún tipo de innovación y empleos.

Adicionalmente al panorama general de los jóvenes que no cuentan con un empleo, existe una problemática mayor sobre este mismo sector: aquellos jóvenes que teniendo alguna discapacidad, no solo pasan por el proceso lento para obtener un trabajo, porque durante esa espera también sufren de discriminación y exclusión para integrarse a un centro de trabajo.

México tiene 5.7 millones de personas con discapacidad correspondiente al 5.1% de la población en 2010 y la mayoría se encuentra excluida del mercado laboral. La OIT calcula que en el mundo existen alrededor de 386 millones de personas con discapacidad en edad productiva y afirma que son personas con potencial para incluirse en el mercado laboral y contribuir al desarrollo de sus países como empleados, trabajadores independientes o empresarios, sin embargo, la mayoría de ellas están desempleadas.

La pretensión de esta iniciativa es brindar a los jóvenes las capacidades e instrumentos necesarios para que se constituyan en agentes de desarrollo económico. Por ello consideramos que debe incorporarse a la educación en su formación teórica y práctica de manera transversal, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica para que el emprendedor esté en condiciones de crear su propia empresa.

La creación de empresas por jóvenes deviene en un beneficio directo al estado, al arrancar de la informalidad la fuerza de trabajo juvenil y conducirse en el marco de la legalidad así como forjar empleos nuevos y con capitales locales que generarían arraigo en la entidad, además de desarrollar las capacidades de innovación que a través de la historia reciente se ha demostrado que los jóvenes pueden concebir

las ideas de mayor impacto y los negocios de oportunidad, adaptándose a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.

Teniendo en consideración los motivos expuestos, presento ante ustedes el contenido actual de los artículos que esta iniciativa pretende modificar y el texto propuesto:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
TITULO SEGUNDO	TITULO SEGUNDO
DERECHOS DE LA JUVENTUD	DERECHOS DE LA JUVENTUD

CAPITULO XII	CAPITULO XII
DERECHO AL TRABAJO	DERECHO AL TRABAJO

ARTICULO 31.Las personas jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo. El Estado adoptará las medidas necesarias para ello.

El Estado, impulsará políticas públicas, con su adecuado financiamiento, para la capacitación de las personas jóvenes que sufren de alguna discapacidad con el fin de que puedan incorporarse al empleo.

El Estado, impulsará políticas públicas, con su adecuado financiamiento, para capacitación de las la personas que sufren ióvenes de discapacidad promoverá inclusión laboral, basada en habilidades competencias laborales con el fin de que puedan incorporarse al empleo **pleno**.

TITULO TERCERO	TITULO TERCERO
DE LA POLITICA Y LAS ACCIONES DE	DE LA POLITICA Y LAS ACCIONES DE
ESTADO	ESTADO

CAPIT	ULO III			CAPI	TULO III		
DE	LAS	OBLIGACIONES	Υ	DE	LAS	OBLIGACIONES	Υ
FACUI	LTADES	DE LAS AUTORIDADES		FACL	JLTADES	DE LAS AUTORIDADES	S

ARTICULO 48. En materia de juventud, al Gobernador del Estado compete: ARTICULO 48. En materia de juventud, al Gobernador del Estado compete:

I.Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo, las metas, estrategias y acciones con una perspectiva de desarrollo integral de las personas jóvenes, en donde se consideren los principios ylos derechos establecidos en esta Ley; II.Establecer acciones dirigidas a la creación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, en beneficio de la juventud;	
III.Facilitar el acceso a servicios y beneficios sociales que promuevan el desarrollo integral de las personas jóvenes;	III
,	IV
V.Incluir en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente, la consideración de los recursos necesarios para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de programas en materia de juventud en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;	V
VI. Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y	VI
VII. Las demás que le otorgue esta Ley	VII. Impulsar el desarrollo económico del Estado a través de estimular el emprendimiento y las iniciativas productivas de la juventud, favoreciendo la incorporación al mercado y economía regional;
	VIII. Promover el desarrollo productivo de las micro y pequeñas empresas innovadoras, creativas y competitivas, con participación mayoritaria de jóvenes;

IX. Promover la cultura y formación emprendedora mediante la cátedra transversal de emprendimiento incorporando sus temas y contenidos en los planes y programas de estudio de la educación básica, media y superior, pública y privada, en las diferentes modalidades que se imparten en el Estado; y
X. Las demás que le otorque esta Ley
y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:	ARTICULO 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:
I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de las personas jóvenes;	I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral e incluir en sus programas, las líneas de acción y objetivos para efecto de proyectar e impulsar, en su esfera competencial, proyectos productivos y empresariales de las personas jóvenes.
II. A IX	II. A IX

Conforme a lo mostrado en el cuadro comparativo anterior, la presente iniciativa pretende fortalecer el actuar del Estado y de los Municipios para que en el ámbito de sus atribuciones impulsen y promuevan el desarrollo del emprendimiento en las personas jóvenes, dirigido a los sectores educativo y de desarrollo económico con el fin de crear las oportunidades que este grupo poblacional requiere, sentando las bases jurídicas para crear jóvenes emprendedores que materialicen proyectos empresariales y de generación de empleos mediante apoyos directos y objetivos.

De igual manera, tiene como finalidad promover la inclusión laboral de los jóvenes con discapacidad para mejorar sus condiciones económicas además de hacerlos parte del desarrollo del Estado.

También atendiendo lo señalado en La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México en el año 2007, que en el artículo 1, establece que son personas con discapacidad "aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás", También establece en el artículo 4, que los Estados parte deberán, "adoptar las medidas necesarias, entre ellas las legislativas y administrativas, para asegurar y hacer efectivos las derechos de las personas con discapacidad."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Reforma** el segundo párrafo del artículo 31; se **Reforma** la fracción VII y se **Adicionan** las fracciones VIII, IX y X al artículo 48 y se **Reforma** la fracción I del artículo 49, todos de la **LEY DE LA PERSONA JOVEN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

TITULO SEGUNDO DERECHOS DE LA JUVENTUD

CAPITULO XII DERECHO AL TRABAJO

ARTICULO 31.Las personas jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo. El Estado adoptará las medidas necesarias para ello.

El Estado, impulsará políticas públicas, con su adecuado financiamiento, para la capacitación de las personas jóvenes que sufren de alguna discapacidad y promoverá su inclusión laboral, basada en habilidades y competencias laborales con el fin de que puedan incorporarse al empleo pleno.

TITULO TERCERO DE LAS POLITICAS Y ACCIONES DE ESTADO

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD

ARTICULO 48. En materia de juventud, al Gobernador del Estado compete:

I. a VI. ...

- VII. Impulsar el desarrollo económico del Estado a través de estimular el emprendimiento y las iniciativas productivas de la juventud, favoreciendo la incorporación al mercado y economía regional;
- VIII. Promover el desarrollo productivo de las micro y pequeñas empresas innovadoras, creativas y competitivas, con participación mayoritaria de jóvenes;
- IX. Promover la cultura y formación emprendedora mediante la cátedra transversal de emprendimiento incorporando sus temas y contenidos en los planes y programas de estudio de la educación básica, media y superior, pública y privada, en las diferentes modalidades que se imparten en el Estado; y
- **X.** Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. ARTICULO 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:

I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral e incluir en sus programas, las líneas de acción y objetivos para efecto de proyectar e impulsar, en su esfera competencial, proyectos productivos y empresariales de las personas jóvenes.

II. a IX. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero de 2019.

Respetuosamente

Dip. MARIO LÁRRAGA DELGADO

A 25 días del mes de febrero del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Presentes.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea adicionar fracción XIII al artículo 19 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer que los museos estatales y municipales deban instaurar un día de acceso gratuito a la semana para promover la difusión y acceso a la cultura de los habitantes del estado y sus visitantes.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Consejo Internacional de Museos, un organismo global que existe desde 1946, los museos se pueden definir como "una institución permanente, sin fines de lucro, al servicio de la sociedad y abierta al público, que adquiere, conserva, estudia, expone y difunde el patrimonio material e inmaterial de la humanidad con fines de estudio, educación y recreo."

Su importancia es manifiesta en la educación, la cultura y la conservación del patrimonio, ya que de acuerdo a especialistas "dentro del sector de la cultura, los museos juegan un importante papel en la transmisión del conocimiento, en el aprendizaje y en la comprensión de las identidades culturales."¹

Debida a lo trascendente de su cometido, los museos se contemplan dentro del marco legal asociados a las materias de cultura, de su promoción y divulgación, así como de patrimonio; ese es el caso de la Ley de Cultura Para el Estado Y Municipios De San Luis Potosí, en la que los museos se encuentran contemplados en dentro de los espacios culturales:

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como

XI. Espacios Culturales: lugar físico o simbólico donde los individuos se encuentran para representar, interactuar o intercambiar prácticas artísticas e ideas, tales como: teatros, auditorios, cines, escuelas de formación artística, museos, casas de cultura, casas de barrio, centros y organismos culturales, o cualquier otra instancia dedicada a la promoción, formación o difusión, que otorguen servicios

¹ Citas de: Fernando Brugman. "La contribución de los museos al desarrollo." En: *Cultura y Desarrollo. Museos y Patrimonios.* UNESCO. En: http://www.lacult.unesco.org/docc/CyD 8.pdf Consultado el 19 de febrero 2019

culturales a la población, incluidos los espacios públicos, como plazas, Calles, parques, jardines, templos o cualquiera que sirva como escenario a las expresiones artísticas y culturales;

En el caso de San Luis Potosí, se tienen enumerados 31 museos, de acuerdo al Sistema de Información Cultural, de los cuales se contabilizan 15 en la capital.² Y en años recientes se ha experimentado un aumento de estos sitios, parte de estos esfuerzos incluyen "el rescate de inmuebles para convertirlos en museos, esto cumple una doble función, por un lado se abren espacios para la divulgación del conocimiento y por otro, se conservan edificios históricos que conforman el patrimonio arquitectónico de los potosinos. Tal es el caso del Museo de Arte Contemporáneo que alguna vez albergara el edificio de correo, el Museo Federico Silva y la estación del ferrocarril, que actualmente es un museo temático que cuenta la importancia e influencia de la cultura ferrocarrilera."³ Además, hay que considerar el impacto turístico de estos sitios, que también pueden ser vistos como una oferta cultural atractiva para los visitantes.

Los museos son un pilar para la conservación, apreciación y difusión del patrimonio cultural, sirven para poner al alcance de todos las manifestaciones culturales, artísticas e incluso científicas y así alcanzar uno de los fines de la visión actual de cultura para la sociedad, que es su desarrollo en ese ámbito, como lo consigna la Ley local en la materia en su artículo 5:

VI. Desarrollo cultural: multiplicación de las manifestaciones culturales y artísticas; reconocimiento del valor social de las mismas, incluida su preservación y difusión, así como el acceso de la población a dichas manifestaciones y la consecuente creación de nuevos públicos, para acrecentar y enriquecer la formación artística de los habitantes, en concordancia con el desenvolvimiento y la innovación cultural en el Estado, en México y en el mundo. Fortalecimiento de las diferentes industrias culturales en beneficio del desarrollo social y económico sustentable de la población en su conjunto.

En cuanto a su administración, los museos son manejados en la gran mayoría de los casos por los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal. De igual forma a otros espacios su acceso origina costos que se definen en las Leyes de Derechos y de Ingresos de estos órdenes; sin embargo hay que resaltar que con fines de promover el desarrollo y la difusión cultural, la Ley Federal de Derechos, determina un día de acceso gratuito a la semana a los museos propiedad de la federación:

Artículo 288. Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes

² https://sic.gob.mx/?table=museo&estado_id=24 Consultado el 20 de febrero 2019

³ http://planoinformativo.com/435687/la-importancia-de-los-museos-testigos-de-la-historia-slp Consultado el 20 de febrero 2019

nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

Tomando como base la legislación federal, se propone implementar un día gratuito para visitar los museos en nuestra Entidad, estableciendo una medida para impulsar la difusión cultural. Debe referirse que algunos museos ya implementan esta medida que sin embargo es indispensable establecer en la Ley para que forme parte de las obligaciones de las instituciones públicas.

Además de lo anterior, la inclusión de esta medida por Ley abonaría al cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos culturales y el acceso a los bienes culturales, que la Norma en la materia impone a las autoridades estatales y municipales, en sus artículos 9, 10 y 12.

Desde una óptica legislativa, se proyecta adicionar una fracción al artículo 19, que se ubica en el Título Tercero denominado "De la formación y divulgación cultural"; puesto que el numeral citado, establece obligaciones específicas en lo referente a divulgación para las autoridades Estatales y Municipales, consecuentemente se incluiría a los museos estatales y municipales en esta medida en pro de la difusión:

ARTICULO 19. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán, en materia de divulgación cultural, las siguientes:

De acuerdo a la Ley, la definición de desarrollo cultural que ya ha sido citada, abarca a la divulgación, como acceso y formación cultural, por lo tanto, esta reforma abonaría al desarrollo cultural. Desde una perspectiva operativa, la adición permitiría formalizar en la Ley una práctica que muchos museos ya llevan a cabo en San Luis en distintos días de la semana, y se esperaría lograr que los restantes la adopten.

Esta iniciativa busca promover el acceso de los habitantes del estado a estos espacios públicos tan valiosos desde el punto de vista cultural y se familiaricen con su propio herencia, tradiciones, historia y manifestaciones artísticas, ya que las ese patrimonio es propiedad de todos, por eso los potosinos deben aprovechar la cantidad y la calidad de museos existentes y conocer lo que les ofrecen para su formación, educación e incluso entretenimiento, al mismo tiempo que deben ser un atractivo para todas las personas que visitan nuestra entidad.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona fracción XIII al artículo 19 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO TERCERO
DE LA FORMACION Y DIVULGACION CULTURAL

CAPITUILO II De la divulgación Cultural

ARTICULO 19. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán, en materia de divulgación cultural, las siguientes:

I a XII ...

XIII. Establecer el acceso gratuito a los museos un día a la semana, quedando el día a elección de los propios espacios culturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar párrafo segundo del artículo 90 y adicionar Fracción X al artículo 121 de la Ley de Transporte Público para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante muchos años las disposiciones reglamentarias de la ley de transporte público para el estado de San Luis Potosí, han regulado en buena medida los incrementos tarifarios que habrán de aplicar los concesionarios de dicho servicio público.

En tiempos recientes hemos sido testigos de manifestaciones por parte de una ciudadanía que reclama, no solo transparencia sino además participación en este tipo de toma de decisiones determinantes para la gobernabilidad de las ciudades contemporáneas.

En ese sentido, transitar de un modelo de toma de decisiones técnico-institucional a uno de participación, inclusión y deliberación ciudadana es requisito fundamental para la gobernanza local que plantea el Plan Estatal de Desarrollo.

Para dar cabida a los diversos actores afectados por el incremento a las tarifas de transporte público, la ley contempla la figura de consejo consultivo, sin embargo, dicho consejo carece de capacidad real para incidir en las decisiones determinantes relacionadas con el servicio de transporte público.

Es por esto que en la presente iniciativa pretendemos dotar de mayores capacidades al consejo consultivo, mismas que se encuentran plasmadas en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 90. El monto de las tarifas del servicio	ARTÍCULO 90. El monto de las tarifas del servicio
del transporte público será proporcional a las	del transporte público será proporcional a las
cantidades necesarias para cubrir los gastos	cantidades necesarias para cubrir los gastos
derivados del mantenimiento preventivo y	derivados del mantenimiento preventivo y
correctivo de las unidades, el consumo de	correctivo de las unidades, el consumo de
combustible, el gasto corriente de la opeación, las	combustible, el gasto corriente de la operación, las
primas de los seguros que deben contratar y	primas de los seguros que deben contratar y
mantener vigentes los concesionarios y	mantener vigentes los concesionarios y
permisionarios, así como la rentabilidad derivada	permisionarios, así como la rentabilidad derivada
de la explotación de la concesión o permiso.	de la explotación de la concesión o permiso.

Las tarifas del transporte público serán actualizadas de manera justa y suficiente, propiciando el acceso de la población de bajos ingresos a dicho servicio, así como la autosuficiencia financiera del servicio concesionado o permisionado.

Las tarifas y su aplicación responderán siempre a un criterio técnico uniforme, iguales para casos similares, y diversificadas de acuerdo a las características de la zona o región. Las tarifas del transporte público serán actualizadas de manera justa y suficiente, tomando como base los estudios técnicos emitidos por el Consejo Estatal de Transporte Público, propiciando el acceso de la población de bajos ingresos a dicho servicio, así como la autosuficiencia financiera del servicio concesionado o permisionado.

Las tarifas y su aplicación responderán siempre a un criterio técnico uniforme, iguales para casos similares, y diversificadas de acuerdo a las características de la zona o región.

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 121. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- Analizar permanentemente las condiciones del servicio del transporte público, recomendando y validando los programas y acciones de carácter técnico y financiero para mejorar la prestación del servicio;
- II. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, programas y acciones de carácter técnico y financiero convenientes para mejorar la prestación del servicio de transporte público;
- III. Llevar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia del servicio de transporte público;
- IV. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) V. Establecer mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de Información, con entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio de transporte público;
- VI. Opinar sobre la elaboración del Programa Estatal de Transporte;
- VII. Gestionar ante los tres órdenes de gobierno, los programas y acciones que tengan como fin la creación, ampliación o modificación de las vías de comunicación, para impulsar la seguridad y eficiencia de este servicio;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) VIII. Conocer las opiniones y recomendaciones de los consejos municipales de transporte, aportando los elementos que considere necesarios para ser sometidos a la consideración de la Secretaría, y IX. Vigilar la aplicación de los métodos de control y evaluación del servicio.

TEXTO REFORMADO

ARTICULO 121. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar permanentemente las condiciones del servicio del transporte público, recomendando y validando los programas y acciones de carácter técnico y financiero para mejorar la prestación del servicio;
- II. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, programas y acciones de carácter técnico y financiero convenientes para mejorar la prestación del servicio de transporte público;
- III. Llevar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia del servicio de transporte público;
- IV. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) V. Establecer mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de Información, con entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio de transporte público;
- VI. Opinar sobre la elaboración del Programa Estatal de Transporte;
- VII. Gestionar ante los tres órdenes de gobierno, los programas y acciones que tengan como fin la creación, ampliación o modificación de las vías de comunicación, para impulsar la seguridad y eficiencia de este servicio;
- (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) VIII. Conocer las opiniones y recomendaciones de los consejos municipales de transporte, aportando los elementos que considere necesarios para ser sometidos a la consideración de la Secretaría, y IX. Vigilar la aplicación de los métodos de control y evaluación del servicio.
- X. Elaborar los estudios técnicos correspondientes para que la actualización de las tarifas del transporte público obedezca a los criterios enunciados en el artículo 90 de esta ley.

PRIMERO. Se reforma párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Transporte Público para el Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 90. El monto de las tarifas del servicio del transporte público será proporcional a las cantidades necesarias para cubrir los gastos derivados del mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades, el consumo de combustible, el gasto corriente de la operación, las primas de los seguros que deben contratar y mantener vigentes los concesionarios y permisionarios, así como la rentabilidad derivada de la explotación de la concesión o permiso.

Las tarifas del transporte público serán actualizadas de manera justa y suficiente, tomando como base los estudios técnicos emitidos por el Consejo Estatal de Transporte Público, propiciando el acceso de la población de bajos ingresos a dicho servicio, así como la autosuficiencia financiera del servicio concesionado o permisionado.

Las tarifas y su aplicación responderán siempre a un criterio técnico uniforme, iguales para casos similares, y diversificadas de acuerdo a las características de la zona o región.

SEGUNDO. Se adiciona Fracción X al artículo 121 de la Ley de Transporte Público para el Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 121. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

...

X. Elaborar los estudios técnicos correspondientes para que la actualización de las tarifas del transporte público obedezca a los criterios enunciados en el artículo 90 de esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta modificar la fracción V, del artículo 165, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de san Luis Potosí, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las principales funciones de los legisladores, son las relativas a hacer, proponer y aprobar leyes que a la postre adquieran la fuerza de norma jurídica, para lo cual es necesario aplicar la técnica legislativa, que es una parte del Derecho Paralmentario, que tiene como objeto de estudio y el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas.

Así, para estar en presencia de una ley bien elaborada, debe en consecuencia estar bien redactada, ser precisa, clara y además práctica.

Con base en todo lo anterior, es que nace la presente idea legislativa, consistente en modificar la fracción V, del artículo 165, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de san Luis Potosí, que actualmente establece que cuando se informe al Congreso que un diputado se encuentra enfermo, el Presidente del Congreso designará una comisión de dos diputados, para que lo visiten e informen de su estado de salud.

Disposición anterior que sin necesidad de un estudio profundo, podemos concluir, primero, que en la actualidad no se cumple y segundo, que no tiente ningún objetivo claro, ya que no dice cuál es la finalidad de distraer de sus actividades legislativas a dos diputados para que visiten e informen el estado de salud de aquel que haya informado que se encuentra enfermo, porque tal vez solo se justificaría si esas dos personas que se comisionan para que lo visiten e informen de su estado de salud, fuesen médicos que pudiese constatar su estado de salud.

Por lo que la presente iniciativa tiene por objeto dejar sin efecto el contenido de la referida fracción V y en su lugar se establezca que cuando algún diputado por cuestiones de salud no le sea posible presentarse a cumplir con sus obligaciones, deberá presentar justificante médico, que reúna los requisitos siguientes: nombre de la institución que expidió al médico su título profesional; el número de la cédula relativa; el nombre del doctor suscribiente; la fecha de emisión del documento y el diagnóstico del cual se desprenda el estado patológico que afecta a la persona examinada y revela su imposibilidad física para desempeñar su cargo de diputado, lo anterior, deberá ser expedido bajo protesta de decir verdad.

Lo anterior, generara más certeza del impedimento que el legislador tiene para no acudir a realizar su función, en la especie, por alguna enfermedad que se lo impida.

Así, para efectos de una mejor comprensión de esta iniciativa, presento el siguiente cuadro comparativo:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
	ARTICULO 165. Los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:
ARTICULO 165. Los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:	V. Cuando por cuestión de salud no le sea posible comparecer a cumplir con sus funciones, deberá presentar justificante médico, que reúna los requisitos siguientes: nombre de la institución que expidió al médico su título profesional; el número de la cédula relativa; el nombre del doctor suscribiente; la fecha de emisión del documento y el diagnóstico del cual se
V. Cuando se informe al Congreso que un diputado se encuentra enfermo, el Presidente del Congreso designará una comisión de dos diputados, para que lo visiten e informen de su estado de salud;	desprenda el estado patológico que afecta a la persona examinada y revela su imposibilidad física para desempeñar su cargo de diputado, lo

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se modifica la fracción V, del artículo 165, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de san Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTICULO 165. Los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

• • •

V. Cuando por cuestión de salud no le sea posible comparecer a cumplir con sus funciones, deberá presentar justificante médico, que reúna los requisitos siguientes: nombre de la institución que expidió al médico su título profesional; el número de la cédula relativa; el nombre del doctor suscribiente; la fecha de emisión del documento y el diagnóstico del cual se desprenda el estado patológico que afecta a la persona examinada y revela su imposibilidad física para desempeñar su cargo de diputado, lo anterior, deberá ser expedido bajo protesta de decir verdad;

• • •

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Febrero 25, 2019.

RESPETUOSAMENTE

DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La suscrita, LAURA PATRICIA SILVA CELIS, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 42 la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial misma que preceptúa en su artículo 2º que "Se entiende por "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible", asimismo señala en el mismo artículo que "por patrimonio cultural se entienden: i) los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; ii) los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; iii) los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico."

En este sentido, nuestra legislación sustantiva en sus numerales 41 y 43 establece cuales son los bienes susceptibles de reconocimiento como patrimonio cultural, tanto material

como inmaterial, sin embargo se deja en suspenso lo relativo al valor que implica su repetición de manera constante así como la trasmisión de generación en generación como parte de su interacción con su entorno, razón por la que debe homologarse a efecto de que se dé el justo reconocimiento a las practicas culturales que son objeto de reconocimiento en la entidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 42 la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 42. Se considera patrimonio cultural intangible, al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión y simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron porque se han transmitido de generación en generación, se recrea constantemente en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 01 de marzo de 2019

CC. Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

Paola Alejandra Arreola Nieto, Diputada integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de Decreto que ADICIONA un párrafo al artículo 205 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia a las recomendaciones que enfatizan la necesidad de concluir el proceso de armonización legislativa en los niveles federal, estatal y municipal de nuestro país, acorde con los estándares internacionales derivadas de las recomendaciones emitidas por el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)¹, el Estado Mexicano expidió en febrero de dos mil siete, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia; en atención a la jerarquía de dicho cuerpo normativo, en septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la cual integra la violencia en el noviazgo y la define como "todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o dañar a las mujeres, durante o después de una relación en el noviazgo", y a su vez señala que el noviazgo es aquella "relación sentimental voluntaria entre dos personas por tiempo indefinido, más allá de la amistad".

La Organización Mundial de la Salud define la violencia como: "El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, transtornos del desarrollo o privaciones".²

De conformidad con los resultados arrojados en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016³, de las mujeres de 15 años y más, el 66% han enfrentado al menos un incidente de violencia por parte de cualquier agresor, alguna vez en su vida; el 43% de las mujeres han sufrido violencia por parte de su actual o última pareja, esposo, novio, a lo largo de su relación.

¹ La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es el instrumento internacional vinculante más amplio sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas. Fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado mexicano ratificó la CEDAW el 23 de marzo de 1981.

² Cfr.https://www.who.int/topics/violence/es/

³ Disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=3718

Dicha encuesta, permite dimensionar y caracterizar la dinámica de las relaciones que mantienen las mujeres con las personas que integran sus hogares, particularmente con su esposo o pareja, con la finalidad de identificar si han experimentado situaciones adversas como agresiones o de cualquier tipo, amenazas, coerción, intimidación, privación de su libertad o abusos verbales, físicos, sexuales, económicos o patrimoniales que les causaron daño directo o tuvieron la intención de hacerlo.

De los 46.5% millones de mujeres de 15 años y más que residen en el país, se estima que 30.7 millones de ellas (66.1%) han padecido al menos un incidente emocional, económica, física, sexual o discriminación en los espacios escolar, laboral, comunitario, familiar o en su relación de pareja.

Con base en la información estadística proporcionada por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, la relación donde ocurre con mayor frecuencia la violencia es en contra de las mujeres que tienen una pareja; por tanto, se infiere que el principal agresor es o ha sido el esposo, pareja o novio, ya que de los resultados arrojados se evidencia que el 43.9% de las mujeres que tienen o tuvieron una pareja, sea por matrimonio, convivencia o noviazgo, han sido agredidas por su pareja en algún momento de su vida marital, de convivencia o noviazgo.

En este orden de ideas, es menester reconocer la violencia de género como una violación a los derechos humanos, tal y como se señaló en el cuadragésimo séptimo periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en cuanto a que "la violación de los derechos humanos de las mujeres no se limita a los actos cometidos o amparados directamente por los gobiernos, sino que éstos tienen responsabilidad social y política por los cometidos por terceros si no han tomado las medidas necesarias para prevenir, investigar y castigar actos de violencia".⁴

Dicho lo anterior, es dable colegir que el Estado, al no brindar a las mujeres la protección necesaria frente a la violación de sus derechos, así como actuar de forma omisa al no castigar los actos de violencia de género, tendría como resultado un proceder discriminatorio y negligente por parte del Estado; ello así, al no proporcionar condiciones de igualdad, que ayuden a erradicar las injusticias y desigualdades que se manifiestan en las relaciones de género, por lo que en el caso que nos ocupa, se pretende reformar el artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí en el sentido de adicionar un párrafo en el que se defina las hipótesis en las que se configura una relación de hecho, ya que en dicho supuesto es de considerarse la relación de pareja denominada noviazgo.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa del artículo 205, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido un relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar,

⁴ Monárrez Fragoso, Julia E. *Violencia de género, violencia de pareja, feminicidio y pobreza.* Disponible en https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/9/6/iii.pdf

someter, contralar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, **dentro o fuera del domicilio familiar**, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten. [...]".

[Énfasis añadido]

De la normatividad transcrita, se advierte que el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí exige, como uno de los elementos del tipo penal, que exista entre activo y pasivo una "relación de hecho"; asimismo, dicho precepto legal de referencia prevé que se actualiza aquel ilícito cuando los sujetos "mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio".

Ahora bien, de una interpretación de la llamada relación de hecho, es posible advertir que dicha figura se hace extensiva no sólo al amasiato y a las exparejas, sino también a las relaciones de noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminadas. Por ello, es posible afirmar que existe interés primordial del Estado en punir este tipo de conductas, no sólo en relaciones existentes entre parejas que viven en el mismo domicilio, sino que también toma en cuenta al noviazgo como una relación de pareja formada con el ánimo de preservarse para evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse en esa relación.⁵

Asimismo, en observancia al principio pro persona, para efecto de configurar el delito de violencia familiar, se precisa que resulta innecesario acreditar, formalmente, el vínculo que une al sujeto pasivo (exconcubina) con el activo, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 106⁶ del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, pues los intereses, beneficios o perjuicios del concubinato son irrelevantes para asuntos penales de violencia familiar, en tanto que la finalidad que persigue dicho delito, es erradicar la violencia entre los integrantes de la familia; específicamente, en el caso, eliminar la violencia de género.

Lo anterior, al tomar en consideración que de la interpretación del artículo 205 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, atento al principio de progresividad característico de los derechos humanos, y a lo expuesto en los procesos legislativos del ámbito nacional, se advierte que dicho ilícito no sólo protege las relaciones reconocidas jurídicamente por el mencionado ordenamiento civil, sino también los vínculos de hecho (noviazgo, amasiato, padrinazgo, relación entre los hijos y la pareja del progenitor, incluso, aun cuando no tengan algún parentesco, pero por cierta causa se incorporen al núcleo familiar); aunado a que en materia penal se juzgan hechos, no actos jurídicos; además, el estado civil es una categoría sospechosa, que no puede utilizarse injustificadamente, y es obligación del Estado Mexicano

⁵ *Cfr.* Tesis Aislada número I.6o.P.131 P, visible en la Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2010, p.1925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro electrónico: 163247.

⁶ ARTICULO 106. Para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente: I. Durante tres años ininterrumpidos; II. Durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público, o III. Desde el nacimiento de la primer hija o hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores.

tomar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como asegurar su acceso efectivo a la justicia.⁷

Con base en lo expuesto, se concluye que si bien es cierto el Estado tiene el deber de contribuir de manera activa a erradicar las injusticias y desigualdades que se manifiestan en las relaciones de género, no menos cierto resulta que la obligación del Estado es proteger los derechos humanos de las mujeres y los hombres, en toda circunstancia y en atención al principio de indivisibilidad de dichas prerrogativas, con base en la información estadística proporcionada por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, en la que se evidencia de manera notoria que la relación donde ocurre con mayor frecuencia la violencia es *en contra de las mujeres que tienen una pareja*, se concluye que para aplicar un enfoque de protección a los derechos humanos y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, para una mejor comprensión de los alcances de la presente adición, se ejemplifica en el cuadro comparativo siguiente:

Reforma que ADICIONA un párrafo al artículo 205 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

TEXTO ACTUAL

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, contralar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, contralar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

(PÁRRAFO ADICIONADO)

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses:
- II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

⁷ *Cfr.* Tesis Aislada número I.7o.P.43 P (10a.), visible en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2010, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p.1925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro electrónico: 2013194.

- III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;
- IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- V.- Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 205 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, contralar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

(PÁRRAFO ADICIONADO)

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

- IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- V.- Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO

San Luis Potosí, a 28 de Febrero del 2019

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, tendente a modificar diversos preceptos de la Ley de Transporte Público de personas de

Estado De San Luis Potosí en los términos siguientes:

the

Elysth C

Calum

affeld

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

San Luis Potosí enfrenta cada vez más el crecimiento continuo de su población, pues la expansión de la mancha urbana en las últimas décadas se ha incrementado por la intensificación industrial que proyecta el municipio de la capital, Soledad de Graciano Sánchez, Mexquitic de Carmona, Cerro de San Pedro y Villa de Reyes como clúster automotriz a nivel mundial.

Por ello, ante la insuficiencia de políticas públicas en materia de transporte que permitan una adecuada gestión de calidad y la innovación como característica base del desarrollo, debe aprobarse la siguiente iniciativa.

Ella tiene por objeto de mejorar las actuales condiciones para cubrir en su totalidad la gran demanda de movilidad urbana que se requiere, garantizando a todas las personas la capacidad de moverse por todas vías de la ciudad hasta sus destinos diarios, con rutas de transporte público que abarquen la totalidad de la mancha

Caudan

Rhunold

2 2

urbana, o zona metropolitana, así como la implementación de un nuevo programa continuo de mantenimiento y gestión de calidad que brinde la completa seguridad y eficacia del servicio que se ofrece.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2015, la ciudad de San Luis Potosí tenía más de un millón de habitantes, que se desplazan en una superficie de rodamiento consistente en más de 5,100 calles y avenidas que conforman el área metropolitana de la capital.

En la actualidad, cada unidad de transporte público transporta diariamente un número aproximado de 390 pasajeros y se cuenta con 1192 unidades de transporte, marcas Mercedes Benz, International, Dina y Volkswagen.

Ahora bien, de un comparativo de datos del año 2010 encontramos que la población de la capital ha aumentado un 23.6% lo que constituye una ampliación de casi la cuarta parte de las personas en tan sólo 5 años.

applied (

7 3

? louge they

The same of the sa

Elyph C

J

O MININ

Por ello, surge la necesidad de las políticas públicas necesarias para garantizar el derecho humano a la movilidad urbana en la zona metropolitana que requiere dos ejes centrales.

El primero consiste en aumentar el número de unidades que actualmente existen, ampliando el plazo de circulación a veinte años para cubrir y prestar el servicio de transporte de manera integral haciendo frente al aumento de casi una cuarta parte de la población que requiere el libre acceso y disponibilidad, lo que además constituye un derecho fundamental conforme los principios y valores que el poder constituyente local debe promover, proteger, respetar y garantizar.

El segundo eje, consiste en elaborar por parte del Gobierno del Estado un programa permanente de monitoreo y mantenimiento de las unidades de transporte público, así como un control de evaluación, funcionamiento y condiciones generales de cada unidad, pues las nuevas tecnologías y materiales de los fabricantes de las unidades

unidad, pues las nuevas tecnolo

han permitido que la vida media de las unidades aumente a 20 años, debido a nuevos materiales de fabricación más resistentes y motores eficientes en su autonomía, lo que lleva a reducir la emisión de contaminación ambiental, buscando con ello garantizar a su vez el derecho fundamental a un medio ambiente sano y adecuado a toda persona en el Estado.

ENMING

servicio peligroso. Es cierto que existen accidentes como también ocurre con los conductores de automóviles privados, ciclistas y motociclistas que no respetan las normas viales de la Ley de Tránsito del Estado, pero lo cierto es que los datos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señalan que, contrario a la opinión generalizada, los accidentes han disminuido considerablemente, pues en el año de 1999 se registraron 334, mientras que en el 2015 acontecieron 62

accidentes de tránsito en los que se vieron involucrados camiones urbanos de

A lo largo de los años se ha considerado al transporte público de personas como un

pasajeros.

9-9/82

60

J shalf

J. Rent

(Januaro)

June 19 5

Canada

El programa de monitoreo y mantenimiento que prestaría el Poder Ejecutivo le permitirá controlar de manera integral el estado de cada camión, asegurando que el servicio que se presta sea de calidad y seguro para todo usuario, debiendo privilegiar al peatón en el cruce de las arterias respetando sus áreas de cruce.

De ahí que, en aras de la seguridad se deberán además de realizar exámenes sin previo aviso psicobiológicos y médicos a los conductores de las unidades de transporte, destacando el de alcoholemia cada fin de semana, con el objeto de prevenir y disminuir aún más los índices actuales de accidentes de tránsito, así como el cumplimiento obligatorio de que ostenten licencia vigente de chofer y las demás exigencias que determine la ley y reglamente la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

Mediante el presente decreto de reforma a diversos artículos de la Ley de Transporte Público de San Luis Potosí, se pretende dejar de manifiesto la pluralidad de factores que influyen en la vida útil de una unidad de transporte público urbano, evidenciando la imposibilidad de establecer de manera rígida e invariable un

and the state of t

affect

Panyo Hd

Tunion 6

determinado número de años, como es el caso de la actual ley que prefija la vida útil de una unidad de transporte urbano en 10 años improrrogables.

Se cuestiona esta disposición, principalmente desde la óptica de movilidad urbana en las grandes ciudades, pasando por la utilidad fijada por los propios fabricantes hasta la diversidad de factores físicos que terminan por influir en la vida útil de un vehículo de transporte.

Uno de los factores importantes que inciden en la buena conservación de las unidades de transporte es la infraestructura urbana, el adoquinado y las matas condiciones de superficie de rodamiento; si bien es cierto todavía el transporte urbano circula en terracería y vialidades, éstas han mejorado derivado de los programas de rehabilitación que existen en varios puntos de la capital.

En la actualidad, los nuevos materiales de fabricación y tecnología han permitido el aumento de vida media de los camiones urbanos hasta los veinte años.

apple

Rampo (4)

June Contract of the Contract

Elyph C

J

Thea.

Desde la óptica de la movilidad urbana, una tendencia que ha venido tomando fuerza en las políticas públicas de transporte y desarrollo urbano de las ciudades a nivel internacional, es la de privilegiar al peatón y sobre todo de multiplicar los esfuerzos para dotar de servicios de transporte público de calidad, a un costo razonable y ambientalmente sostenible.

En este sentido, el concepto de movilidad urbana que se ha puesto en boga como eje articulador de las políticas públicas en la materia, consiste en la capacidad y/o posibilidad de moverse en las ciudades.

La movilidad urbana es una necesidad y un derecho fundamental que debe estar garantizado a toda la población, de manera que el esfuerzo que requieran los desplazamientos requeridos para tener acceso a bienes y servicios no tenga repercusiones negativas en la calidad de vida ni el desarrollo económico y cultural

de las personas.

apple 8

Panago de C

Niverto

Call the Co

4

There

En una ciudad cuya planeación estratégica para el desarrollo tenga como base el concepto de movilidad urbana, las personas que se desplazan caminando hacia sus diversos destinos, los ciclistas y los usuarios de transporte público son, en ese orden, los segmentos de ciudadanos que tienen mayor beneficio, atención y prioridad en el diseño de políticas públicas, planes, proyectos y obras de infraestructura, en detrimento de los automovilistas.

Supple

El dejar de privilegiar a los automovilistas no es pretexto para continuar con el deplorable estado de las calles de la ciudad, llena de baches; un transporte público eficiente debe contar con una superficie de rodamiento en buen estado que le garantice una verdadera vida útil de las unidades que prestan el servicio público de transporte.

The state of the s

Por tanto, podemos decir que una ciudad tendrá una movilidad urbana moderna y sostenible si tiene sistemas de transporte público cómodos y seguros para el usuario y cuyo combustible provenga de energías renovables, además de contar con una cantidad de rutas bien diseñadas; con un amplio sistema de ciclovías; una ciudad

7

Warm las

Julion S

donde las líneas de cebra no hagan falta en las bocacalles; calles en perfecto estado y automovilistas, ciclistas, motociclistas y peatones con una cultura vial.

Un ejemplo de una ciudad con una excelente movilidad lo es la ciudad brasileña de Curitiba, pionera en el diseño de líneas de transporte público integradas por autobuses modernos en carriles confinados, modelo que ya fue exportado a Bogotá y a la Ciudad de México. En Europa, Helsinki anunció un ambicioso programa de movilidad con la meta de que para 2015 sus ciudadanos ya no tengan que usar un automóvil propio; también Hamburgo tiene un plan similar a 20 años para eliminar el 100% de los coches de sus calles.

Desgraciadamente, en nuestro país el concepto de movilidad urbana apenas está permeando el sector público y las grandes obras de infraestructura vial y carretera todavía tienen como beneficiarios principales a los automovilistas, sin que se aprenda por parte de los funcionarios el concepto amplio que implica el derecho a la movilidad. Para un ejemplo, basta ver que gran parte de las obras que se realizan

actualmente tienen que ver con segundos pisos, arcos viales, periféricos y libramientos.

Buenas políticas de movilidad solo pueden diseñarse e implementarse en las grandes ciudades. No, nada más lejos de la realidad. Por el contrario, ciudades pequeñas y medianas como San Luis Potosí deberían enfocarse a generar políticas públicas de movilidad urbana, aprovechando que todavía no tienen los rezagos de ciudades como las ciudades de México, Guadalajara o Monterrey. Pero lo primero que hay que cambiar es la mentalidad de los funcionarios, que se empecinan en las grandes obras viales y optar por sistemas de movilidad urbana eficientes que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Casi el 80% de la población de la región vive en centros urbanos y se llegará cerca del 90% en las próximas décadas. Por ello, los esfuerzos para afrontar una mayor inclusión social y luchar contra la pobreza se concentran en atender las poblaciones residentes en las grandes ciudades.

Eligh

8

Steven

La movilidad urbana es entonces un factor determinante tanto para la productividad económica de la ciudad como para la calidad de vida de sus ciudadanos y el acceso a servicios básicos de salud y educación.

El Banco de Desarrollo para América Latina CAF[1] ha puesto en marcha un Observatorio de Movilidad Urbana (OMU) para América Latina, con la finalidad de dar respuesta a la carencia de información sólida, confiable y actualizada sobre el transporte y la movilidad en la región. El proyecto se inició con el análisis de 15 áreas metropolitanas en 9 países de la región: Buenos Aires, Belo Horizonte, Curitiba, Porto Alegre, Río de Janeiro, São Paulo, Santiago, Bogotá, San José Ciudad de México, Guadalajara, León, Lima, Montevideo y Caracas. Los resultados de la investigación están contenidos en el Primer Informe del Observatorio de Movilidad Urbana, que presenta las características y condiciones de movilidad de las áreas metropolitanas analizadas entre 2008 y 2009.

Derivado de lo anterior se publicó el documento Observatorio de Movilidad Urbana para América Latina que concluye en que los sistemas de transporte urbano masivo

CAF es un banco de desarrollo constituido en 1970 y conformado por 19 países - 17 de América Latina y el Caribe, España y Portugal- y 13 bancos privados de la región. Promueve un modelo de desarrollo sostenible, mediante operaciones de crédito, recursos no reembolsables y apoyo en la estructuración técnica y financiera de proyectos de los sectores público y privado de América Latina., Con sede en Care Venezuela, cuenta con oficinas en Buenos Aires, La Paz, Brasilia, Bogotá, Quito, Madrid, Ciudad de México, Ciudad de Panama,

de la región se han convertido en oportunidades para lograr avances importantes en la inclusión de los ciudadanos que habitan en las ciudades.

Pero la gestión del desarrollo urbano es una tarea compleja que involucra a todos los órdenes de gobierno, así como a diversas instituciones públicas y privadas. Para lograr resultados óptimos en esta materia, los expertos sugieren:

 Establecer una sinergia entre el transporte, la accesibilidad, la movilidad y la gestión urbana.

 Promover el intercambio de información y buenas prácticas entre sistemas de transporte y sus ciudades.

Establecer redes de cooperación regionales, entre profesionales autoridades, asociaciones y usuarios.

affiles Rayone Ha

Todo a través de la adopción de principios rectores de movilidad urbana en las políticas públicas tendentes a implementar las acciones que más favorezcan la movilidad de los ciudadanos dentro de los centros urbanos.

Desde la óptica de la vida económicamente útil, es claro que una máquina en la medida en que es utilizada sufre desgaste en sus piezas, lo cual ocasiona que cada vez sean mayores los costos de operarla.

Hay un momento en que es más económico o conveniente remplazar el equipo viejo por uno nuevo; ese momento determina que la máquina ha llegado al fin de su vida útil. En síntesis, puede definirse la vida económicamente útil de una máquina como el tiempo durante el cual es capaz de trabajar con un rendimiento económicamente justificable.

Como referencia, en el caso de Colombia, el Ministerio de Transporte ha establecido en 20 años la vida útil de los equipos de transporte (buses, camiones, taxis). Este

14

valor, que para estándares internacionales es alto, puede utilizarse como una guía. Valor de salvamento o rescate. Es el precio que tiene la máquina una vez culminada su vida útil. Su valor varía desde el costo del hierro representado en el peso de la máquina vendida como chatarra hasta, en algunos casos, el 60% del valor inicial.

El costo total de operación de un vehículo nuevo siempre es más elevado que el de una unidad antigua, ya que soporta importantes costos fijos por amortización y depreciación. Sin embargo, su consumo de energía es más bajo y la disponibilidad vehicular mucho mayor.

Es decir, comprar unidades nuevas permite programar un mantenimiento adecuado desde el inicio de su incorporación al parque vehicular; esto asegura una conservación mucho más apropiada a la unidad, a la vez que un control más eficaz de los costos de mantenimiento. La renovación oportuna de los vehículos en as empresas transportistas se refleja en un conjunto de beneficios significativos, va que además del ahorro en el consumo de combustible, se tienen importantes ventajas tales como:

que además del ahorro ventajas tales como:

15

Vo V

Ahorros en el mantenimiento en los primeros años de operación de la unidad.

 Mayor disponibilidad del vehículo al reducirse tiempos de inmovilización en el taller.

Uno de los factores más importantes que consideran las empresas de transporte, es mantener en operación al vehículo el máximo tiempo posible a pesar de que los costos de mantenimiento aumenten cada vez más, o que se tenga un sistema bien controlado en la operación de las unidades desde el punto de vista económico.

La falta de conocimientos sobre los costos de operación llevan a las empresas a prolongar indefinidamente la vida de sus flotas, por lo que es necesario dar seguimiento a los costos de operación, ya que estos son básicos para determinar e periodo exacto para dar de baja el vehículo y seleccionar el más adecuado para las operaciones de la compañía.

gy glan

Panyo Ho Jewess

Culture

9

The state of the s

Estos factores se vinculan directamente con la rentabilidad de una empresa de transporte. Un vehículo antiguo presenta costos fijos de operación que se muestran bajos debido a que no presenta gastos financieros de amortización de crédito, ni tampoco cargos por depreciación contable; estos costos fijos son un espejismo, ya que la empresa asume costos variables de combustible y mantenimiento que crecen y lo que es más significativo, cualquier unidad antigua reporta menores ingresos anuales que una nueva.

Sall

Si se toma en cuenta todo lo hasta aquí dicho el resultado es incrementar la vida útil que se tiene actualmente regulada en la Ley de Trasporte Público del Estado de San Luis Potosí, para que las unidades de transporte tengan una vida útil, praetica y funcional, para ello necesita mínimo 20 años, pues la tendencia internacional como ya se ha dejado de relieve a lo largo de esta exposición de motivos mediante el ejercicio comparado que se realizó, arroja como resultado que se fijó como vida útil de una unidad de transporte público en su modalidad de ómnibus el de 20 años de vida adecuada, práctica y funcional con la eficiencia requerida en beneficio de los usuarios.

Canada Andrews

The state of the s

El aumento en los años de vida útil que proponemos, atiende a que no se encontraba justificado por los elementos técnicos idóneos que fueran razón suficiente en vista de la poca universalidad de los que fueron tomados en cuenta, sobre todo al presentarse diversas problemáticas entre ellas.

Eleth C

La ausencia de vínculo necesario entre la renovación de las unidades de transporte público con el incremento en la calidad del servicio, en contraposición con el detrimento económico que sufren los encargados de renovar los vehículos destinados al servicio de transporte público y consecuentemente el soportar la depreciación de una unidad aun funcional que se ven obligados a dar de baja el servicio de cada unidad a los 10 años de vida útil para éstas, en virtud de la observancia de la norma que fija esos 10 años de vida útil para sus unidades, disposición que ya no corresponde a la realidad.

Finalmente, no debe dejarse de lado que la implementación de las políticas públicas en materia de movilidad urbana es también un derecho humano, así como un compromiso internacional contraído por los Estados a nivel internacional,

Jalla - Company of the state of

Commy of the June 1997

18

circunstancia que puede apreciarse en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales suscrito por el estado mexicano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, el Estado Mexicano forma parte del mismo.

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios

apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Perspectiva comparada

En una visión que contrasta los países de Ecuador, Colombia, Uruguay y Brasil se optó por establecer como tiempo de vida útil de las unidades terrestres de transporte público en 20 años, circunstancia que dobla los años señalados en la actual legislación local.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se MODIFICAN los artículos 17 fracción XIII, 46 primero, segundo y tercer párrafos, 67 fracción II, inciso a) y 110 tercer párrafo de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

g-g/s2

Mayo Hel

20

ENTH (

And Market of the second

ARTÍCULO SEGUNDO. Se MODIFICAN en las partes relativas los artículos 17 fracción XIII, 46 primero, segundo y tercer párrafos, 67 fracción II, inciso a) y 110 tercer párrafo de la Ley de Transporte Público del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

Sign of

"ARTICULO 17. El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIII. Revisar que se cumpla de conformidad a lo que establezca esta Ley o el Reglamento respectivo, la sustitución de los vehículos, siempre que se encuentre en el rango de los veinte años";

The state of the s

"ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley,

1 apples

and of the state o

21

serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de veinte años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de veinte años.

Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aún y cuando se encuentre dentro del rango de veinte años de antigüedad establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley.

Muyo HI

En los casos en los que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye."

"ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:

- II. Relativos a las condiciones de los vehículos:
- Los autobuses tendrán una antigüedad máxima de veinte años."

"ARTICULO 110. Cuando por sus condiciones físicas o mecánicas los vehículos no garanticen la seguridad de usuarios o terceros, la Secretaría procederá a retirarlos provisionalmente de la circulación, otorgando al concesionario o permisionario un plazo que no podrá ser mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, para que subsane el motivo que le dio origen.

Rango Hay

STATE OF THE PROPERTY OF THE P

9

A Market Market

En el caso de vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida de veinte años, no se autorizará la prestación del servicio de transporte público en los mismos, concediendo al concesionario o permisionario un término improrrogable de noventa días hábiles, para que sustituya el vehículo en los términos previstos por ésta Ley. Ante su incumplimiento se iniciará el procedimiento administrativo sancionador con atención del interesado."

CIR CIR

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Marco Antonio Uraga Rodríguez

Centralización 2000 Transportes Urbanos, A.C.

9 4/12

Planua W

24



Línea Guadalupe Siglo XXI, S.A. de C.V.

Ciriaco Reyes Resendiza

Línea Saucito, San Sebastián, Tlaxcala, A.C.

Simón Méndez Arriaga

Servicios de Transporte Urbano, Suburbano de Turismo

y Empresarial de la Línea Soledad de San Luis, S.A. de C.V.

Filiberto López Maldonado

Unión de Camioneros del Transporte Urbano de San Luis Potosí, A.C.

Francisco Ramírez Saavedra

Corresat, S.A. de C.V.

Alseran Gabriel Terán López

Alianza de Camioneros Potosinos, A.C., Centralización Diamante.

Wicente Fraga Aguilar

Número Setenta, S.C.L.

Carlos Martín González Hernández

Transportes "El Solito", S.A. de C.V.

Alfredo Salazar Martínez

Servicios Integrados De Transporte Púbico, S.A. de C.V.

José Angel Salazar

Transportes Angelin, S. de R.L. de C.V.

Margarito Terán López

Transportes Magocam, S.A. de C.V.

Juan Manuel Delgadillo Medina

Autobuses Urbanos Y Suburbanos Delgadillo E Hijos S.C. DE R.L.

Enrique Terán Ramírez

Transporte Urbano Y Suburbano Línea Saucito, S. DE R.L. DE C.V.

Joel Gómez Galaviz Línea Guadalupe, A.C.

Ricardo Medina Macias

Transportes Urbanos Tangamanga, S.A. de C.V.

Felipe Napoleón Medellín Gutiérrez

Permisionarios Potosinos Centralización Estrella, S.A. de C.V.

Manuel Romero Hernández

Centralización y Administración de Rutas Doce/Veintitrés, S.A. de C.V.

Gustavo Martin Carrillo

Movilidad del Transporte Urbano y Colectivo Potosino, S.A. de C.V.

José Silva Ramírez

Transportes Urbanos San José, S.A. de C.V.

Elgh C

Elizabeth del Carmen Salazar Martínez
Strokton Transportes, S.A. de C.V.

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 154 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Terminando el amor de pareja, vienen los trámites, las actas y las demandas. Además del divorcio, cuando las parejas terminan sus relaciones, pueden iniciar un proceso de pensión alimenticia en un juzgado familiar, que se define como un derecho que la ley otorga a una persona para recibir y exigir de otra, los recursos necesarios para sustentar su vida. Dicho proceso puede durar desde cinco a seis meses, pero en casos extremos hasta años.

Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Para los menores, incluyen también los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

En la práctica, los Jueces Familiares resuelven en que el porcentaje del salario entregado a los hijos será entre 20 y 30 por ciento, pero nunca mayor de 60 por ciento.

Lo más frecuente es que es fije una suma de dinero a pagar mensualmente, mediante depósito en una cuenta bancaria especial, si el demandado es trabajador dependiente con

empleo fijo, el juez oficiará al empleador para que descuente la pensión de alimentos directamente de su sueldo.

No obstante lo anterior, en ocasiones los patrones se solidarizan con el demandado y declaran que el trabajador gana menos dinero. Incluso algunos padres renuncian a sus empleos, lo que hace imposible retener una pensión.

Por consiguiente, como legisladores debemos garantizar también el interés superior del menor, como es el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo.

Por ello, del análisis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se identificó que no se establece un mínimo vital en la pensión de alimentos.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

PROPUESTA

ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen; pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 154 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se

desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen; pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. San Luis Potosí, S.L.P., a 04 de marzo de 2019.

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 5 de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entendemos por migración a todos aquellos movimientos que puede realizar el ser humano a través de los distintos territorios geopolíticos en busca de mejores condiciones de vida.

Cuando hablamos de estos desplazamientos, sólo pueden ser entendidos como migraciones siempre y cuando sea una parte importante de la población la que los realice, de otro modo serán simplemente decisiones individuales de algunos sujetos.

La migración es un elemento muy importante en la realidad de la sociedad, esto es así debido a que el permanente movimiento de partes de la población hacia nuevos territorios permite reacomodar no sólo los recursos sino también las posibilidades laborales, el espacio, etc. Las migraciones por lo tanto aseguran un intento de mejor calidad de vida tanto 'para aquellos que se quedan como para los que se van.

De más está decir que cualquier tipo de desplazamiento en el territorio es una realidad dura ya que supone la pérdida del lugar en el que uno desea construir su porvenir, pero la búsqueda de un futuro mejor es una razón suficiente como para hacer que el traslado valga realmente la pena.

Por lo que del estudio y análisis al tema, en la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí se identificó que no se contempla en el cuerpo del texto, la definición de situación migratoria aún y cuando su numeral 7 la menciona.

Por consiguiente, a fin de homologar el texto con la Ley de Migración vigente, es que se propone la presente.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 5°. Para efectos de esta Ley se	ARTÍCULO 5°. Para efectos de esta Ley se
entenderá por:	entenderá por:
I. Dirección General: la Dirección General del	I. Dirección General: la Dirección General del
Instituto de Migración y Enlace Internacional del	Instituto de Migración y Enlace Internacional del
Estado de San Luis Potosí;	Estado de San Luis Potosí;
II. Ejecutivo: el titular del poder Ejecutivo del	II. Ejecutivo: el titular del poder Ejecutivo del
Estado de San Luis Potosí;	Estado de San Luis Potosí;

- III. Enlace municipal de atención a migrantes: el servidor o servidora pública municipal capacitado/a en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto de Migración y Enlace Internacional;
- IV. Estado: Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- V. Instituto: el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Instituto Nacional: al Instituto Nacional de Migración;
- VII. Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Migrante: (de conformidad con la fracción XVII, del artículo tercero, de la Ley de Migración) al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;
- IX. Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí, y X. Registro Estatal: el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí.

- III. Enlace municipal de atención a migrantes: el servidor o servidora pública municipal capacitado/a en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto de Migración y Enlace Internacional;
- IV. Estado: Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- V. Instituto: el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Instituto Nacional: al Instituto Nacional de Migración;
- VII. Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Migrante: (de conformidad con la fracción XVII, del artículo tercero, de la Ley de Migración) al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;
- IX. Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí, y
- X. Registro Estatal: el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí.
- XI. Situación migratoria: hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando hay incumplido con las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 5 de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Dirección General: la Dirección General del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;
- II. Ejecutivo: el titular del poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;
- III. Enlace municipal de atención a migrantes: el servidor o servidora pública municipal capacitado/a en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto de Migración y Enlace Internacional;
- IV. Estado: Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- V. Instituto: el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Instituto Nacional: al Instituto Nacional de Migración;
- VII. Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:

- VIII. Migrante: (de conformidad con la fracción XVII, del artículo tercero, de la Ley de Migración) al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;
- IX. Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí, y
- X. Registro Estatal: el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí.
- XI. Situación migratoria: hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando hay incumplido con las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. San Luis Potosí, S.L.P., a 04 de marzo de 2019.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.-

ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone ADICIONAR inciso i) al artículo 61 e inciso h) al artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y ADICIONAR el Capítulo XIV al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; que tiene como objetivo:

Constituir una Unidad de Género al interior del Congreso del Estado que se encargue de facilitar la transversalización de la perspectiva de género al interior de esta Poder, así como el desarrollo de una cultura institucional para la igualdad;

Lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transversalidad de la perspectiva de género dentro del trabajo legislativo es fundamental para la construcción de una sociedad más igualitaria. En la actualidad, muchas de las leyes, reglamentos y ordenamientos jurídicos que rigen al estado potosino se encuentran cargados de contenido sexista, discriminatorio y que coloca a las mujeres en situaciones de desigualdad. Integrar el interés por la igualdad entre hombres y mujeres no ha sido tarea fácil. De manera constante se tienen que librar luchas para alcanzar este principio constitucional e institucionalizarlo.

Resulta fundamental promover la cultura institucional para la igualdad al interior del Congreso de Estado de San Luis Potosí. Lo anterior debido a que las mujeres legisladoras, y las funcionarias públicas de esta institución has padecido los embates de la violencia de género, el acoso y hostigamiento laboral, así como la discriminación derivada de los prejuicios asociados al género.

Sin duda, la incorporación de la perspectiva de género de manera transversal en el Poder Legislativo potosino no es un reto menor. "Se requiere establecer mecanismos de acción que lleven a reducir la resistencia de la política interna de trabajo, del personal, así como, del marco legal existente"¹, a través de acciones que beneficien la institucionalización de la Perspectiva de Género en una serie de pasos capaces de minar en el corto, mediano y largo plazo, las dificultades que se presentan en las Trabajo Legislativo, para facilitar un trato más igualitario a las mujeres tanto legisladoras como funcionarias del Congreso del Estado.

Las dificultades actuales que se buscan eliminar con la creación de una Unidad de Género, son la falta de voluntad y de atención por parte del sistema político para incluir la Perspectiva de Género al interior del Legislativo del estado de San Luis Potosí.

¹ INMUJERES, 2012 http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/NL/nlmeta6_1.pdf

Al respecto, y en atención a los compromisos internacionales, la Agenda 2030 es clara: no puede haber desarrollo sostenible sin igualdad de género. Es por ello que es menester de las instituciones del estado, la implementación de políticas para la igualdad. En el caso de San Luis Potosí, a la fecha, 16 instituciones de la Administración Pública Estatal cuentan con Unidades de Género. De la misma manera, el Poder Judicial se encuentra en proceso de instalación de su Unidad. Es por ello que el Poder Legislativo no puede quedarse atrás.

En este sentido, en la reunión realizada en la Ciudad de Quito, Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, los estados parte se comprometieron a:

I) Adoptar medidas en todos los ámbitos necesarios, incluidas medidas legislativas, presupuestarias y reformas institucionales, para reforzar la capacidad técnica y de incidencia política de los mecanismos gubernamentales para el adelanto de las mujeres, así como garantizar que alcancen el más alto nivel jerárquico en la estructura del Estado y se fortalezca la institucionalidad de género en su conjunto, a fin de que puedan cumplir sus mandatos².

Así pues, la instalación de la Unidad de Género en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, responde a la necesidad de contar con un espacio institucional que se encargue de los asuntos que tienen que ver con la igualdad de género, misma que tenga bien delimitadas sus funciones, estructura, lineamientos, estrategias y acciones que den lugar a la incorporación del enfoque de género en la formulación, supervisión y evaluación de los agendas, metas y servicios que proporciona el Poder Legislativo del Estado, así como promover el desarrollo de procesos de capacitación y formación profesional en temas referentes a la igualdad de género y derechos humanos de las mujeres, enfocados al personal de los diferentes niveles que lo integran, cobrando relevancia la difusión de mensajes dirigidos a la cimentación de un quehacer legislativo ausente de conductas que se traduzcan en violencia laboral, acoso sexual y exclusión por razones de género y, de igual manera, proponer los ajustes normativos y procedimentales necesarios para eliminar la desigualdad en tal rubro³.

Respecto al impacto presupuestario, se contempla la contratación por honorarios de los siguientes recursos humanos:

Nivel	Plazas	Puesto	Percepciones
18	1	Titular de la Unidad de Género	47,000.00
7	1	Secretaria de Apoyo	18,500.00
9	3	Auxiliar Especializado	20,000.00
Total Mensual:		85,500.00	
Total Anual: (ene-dic)		1,026,000.00	

Cabe señalar que en caso de que se decida hacer uso de personal de apoyo de entre quienes laboran en el Congreso del Estado, sólo se erogaría la totalidad del recurso para el Titular de la Unidad de Género, ya que la compensación para trabajadores/as sería de 2,000.00 (Dos mil pesos quincenales). Lo anterior en el supuesto de que no exista suficiencia presupuestal en el capítulo 1000 para la contratación de personal durante el primer año de ejercicio de la Unidad.

Bajo esta consideración, como se ha expresado, la instalación de una Unidad de Género en el Congreso del Estado es necesaria para adaptarse no sólo a los tiempos y las condiciones actuales de

_

² Ídem

³ Texto retomado de http://www.congresochihuahua.gob.mx/unidadGenero/unidad.php

violencia relacionada con el género en el desempeño público, sino también con las normas supremas que reconocen a los derechos humanos, "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia mexicana.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA el inciso i) al artículo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

TITULO SEPTIMO DE LOS ORGANOS, DE LA DIRECTIVA Y DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA DEL CONGRESO

Capítulo I De la Organización del Congreso

ARTICULO 61. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:

I. a III. ...
IV. ...
a) a h) ...
...
i) Unidad de Género.

SEGUNDO. Se ADICIONA el inciso h) al artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

I. ... II. ... a) a g) ...

h) Unidad de Género, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde la institucionalización de la perspectiva de género, que será la encargada de diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la misma. La persona titular será designada por el Pleno, y dependerá jerárquicamente de la Directiva.

TERCERO. Se ADICIONA el Capítulo XIV al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIV

DE LA UNIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 207. La Unidad de Género, dependiente de la Mesa Directiva, será la responsable del diseño e implementación de estrategias para la transversalización de la perspectiva de género, el desarrollo de la cultura institucional para la igualdad, así como de la ejecución y evaluación del Programa para la Igualdad de Género al interior del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 208. Para ser titular de la Unidad de Género se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional al día de su designación;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, y
- IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 209. Las funciones y obligaciones de la Unidad de Género serán las siguientes:

- a) Diseñar, implementar y evaluar el Programa para la Igualdad de Género al interior del Congreso del Estado;
- b) Diseñar y establecer un mecanismo claro y transparente para la prevención, atención, eliminación y sanción del acoso laboral, las prácticas violentas, el hostigamiento y acoso sexual;
- c) Fomentar acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;
- d) Transversalizar la perspectiva de género en las políticas institucionales, la programación y presupuesto del Congreso del Estado.
- e) Promover actividades de corresponsabilidad entre la vida laboral, familiar y personal entre el personal del Congreso del Estado;
- f) Formar, profesionalizar y especializar al personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género, derechos humanos e igualdad sustantiva;
- g) Generar un sistema de evaluación con perspectiva de género del trabajo legislativo y la cultura institucional Congreso del Estado.
- h) Realizar investigaciones desde la perspectiva de género, sobre la situación de las mujeres en San Luis Potosí, con el fin de apoyar en la generación de conocimiento que permita apoyar en la toma de decisiones para el cierre de brechas de desigualdad de género.
- i) Coadyuvar a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género en el análisis de los asuntos turnados a esta;

j) Aquellas que con base en la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí atribuyan competencias al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 210. La persona titular será nombrada por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y percibirá la remuneración que se le fije en los términos de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 211. La Unidad estará integrada por hasta tres legisladores y/o legisladoras designadas por la Junta de Coordinación Política, la persona titular de la Unidad, un apoyo secretarial y hasta tres apoyos operativos.

El personal operativo de la Unidad podrá ser elegido de entre quienes laboran en el Congreso, en su caso recibirán una compensación por sus servicios. Dicho personal será seleccionado por la Junta de Coordinación Política.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 04 de marzo del 2019

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.-

ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; que tiene como objetivo:

Adecuar algunas disposiciones normativas que fortalezcan las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género en relación con la institucionalización de la perspectiva de género en el Congreso del Estado;

Lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La institucionalización de la perspectiva de género implica la adecuación de las disposiciones normativas que se adviertan discriminatorias, sexistas o con lenguaje excluyente. Para el caso de la reforma que hoy se plantea, se detectaron algunas palabras en desuso, que podrían calificarse como políticamente incorrectas, desde un enfoque interseccional.

El principio a la igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el pilar sobre el que se construyen los demás derechos humanos; su prohibición explicita, obliga a todos y cada uno de los entes y las personas servidoras públicas a realizar acciones y medidas eficaces y necesarias para aquellos grupos que históricamente han sido excluidos y marginados en la construcción de políticas públicas, en rubros tales como: educación, trabajo, vivienda, procuración de justicia, salud, medio ambiente sano, alimentación, entre otros.

Una de las muchas formas en las que la discriminación se puede expresar, es a través del lenguaje. La forma en la que se nombra o se dirige a las personas, refleja las condiciones socio históricas en que se reproducen valores y creencias, pero también prejuicios, estigmas y otros atributos descalificadores, injustos, agresivos o excluyentes.

Las palabras o adjetivos cargados de prejuicios y estigmas sociales, categorizan y colocan en situación de discriminación a una persona o grupo de personas, pues impacta no sólo en forma o manera en como ella se percibe, si no que potencian reacciones negativas de la sociedad. Adjetivos utilizados como "el gordo", "la negra", "el maricón", el "sidoso", "la india" entre otros, son ejemplos que bien pueden dar cuenta del daño que producen las palabras, sobre todo cuando se utilizan en un contexto peyorativo, con el fin de minimizar la valía de las personas y con ello negarle el goce y ejercicio de un derecho que realmente le asiste.

En este sentido, la adecuación de las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, que respondan a los compromisos adquiridos en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, favorecerán el alcance de la tan ansiada igualdad de género.

A fin de una mejor comprensión de los alcances de la presente reforma, se ejemplifica en el cuadro comparativo siguiente:

Texto Actual	Texto Propuesto
ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos,	ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, competen los siguientes asuntos:	Igualdad y Género, competen los siguientes asuntos:
I. Los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia;	I
II. Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;	II
III. Los relativos a denuncias sobre violación de derechos humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso;	III
IV. Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;	
V. Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez;	IV. Las iniciativas relativas al fortalecimiento de las distintas formas de familia como núcleo básico de la sociedad;
VI. La legislación relativa al desarrollo integral de la juventud ;	V. Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez y adolescencia ;
VII. La legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;	VI. La legislación relativa al desarrollo integral las juventudes;
VIII. Lo relativo a personas con capacidades diferentes y su integración a la sociedad;	VII
IX. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; (REFORMADA P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016) X. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen; (REFORMADA P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016) XI. Representar, a través de quien asuma la Presidencia, al Congreso del Estado, en el Comité Estatal de Protección al Periodismo, y	VIII. Lo relativo a personas con discapacidad y su inclusión a la sociedad; IX. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, la identidad y expresión de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; X
(ADICIONADA P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016) XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión	XI

XII. La emisión de la convocatoria y organización del Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; que se realizará anualmente en el mes de marzo por cada legislatura, en el marco del Día Internacional de la Mujer, en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Instituto de las Mujeres del Estado y el Centro de Justicia para las Mujeres; los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior , tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además, previo análisis de las propuestas formuladas por las participantes del Parlamento, elaborar y presentar al Pleno, con bases en éstas, las iniciativas que estime conducentes

XIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Dicho lo anterior, resulta fundamental la adecuación de las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, ya que es necesario que la norma hable de *las familias* en plural, ya que la CPEUM¹ reconoce a diversos tipos de familias, que las ve como una entidad dinámica. Asimismo, en necesario nombrar a las personas adolescentes, ya que en la actualidad se busca visibilizar a este sector de la población antes olvidado en las disposiciones normativas.

Por otro lado, es necesario adecuar el texto de la ley para hablar de personas con discapacidad, el término capacidades diferentes está en desuso y es excluyente. También se busca adecuar al nuevo paradigma que apuesta por la **inclusión** social de las personas con alguna discapacidad. Además, nombrar a las preferencias sexuales, así como la identidad y expresión de género, lo anterior con el objetivo de reconocer la diversidad sexual y promover reformar tendientes a mitigar los efectos de la homofobia y la discriminación.

Finalmente, esta reforma, tiene como propósito institucionalizar la convocatoria para que de manera anual se efectúe el Parlamento de las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí. Esto como medida que promueva la participación de las mujeres en la vida pública del estado.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Se REFORMA el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Poto	SÍ.
ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, competen los siguientes asuntos:	

1						
II						
III						
TT 7 T	1 10	1 1 1	1. 4. 4 6	1 6 '1'	. 1 1 . 1 . 1	1

IV. Las iniciativas relativas al fortalecimiento de las distintas formas de familia como núcleo básico de la sociedad;

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

V. Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez y adolescencia;

VI. La legislación relativa al desarrollo integral las juventudes;

VII. ...

VIII. Lo relativo a personas con discapacidad y su inclusión a la sociedad;

IX. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las **discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias **sexuales**, el estado civil, **la identidad y expresión de género** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

X. ...

XI. ...

XII. La emisión de la convocatoria y organización del Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; que se realizará anualmente en el mes de marzo por cada legislatura, en el marco del Día Internacional de la Mujer, en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Instituto de las Mujeres del Estado y el Centro de Justicia para las Mujeres; los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior, tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además, previo análisis de las propuestas formuladas por las participantes del Parlamento, elaborar y presentar al Pleno, con bases en éstas, las iniciativas que estime conducentes

XIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 04 de marzo del 2019

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea reformar al artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad preponderante de un Diputado, es legislar, lo que debe llevar a cabo en beneficio de toda la ciudadanía, generando normas que regulen la actividad del hombre en sociedad así como, cuando así se amerite, promoviendo los ajustes de las que ya existen; este segundo supuesto, es del que se ocupa la presente iniciativa, que plantea reformar los dos numerales referidos en el párrafo anterior.

Para tal fin, debemos observar que la institución del Ministerio Público tiene una dualidad esencial de funciones, la primera, que implica la representación legal del Poder Ejecutivo y la segunda, de tutela de derechos de la sociedad.

En materia familiar y civil, la intervención así como la postura de conformidad del ministerio público debe ser solamente en tratándose de los asuntos en los que hay menores de edad o incapaces; sin embargo, en los casos en los que no se dan esos supuestos, no se debe requerir la anuencia

o conformidad del ministerio público, ya que no hay algo que deba tutelar o proteger.

No obstante lo anterior, el artículo 555 cuya reforma se plantea, establece lo siguiente:

Articulo 555.- Llenados los requisitos de que se habla en los artículos anteriores, la autoridad judicial, después de dictar las medidas convenientes para asegurar la situación de las hijas ó hijos menores ó incapaces, la separación de los cónyuges, de los alimentos de aquellos, de los que un cónyuge debe dar al otro, dará vista de la solicitud y de los demás documentos al representante del Ministerio Publico, mandando entregarle las copias simples, para que dentro de un término de diez días hábiles, manifieste en forma expresa su conformidad o inconformidad respecto de la solicitud y del convenio, así como las razones en que se funde.

Por esta disposición legal, tenemos que en los juicios de divorcio, aun en los que no hay menores o incapaces, se le pide al representante del ministerio público que proceda en esos términos, esto es que manifieste expresamente su conformidad o inconformidad, para ello se ordena darle vista con la solicitud de divorcio y demás documentos; sin embargo para la procedencia del divorcio voluntario solo se requiera la voluntad de ambos consortes y en el diverso denominado incausado o sin causa, basta el que a uno de los esposos le dé la gana divorciarse, para que proceda esa acción y con ello la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial; esta circunstancia es la que impera en nuestra legislación civil y familiar actualmente en vigor, de tal suerte que el precepto materia de esta reforma, en los términos en que se encuentra actualmente, pugna con los diversos numerales que prevén y regulan la institución del divorcio, en cualquiera de las dos formas que actualmente existen, que son el voluntario y el incausado.

Luego entonces, la intervención del ministerio público en los casos en los que no hay menores o incapaces, como se ha dicho, no solo no tiene razón de existir, sino

que es contraria a la normatividad que en la actualidad regula la institución del divorcio. Ello es así pues como es sabido por los estudiosos del derecho, la legislación potosina actualmente en vigor, concede pleno derecho a los esposos para disponer libremente y sin intervención de nadie, menos del ministerio público, en lo que ve al tema de su situación de estado civil; sin perder de vista lo burocrático que implica actualmente en los Juzgados, el desahogo de la vista dada al representante del ministerio público, circunstancia que redunda en perjuicio de los gobernados que ocurren en demanda de justicia.

Por lo tanto, se plantea constreñir la intervención del ministerio público solo en los asuntos en los que haya menores o incapaces y por lo tanto, la reforma propuesta plantea los alcances que se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)

ARTÍCULO 555. - Llenados los requisitos ARTÍCULO de que se habla en los artículos la autoridad judicial, anteriores, después de dictar las medidas convenientes para asegurar situación de las hijas ó hijos menores ó incapaces, la separación de los de alimentos cónvuges, los aquellos, de los que un cónyuge debe dar al otro, dará vista de la solicitud demás los documentos representante del Ministerio Público, entregarle mandando las copias simples, para que dentro de un término de diez días hábiles, manifieste en conformidad forma expresa su inconformidad respecto de la solicitud y del convenio, así, como las razones en que se funde.

REFORMA QUE SE PROPONE

555.-Llenados requisitos de que se habla en los artículos anteriores, la autoridad judicial, después de dictar medidas convenientes para asegurar la situación de las hijas ó hijos menores ó incapaces, la separación de los cónvuges, de los alimentos aquellos, de los que un cónyuge debe dar al otro, solo en los asuntos en los que exista menores o incapaces dará vista solicitud y de los demás documentos representante del Ministerio Público, mandando entregarle copias simples, para que dentro de un término de diez días manifieste en forma expresa conformidad o inconformidad respecto de la solicitud y del convenio, así, como las razones en que se funde.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se MODIFICA el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 555.- Llenados los requisitos de que se habla en los artículos anteriores, la autoridad judicial, después de dictar las medidas convenientes para asegurar la situación de las hijas ó hijos menores ó incapaces, la separación de los cónyuges, de los alimentos de aquellos, de los que un cónyuge debe dar al otro, solo en los asuntos en los que exista menores o incapaces dará vista de la solicitud y de los demás documentos al representante del Ministerio Público, mandando entregarle las copias simples, para que dentro de un término de diez días hábiles, manifieste en forma expresa su conformidad o inconformidad respecto de la solicitud y del convenio, así como las razones en que se funde.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de Marzo de 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.-

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea reformar las fracciones III y XIX, del artículo 6°, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Dentro de los principales factores de riesgo que influyen para que se presente un accidente de tránsito se encuentra la conducción bajo los influjos del alcohol, esta situación ya es contemplada dentro de nuestra Ley de tránsito en la cual se busca hacer una clara distinción entre dos parámetros diferentes, el aliento alcohólico, y el estado de ebriedad, los cuales son definidos en el artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado, la cual textualmente señala:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

•••

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre o hasta 0.19 moléculas de alcohol en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

...

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por litro en la sangre o más de 0.20 moléculas de alcohol en aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

Parámetros de medición que no son correctamente planteados, ni corresponden a los lineamientos emitidos en materia federal para la prevención de accidentes como más adelante se precisara.

En este punto es importante señalar que para la medición de alcohol en un individuo existen dos pruebas que se pueden realizar, la primera es la medición mediante los aparatos conocidos como "alcoholímetros", los cuales miden la presencia de alcohol en el aire de las personas, y su medición correcta es mediante miligramos de alcohol por litro de aire espirado,

la otra prueba existente es mediante el examen sanguíneo, en el cual los resultados se miden mediante gramos de alcohol por decilitro de sangre.

En nuestro país, la Secretaria de Salud Federal ha emitido diversos documentos relativos al efecto que produce el alcohol en los conductores, y como la presencia de éste en el organismo de los conductores va disminuyendo sus reflejos, aumentando las posibilidades de cometer un accidente, entre dichos documentos resaltan el del "Programa Nacional de Alcoholimetría", consultable en http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Manuales/Programa Nacional Alcoholimetria.pdf, así como los "Lineamientos para el Impulso de Iniciativas Normativas Integrales en Materia de Prevención de Accidentes y Seguridad Vial", consultable en https://drive.google.com/file/d/08wfeReMgNBvNa3RvY1BQVFF4bHc/view.

Dentro de los "Lineamientos para el Impulso de Iniciativas Normativas Integrales en Materia de Prevención de Accidentes y Seguridad Vial", dentro de los factores de riesgo que debe incluir una legislación integral en seguridad vial, en su apartado 2. Establece:

- 2. Alcohol y conducción de vehículos de motor:
- Prohíbe que se operen vehículos de motor cuando el conductor presenta una concentración de alcohol en su organismo, tomando como referencia las siguientes recomendaciones:
 - o La tasa de concentración de alcohol en aliento máximas para conductores mayores de 21 años debe ser de 0.25~mg/L (alcohol por litro de aire espirado), equivalente a 0.05~g/dl de sangre.

En este documento podemos observar como la autoridad sanitaria realiza una clara distinción entre los dos métodos que pueden ser empleados para la medición toxicológica, considerando tanto el de alcohol por litro de aire espirado, como el de gramos de alcohol por decilitro de sangre, los cuales difieren de los establecidos en nuestra legislación vigente en el estado, ya que en esta ultima al hacer referencia al alcohol en el aire espirado, señala que el mismo será medido por moléculas de alcohol en aire espirado, resultando incorrecto y poco preciso el termino molécula, he igualmente se presenta una diferencia en la concentración, ya que nuestra legislación establece un límite de 0.19, mientras que la autoridad federal recomienda se considere un límite de .025.

Resulta igualmente observable la diferencia de criterios existente en la medición de alcohol en la sangre, en el cual aparentemente el legislador realizo una incorrecta trasformación de la formula, la cual da un limite muy diferente al recomendado por la autoridad federal y establecido en reglamentos de otras ciudades, ya que nuestra legislación vigente establece un limite de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre, siendo el correcto el de 0.05 gramos de alcohol por decilitro de sangre, es decir nuestra legislación considera un limite diez veces menor al correcto.

Sirve como refuerzo el observar lo contenido en el articulo 50 del Reglamento de Transito del Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 50.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de <u>alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro</u> o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

En el mismo podemos observar como la norma considera ambos parámetros de medición, el de alcohol en el aire, y el de alcohol en la sangre, resultando que en este caso la tolerancia es un poco mayor a la contemplada en nuestro estado y en las recomendaciones emitidas por la autoridad federal, pero sirve de ejemplo el ver como en este reglamento se realizó la conversión en la medición de alcohol en la sangre, para que la misma fuese en litros, en vez de decilitros, resultando un limite de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre, o lo que seria lo mismo 0.08 gramos por decilitro.

Con lo anteriormente argumentado como base, propongo la modificación de las fracciones III y XIX, de la Ley de Transito del Estado de San Luis Potosí, para atender a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud Federal, sirve de aclaración el siguiente cuadro comparativo

Limite de alcohol	considerados en la sangre y	en aire espirado:
Legislación actual	Lineamientos emitidos por la SS	
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	La tasa de concentración de alcohol en aliento máximas para conductores mayores de 21 años debe ser de 0.25 mg/L (alcohol	ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre o hasta 0.19 moléculas de alcohol en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;	por litro de aire espirado), equivalente a 0.05 g/dl de sangre.	III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por decilitro de sangre o hasta 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;
XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico		XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la
su organismo contiene más de <u>0.05 gramos de</u> <u>alcohol por litro en la</u> <u>sangre o más de 0.20</u>		ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por decilitro en la

moléculas de alcohol en	sangre o más de 0.25
<u>aire espirado a por litro,</u>	miligramos de alcohol por
mediante la prueba de	litro aire espirado a por
alcoholimetría, dando	litro, mediante la prueba
como resultado que la	de alcoholimetría, dando
persona no está apta	como resultado que la
para manejar;	persona no está apta
	para manejar;

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. - Se reforma la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 6°, fracciones III y XIX; quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por **decilitro** de sangre o hasta **0.25 miligramos de alcohol por litro de** aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

...

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por **decilitro** en la sangre o más de **0.25 miligramos de alcohol por litro** aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE:

Los suscritos ciudadanos trabajadores del servicio del transporte escolar, haciendo honor del derecho de la iniciativa ciudadana según lo dispuesto en el artículo 61 de la constitución política del estado libre y soberano de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de éste honorable poder legislativo, la Presente Iniciativa que propone Reformar el segundo párrafo del artículo 46 de la ley de trasporte público del estado de San Luis Potosí, a fin de que se autorice el cambio de la antigüedad de los vehículos del transporte escolar de diez a dieciocho años, teniendo en cuenta primordialmente que: las unidades de transporte utilizados para esta modalidad trabajan una pequeña fracción del día y una parte del año, por consiguiente el uso y su desgaste de las unidades es mucho menor que las otras, utilizadas en modalidades, verbigracia taxis, urbano y de personal, para lo cual expresamos el siguiente:

Exposición de motivos

La prestación del servicio de transporte público en modalidad escolar, tiene como finalidad primordial la de brindar a los usuarios escolares, cuyos padres no cuentan con el tiempo suficiente, para llevar y recoger a sus hijos de los centros educativos respectivos

Y también, por carecer de algún medio de transporte inmediato para su traslado, ambos, de sus domicilios a las instituciones educativas y viceversa...

Las distancias que se recorren para realizar dicha prestación, son generalmente cortas, en horarios y días específicos, por lo que propiamente no se requiere de, ciertas condiciones vehiculares que, en otros tipos de transporte público son necesarias para poder brindar este servicio, ya que el desgaste vehicular es mucho menor, en comparación con las modalidades siguientes: el recorrido que realiza el transporte público urbano promedio diario, es de 300 kms. x 3,650 días, a los diez años, resulta un total de 1'095,000 kms.; el taxi, es de 450 kms./día x 3,650 días, a los diez años, con un total de 1'642.500 kms.; el de personal de 350 kms. diarios x 3,650 días, a los diez años, con un total de 1'277.500 kms. y mientras que el escolar tan solo con 60 kms./día x 2,000 días, en los mismos diez años, con recorrido total de 120,000 kms. Lo que resulta, que en uso y desgaste de los vehículos destinados al servicio escolar, se tenga un mayor tiempo de funcionalidad útil y que su deterioro, físico-mecánico se prolongue a mayor tiempo...

Debemos reconocer también, que la figura de transporte escolar, inicio como una herramienta, de apoyo a las amas de casa en un ingreso a su economía familiar, puesto que, con pocas horas de trabajo, pueden aportar un sustento económico a sus casas, sin descuidar a su familia, lo que genero entonces una empresa

netamente familiar. Y los vehículos utilizados para desempeñar esta labor, fueron desde modelos recientes hasta incluso no tan recientes, siempre y cuando se encuentren en óptimas condiciones de funcionalidad, seguridad y comodidad, además con la documentación requerida y establecida en la propia ley correspondiente...

Es importante destacar que, en ciudades principales de la república, los vehículos destinados al transporte escolar, cuentan con una antigüedad mayor, a la establecida en nuestro estado, y lo consignan algunos ejemplos:

Guadalajara, Jal.	18 años	
México, D.F.	18 años	
Monterrey, N.L.	17 años	
Querétaro, Qro.	15 años	
Puebla, Pue.	15 años	
San Luis Potosí, S.L.P.	10 años	

Como podemos observar, son de 5, 7 y 8 años más de antiguedad, los que estos estados otorgan para utilizar los vehículos de transporte escolar, cabe mencionar que, estas ciudades tienen, proporcionalmente población escolar y una extensión territorial mayor, comparada con la nuestra, lo que implica que los recorrido y su desgaste vehícular sea también mayor...

El hecho de pugnar porque, se reforme el artículo 46, en su párrafo segundo para que, aun y cuando se sostenga la antigüedad de 10

años en el uso de vehículos que se dediquen al transporte escolar, ésta se encuentre sujeta a dar más espacio de tiempo y una ampliación legal, en casos de que las buenas condiciones de los vehículos permitan que se siga prestando el servicio hasta un máximo de 18 años, ello va encaminado en el sentido de que, como lo manifestamos, la figura fue creada como una herramienta de apoyo económico para las familias, especialmente para las amas de casa, y al existir la obligación legal de cambiar la unidad vehicular, cada 10 años, nos topamos con que, la finalidad para la cual fue creada esta figura, no se llevaría a cabo, puesto que, por un lado afecta la economía de las amas de casa, y la de los usuarios también, ya que el cambio de unidades implica un incremento sustantivo en el servicio, a mayor costo de la misma, y aunado a los seguros amplios, gastos de mantenimiento, refacciones y reparaciones. Aumentan por el modelo reciente, y no es tan fácil adquirir una unidad nueva, ya que al hacerlo, se tendría que invertir cierta cantidad económica, que, en muchas de las veces las personas que nos dedicamos a brindar este tipo de servicio, no contamos con el recurso, incluso nos veríamos forzados a adquirir una deuda económica que no tenemos la capacidad.

También encontramos en Ciudades de diversos países, que en sus ordenamientos legales, les otorgan a las unidades de sus transportes escolares, la antigüedad máxima, y señalamos algunos ejemplos:

Houstón, EE.UU.	16 años.	
Madrid, España.	16 años.	
Santiago, Chile.	16 años.	
Lima, Perú.	20 años	
Buenos Aires, Arg.	20 años.	

Y es que, existe una gran diferencia entre el transporte escolar y los otros servicios, por ejemplo, la modalidad "transporte escolar" y las modalidades de "transporte colectivo urbano y de automóvil de alquiler de ruletero", serian:

Conceptos	Escolar	Urbano	Taxi
Trabajo/Horas/ 1 día:	5 hrs.	16 hrs.	24 hrs
" " 1 año:	1,000 "	5,840 "	8,760 "
" " 10 años:	10,000 "	58,400 "	87,600 "
Porcentaje 87,600 hrs.:	11.42 %	66.66 %	100 %
Trabajo/Días/1 mes:	22 días	30 días	30 días
" " 1 año:	200 "	365 "	365 "
" " 10 años:	2000 "	3,650 "	3,650 "
Porcentaje 3,650 dias:	54.79 %	100 %	100 %
Trabajo/Mes/1 año:	10 meses	12 meses	12 mese
" " 10 años:	100 "	120 "	120 "
Porcentaje 120 meses:	83 %	100 %	100 %
Recorrido/Kms/I día:	60 kms.	250 kms.	400 kms.
" 1 mes:	1,200 "	7,500 "	12,000 "
" 1 año:	12,000 =	90,000 "	144,000 "
" 10 años:	120,000 "	900,000 "	1 440,000
Porcentaje 1'440,000 km.:	8.33 %	62.50 %	100 %
Precio/Unidad/contado:	\$ 500,000	\$ 1'800,000	\$ 250,000
Pago/Imp./ Fiscales/1 año:	\$ 3,700	\$ 3,700	\$ 3.100

Además, los costos de gasolina es otro ejemplo: En México a \$ 18.57 lt. Y para E.U.A. a \$ 10.85 lt.

ASI DICE

ARTICULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor de modelo con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.

...

...

...

...

ASÍ PROPONEMOS MODIFICAR

ARTICULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor de modelo con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar serán de una antigüedad máxima de quince años, con la salvedad de que, si al cumplir la antigüedad citada la revista anual arroja que se encuentran en buenas condiciones físicas y mecánicas, a juicio de la secretaria podrán continuar prestando el servicio sin que pueda exceder los dieciocho años.

...

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. SE REFORMA el Segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Trasporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 46. ...

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar serán de una antigüedad máxima de quince años, con la salvedad de que, si al cumplir la antigüedad citada la revista anual arroja que se encuentran en buenas condiciones físicas y mecánicas, a juicio de la secretaria podrán continuar prestando el servicio sin que pueda exceder los dieciocho años.

TRANSITORIOS

PRIMERO.--- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Oficial del Estado.

S E G U N D O.---- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Los peticionarios de la Iniciativa

```
1- Juan Silva Espinosa = .001 - 36 anos krevica

2- Jelin Very Materia - 037 - 35

3- Benifacio Rodriguez 6 - 012

4/0- Ferrando del Angel aulla - 240 - 17 años

5- Mario Gleve Lejo Generlez - 201 - 17 eños

6- Mario Goodalope Berral Harlinez 056 - 21 Años Servicio

7- Anos losa Bernal Harlinez 086 - 21 Años Servicio

8- Antorio Almanzo Ganzalez 053 - 21 Años Servicio

9- Insui Inglisha Insuio G 171 - 16 ""

10 Reus Ascero Cecha 252 - 11 ""

11 Maria de Jesus Mesta Valera 120 - 16 ""

12 Sabiro Olmos Resendos 199 - 16 ""

13 Rosalsabel Zamirez Carlanda 161 - 17 ""

14 Luis Jaime Rodriguez Aranjo 246 - 15 " Scructo

15 Angelica Poente Ganzalez 118 - 16 ""
```

JSE.-jse.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La suscrita, LAURA PATRICIA SILVA CELIS, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; con fundamento en los artículos, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta soberanía, iniciativa que plantea REFORMAR los párrafos 2° y 3° del artículo 36 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la entidad, la educación especial se brinda a través de Centros de Atención Múltiple (CAM), Unidades de Servicio y Atención a la Escuela Regular (USAER) y Centros de Recursos para la Atención Educativa (CRIE), vinculado además a la colaboración de instituciones educativas que cuentan con el modelo de inclusión educativa para poder brindar cobertura en todo el estado.

Sin embargo, no obstante que de acuerdo a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado se cuenta con cobertura en los 58 municipios, resulta importante que este servicio educativo que el estado tiene la obligación de proporcionar, toda vez que está consagrado en la Constitución General, se amplié para dar atención a los niños y jóvenes con discapacidad de manera oportuna, evitando se les niegue el derechos a la educación por no contar con planteles accesibles.

Sabiendo que actualmente, la Ley General de Educación refiere en sus artículos 37 al 39 que el Sistema de Educación Nacional (SEN) comprende la educación inicial, la educación general (básica, media superior y superior), la educación especial y la educación para adultos, y específicamente en su artículo 41 señala que el ámbito de actuación de la educación especial: La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género. Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. (LGE, 2014, 20 de mayo). Con base en lo anterior, el Modelo de Atención de los Servicios de Educación Especial se desarrolla mediante dos tipos de servicio: CAM y USAER. El primero es un servicio escolarizado de la Dirección de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública donde se ofrece educación inicial y básica (preescolar, primaria y secundaria) a niños y jóvenes con discapacidad, discapacidad múltiple, trastornos graves del desarrollo o condiciones que dificultan su ingreso en escuelas regulares (SEP, 2011b: 87). El segundo es una instancia técnico-operativa de educación especial ubicada en espacios físicos de educación regular, que proporciona apoyos técnicos, metodológicos y conceptuales en

escuelas de educación básica mediante el trabajo de un colectivo interdisciplinario de profesionales. Dichos apoyos especializados están orientados al desarrollo de escuelas y aulas inclusivas mediante el énfasis en la disminución o eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación que se generan en los contextos.

Asimismo es imprescindible se actualice nuestra norma sustantiva estatal para que en la entidad se garantice el acceso a educación especial promoviendo el desarrollo en las escuelas del aprendizaje inclusivo de los alumnos. a través de las Unidades de Servicio y Atención a la Escuela Regular (USAER), en las cuales sea posible ampliar el espectro de atención en beneficio de los habitantes del Estado, considerando que contamos con muchos habitantes con capacidades transitorias o definitivas, así como con aptitudes sobresalientes que requieren del apoyo; tal como señala INEGI:

Población total que no especificó limitación en la actividad (Personas), 2010	35,161	
Población con limitación en la actividad (Personas), 2010 117,700		
Población con limitación en la actividad para caminar o moverse (Personas)	63,758	
Población con limitación en la actividad para ver (Personas), 2010	33,856	
Población con limitación en la actividad para escuchar (Personas), 2010	15,317	
Población con limitación en la actividad mental (Personas), 2010	12,157	
Población con limitación en la actividad para hablar o comunicarse (Personas)	11,390	
Población con limitación en la actividad para atender el cuidado personal (Personas)	6,973	
Población con limitación en la actividad para poner atención o aprender (Personas)	6,633	

1 Clasificación de situación del alumno para educación especial

	Тіро	Categoría	Subcategoría
		Visual	Ceguera Baja visión
	Discapacidad sensorial	Auditiva	Sordera Hipoacusia
		Sordoceguera	Sordoceguera
	Discapacidad física	Motriz	Motriz
	Discapacidad intelectual	Intelectual	Discapacidad intelectual
	Discapacidad mental	Psicosocial	Discapacidad psicosocial
Ē	Discapacidad múltiple	Discapacidad múltiple	Discapacidad múltiple
-8	Discapacidad múltiple	Problemas de conducta	Problemas de conducta
adón		Problemas de comunicación y lenguaje	Problemas de comunicación y lenguaje
쿬		Problemas de aprendizaje	Problemas de aprendizaje
	Sin discapacidad	Trastornos	Trastornos
		Diversidad social, cultural y lingüística	Sociocultural
		Lingüística	Lingüística
		Otros	Condición de salud
	Capacidades y aptitudes sobresalientes	Aptitudes sobresalientes	Aptitudes sobresalientes
	sobresalientes	Talentos específicos	Talentos específicos

Fuente: Dirección de Educación Especial de la Ciudad de México

Por ello, resulta pertinente garantizar la cobertura plena del derecho a la educación específicamente en lo tocante a educación especial, procurando que en cada municipio del Estado cuente con los planteles educativos suficientes para atender la demanda de la sociedad

de acuerdo a la densidad poblacional en la entidad, brindando a nuestros niños y adolescentes un mejor desarrollo personal, otorgándoles las herramientas para que puedan tener un mejor futuro.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los párrafos 2° y 3° del artículo 36 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ...

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades.

Se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva en los niveles de educación básica y media superior, facilitando la continuidad de sus estudios en el nivel de educación superior.

. . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de marzo de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracción IV y párrafo cuarto al artículo 357, quedando el actual párrafo cuarto como quinto de, y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de motocicletas se ha popularizado en los últimos años, por ser un vehículo que permite transportación rápida y cómoda a un costo muy bajo, sin embargo este medio de transporte hace muy vulnerables a sus ocupantes ya que su cuerpo está expuesto a cualquier afectación siendo su único medio de defensa el caso, sin embargo muchos de los usuarios no lo utilizan poniendo en riesgo su vida, pero no solamente la suya pues muchas veces al ser parte de un accidente de tránsito y por no usar casco pierden la vida entonces la responsabilidad recaería en la otra parte involucrada y será quien cargue con la sanción por homicidio cuando esto pudo haberse evitado si el motociclista usara casco, afectado por ende con tal irresponsabilidad a una persona que probablemente si llevaba las previsiones como conductor de un vehículos más sin embargo, se ve inmersa en una situación que le era ajena y que al final deberá afrontar.

Asimismo, son comunes las lesiones y traumatismos por accidentes de tránsito en motocicleta pero estos son la mayoría de las veces evitables si se usan las adecuadas medidas de protección tales como el casco.

En este sentido podemos decir que de acuerdo al Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA)¹, los índices de mortalidad en la entidad en el 2013 eran de 101 en específico hablando de motociclistas tal como se aprecia a continuación:

¹ Perfil Estatal San Luis Potosí 2013. STCONAPRA Disponible en: http://www.conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Observatorio/Perfiles/24_Sn_Luis.pdf

Principales indicadores de seguridad vial

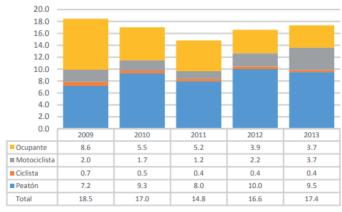
Accidentes viales	5,334	
Carreteras Federales	881	
Zonas urbanas y suburbanas	4,453	
Muertos	469	
Peatones	257	
Ciclistas	10	
Motociclistas	101	
Ocupantes	101	
Heridos	2,905	
Heridos leves	1,976	
Heridos graves	929	
Población	2,702,145	
Vehículos	920,466	
Tasa de mortalidad	17.4	por 100,000 habitantes
Tasa hombres	28.3	por 100,000 habitantes
Tasa mujeres	6.6	por 100,000 habitantes
Tasa de accidentalidad	5.8	por 1,000 vehículos
Tasa de letalidad	87.9	por 1,000 accidentes
Tasa de motorización	340.6	por 1,000 habitantes

Nota. Para el cálculo de las tasas se utilizó las Proyecciones CONAPO versión Censo 2010. Estos datos corresponden al año 2013 siendo esta información la oficial y definitiva más reciente disponible.

Fuente: Perfil Estatal San Luis Potosí 2013. STCONAPRA Disponible en: http://www.conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Observatorio/Perfiles/24_Sn_Luis.pdf

Como puede observarse, el número de muertes en motociclistas es de 101 para ese año, resultando en este caso un índice de mortalidad del 3.7, en el mismo nivel que el de los ocupantes de vehículos, mismo índice que para los ocupantes de vehículos, tal como se aprecia a continuación.

Tasa de mortalidad por tipo de usuario, 2009 a 2013



Fuente. Defunciones y muertes fetales. INEGI/Salud. Varios años Proyecciones CONAPO versión Censo 2010. Varios años.

Nota. Se realizó una distribución de manera proporcional de los códigos V84-V87, V89 y Y85.

a

Fuente: Perfil Estatal San Luis Potosí 2013. STCONAPRA Disponible en: http://www.conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Observatorio/Perfiles/24_Sn Luis.pdf

Ahora bien, es preciso analizar cómo es que ha ido aumentando el número de vehículos de este tipo en la entidad, pues como se ha mencionado, de 2009 al 2013 la cifra oscilo de 41,434 hasta 85,880.

Vehículos circulando, 2009 a 2013



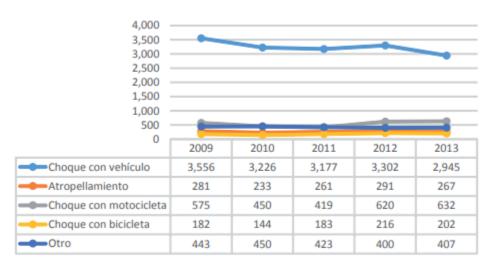
Fuente. Vehículos de motor registreados en circulación. INEGI. Varios años.

El mayor incremento del parque vehicular está dado por las motocicletas, con un 24.6 %, con respecto a 2012.

Fuente: Perfil Estatal San Luis Potosí 2013. STCONAPRA Disponible en: http://www.conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Observatorio/Perfiles/24_Sn_Luis.pdf

Lo cual significa que debemos aplicar medidas que garanticen el adecuado tránsito y seguridad de los vehículos en la entidad, pues como se aprecia a continuación los accidentes en los que se ven involucrados también resultan significativos, ya que de 2009 a 2013 vario de 575 a 632.

Accidentes viales por tipo, 2009 a 2013

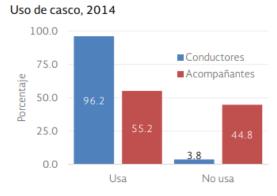


Fuente. Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburnanas. INEGI. 2013.

Nota. Solo se consideran los accidentes viales ocurridos en zonas urbanas y suburbanas. La categoría "otro" comprende: volcaduras, salida del camino, incendio, caída de pasajero y otros.

Fuente: Perfil Estatal San Luis Potosí 2013. STCONAPRA Disponible en: http://www.conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Observatorio/Perfiles/24_Sn Luis.pdf

Ahora bien para el 2014 en el estudio realizado por la STCONAPRA² se evidencia que la mayoría de los ocupantes de las motocicletas usan el casco pero existe también un gran porcentaje de los ocupantes que no lo usa, poniendo así su vida en peligro ante cualquier accidente, ya que simplemente en el 2014 se evidencia que un 44.8 de los ocupantes no usa casco.

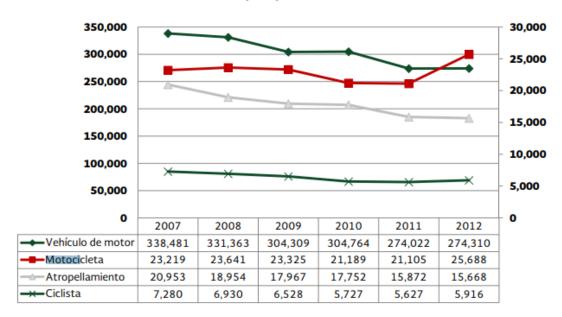


El 51.5% de los conductores utilizaba el casco abrochado, mientras que el 66.3% utilizaban un casco de acuerdo a la motocicleta que conducian.

² Medición de Uso de Casco en Motociclistas SLP. Disponible en: http://conapra.salud.gob.mx/Interior/img_Mapa/Medicion_Factores/Documentos/SLP.pdf

Fuente: Medición de Uso de Casco en Motociclistas SLP. Disponible en: http://conapra.salud.gob.mx/Interior/img_Mapa/Medicion_Factores/Documentos/SLP
.pdf

En ese mismo orden de ideas, para el 2014, en México se registraron 26,389 egresos hospitalarios por lesiones causadas por el tránsito vehicular, de los cuales el 10,739 correspondieron a ocupantes de vehículos y 9,357 a motociclistas, representado un incremento de 62.9% en comparación con los datos obtenido en el 2010, esto de acuerdo al Informe sobre la Situación de Seguridad Vial 2015 elaborado por el STCONAPRA.³ Por último en el Programa de Acción Específico. Seguridad Vial. 2013-2018 del Programa Sectorial Salud⁴ se evidencia también el incremento de accidentes viales en los que se han visto involucradas las motocicletas el cual escalo de 23.219 en 2013 a 25,688 en 2012.



Gráfica 6. Accidentes viales por tipo de usuario. México, 2007-2012

Fuente: Accidentes viales en zonas urbanas y suburbanas, INEGI, 2012.

Fuente: Programa de Acción Específico. Seguridad Vial. 2013-2018. Disponible en: http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/PAE_SV.pdf

Por todo lo anterior, un aspecto fundamental es el prevenir las lesiones y de manera más puntual la vida de los conductores y acompañantes de motocicletas estableciendo para

http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/PAE_SV.pdf

³ Informe sobre la Situación de Seguridad Vial 2015. STCONAPRA, Disponible en: http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Informe2015.pdf

⁴ Programa de Acción Específico. Seguridad Vial. 2013-2018. Disponible en:

ello una sanción que permita inhibir la conducción de este tipo de vehículos sin casco, ya que el no hacerlo es conducir de manera temeraria, exponiendo su vida y la de otros ciudadanos no usuarios de motocicletas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** fracción IV y párrafo cuarto al artículo 357, quedando el actual párrafo cuarto como quinto de, y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 357. ...

I. ...

II. ...;

III. ..., y

IV. Conduce o es pasajero de motocicletas sin utilizar casco de protección.

...

...

En el caso a que se refiere la fracción IV se sancionará con pena de treinta a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, sanción pecuniaria de treinta a sesenta días del valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de los derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad impuesta.

. . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 04 de marzo 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar fracción VI al artículo 3º. De la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer en la legislación local que impedir el acceso de las madres a su período de lactancia será considerado como violencia laboral y una violación a los derechos de las mujeres. Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna es el primer paso que una madre puede dar para entregarle mejores condiciones de vida a sus hijos.

La leche materna es la garantía de la mejor alimentación, la de mayor calidad, de más facilidad, y la que permite más cercanía entre una madre y su hijo.

Hoy día es innegable que la naturaleza es sabia y le proporciona a las mujeres la forma más sencilla posible dar el mejor alimento, eso significa, que para las mujeres que toman la decisión de amamantar a sus hijos no solamente hay que respetarles, sino apoyar esa benigna práctica y yo iría más allá, debemos legislar para considerar que quien impide el ejercicio de ese derecho, comete en realidad violencia de género.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que "todos los bebes deberán ser exclusivamente amamantados desde el nacimiento hasta por lo menos los seis meses"¹, por lo que es de vital importancia después del nacimiento que se coloque al bebé junto con su madre para que pueda comenzar a alimentarse con el calostro, ya que:

"La lactancia materna reduce el riesgo de infecciones tales como diarrea, neumonía, otitis, *Haemophilus influenza*, meningitis e infección urinaria. Protege también contra condiciones crónicas futuras tales como diabetes tipo I, colitis ulcerativa y enfermedad de Crohn. La lactancia materna durante la infancia se asocia con menor presión arterial media y colesterol sérico total, y con menor prevalencia de diabetes tipo 2, sobrepeso y obesidad durante la

¹ World Health Organization. *Posnatal Care For Mothers and Newborns. Higlights from the World Heatlh Organization 2013 Guidelines.* (2013). 62 pp.

adolescencia y edad adulta. La lactancia materna retarda el retoro de la fertilidad de la mujer y reduce el riesgo de hemorragia post-parto, cáncer de mama pre-menopáusico y cáncer de ovario"² y protege contra la diarrea³.

En el sentido de costo-beneficio sobre la lactancia, el beneficio es total, ya que previene enfermedades tanto para el bebé como para la madre, a su vez nutre de manera eficaz, ya que como lo indica el Instituto Nacional de Salud Pública la "leche humana tiene propiedades inmunológicas, hormonales y nutricionales única que constituye un sistema desarrollado a través de millones de años para proteger la salud" por lo que en definitiva constituye el alimento ideal para el recién nacido.

Dentro de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 que contiene información sobre San Luis Potosí indica que:

"Los hallazgos más importantes sobre las prácticas de lactancia materna en el estado de San Luis Potosí estuvieron muy alejados de lo que recomienda la OMS, al igual que en el país en general. La lactancia materna, un indicador directamente relacionado con la morbilidad y la supervivencia del niño, tuvo una prevalencia muy baja. Esto es preocupante porque la lactancia ofrece protección ante enfermedades comunes de la infancia que son las mayores causas de muerte; además, esta protección se extiende a medida que la población es más vulnerable por vivir en medios ambientes contaminados. Por otro lado, estos indicadores sugieren que hay un inicio de la alimentación complementaria muy temprana. La calidad y la frecuencia de la alimentación complementaria fueron inadecuadas, dato que se apreció en los indicadores arriba descritos. Estos pobres resultados de lactancia no fueron de extrañar cuando se considera que el medio en el que habita y se desarrolla la mujer mexicana es hostil hacia la lactancia.

En consulta prenatal no se suele preparar a la futura madre para la lactancia; después del parto se la separa inmediatamente de su recién nacido, frecuentemente durante muchas horas, periodo en el que se alimenta a los niños con otros líquidos como la fórmula láctea; en las visitas posnatales, la madre no encuentra personal de salud con la capacidad para ayudarle a resolver los problemas comunes de lactancia, mismos que se resuelven errónea e inmediatamente con la introducción de fórmula, práctica que constituye un incentivo perverso.

En conclusión, los resultados mostraron que la lactancia materna tuvo un desempeño pobre en San Luis Potosí y la alimentación complementaria tendió a ser más temprana de lo recomendable y de calidad y frecuencia deficientes"⁵.

² Organización Mundial de la Salud y UNICEF. *Razones médicas aceptables para el uso de sucedáneos de leche materna*. (2009) 6 páginas.

³ http://www.who.int/elena/titles/exclusive breastfeeding/es/

⁴ Instituto Nacional de Salud Pública. *La Lactancia Materna: la estrategia más costo-efectiva para prevenir la mortalidad infantil.* https://www.insp.mx/avisos/4510-lactancia-materna-estrategia-salud.html

⁵ Gutierrez J.P., Dommarco J.R., Shamah Levy T.,Oropeza Abundiz C. y Hernández Ávila M. *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012. Resultados por entidad federativa. San Luis Potosí*. (2013). Instituto Nacional de Salud Pública.112 pp.

Si se hace la comparativa entre lo que sugiere la Organización Mundial de la Salud (OMS) y los datos que muestra la encuesta nacional de salud y nutrición del 2012 en San Luis Potosí, es evidente que no se están cumpliendo los requerimientos mínimos para obtener un grado de salud aceptable en las niñas y niños.

Algunas de las causas de que lactancia se esté convirtiendo en una práctica en detrimento tienen que ver con falta de información sobre los beneficios de la lactancia y por el lado contrario sobre los riesgos de uso de fórmulas lácteas y que se piensa que estos sustitutos son mejores que la leche materna. Ello sin contar con la pobre infraestructura para hacerlo y la raquítica conciencia sobre la importancia de ese derecho, motivo por el cual ya he presentado sendas iniciativas al respecto.

Para nadie es un secreto que en muchos casos en los hospitales después de dar a la luz el bebé es retirado a la madre y alimentado con fórmulas lácteas artificiales sin que se le pregunte a la madre o a los padres al respecto, no hay asesoramiento adecuado en el tema.

Por otra parte, no existen suficientes políticas públicas que protejan a las mujeres que son madres y puedan practicar de algún modo la lactancia materna a la hora de trabajar.

Además, el tabú de amamantar en vía pública, la imagen simbólica del cuerpo de la mujer, así como el estigma de los senos como mero objeto sexual, la creciente comercialización de productos alimenticios en la vida productiva de las mujeres y el uso de biberones de plástico genera ganancias a algunas empresas en afectación de la lactancia materna.

Afortunadamente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestro país, existe la previsión de que al hablar de lactancia materna, si se realliza algún impedimiento que haga nugatorio ese derecho, se considerará como violencia laboral contra las mujeres. Caracterización que en mucho ayuda a nivel nacional para defender el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijos.

A continuación se cita de forma textual el artículo de referencia:

ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de **llevar a cabo el período de lactancia** previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

La mención explícita de la lactancia como constitutivo de violencia laboral contra las mujeres, sin embargo, no se encuentra establecido en la legislación local y no es solamente un asunto de visibilización, sino de reconocimiento claro de derechos y de que se tenga plena certeza de que vulnerar ese derecho acredita una conducta que merece la sanción por parte del Estado, además de la necesidad de prevenir la conducta y reeducar en nuevas prácticas laborales que sean armónicas con el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

Esta reforma nos permitirá que en los centros laborales de nuestra entidad se tenga certeza de que si una persona impide la lactancia materna o niega las prestaciones laborales que implica, comete una conducta que violenta a las mujeres y sus bebés.

Creo que el cambio cultural será más complejo que el de las leyes, pero estoy convencido de que cambiar de mentalidad es el destino deseable si queremos que la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres deje de ser un discurso y se vuelva una realidad cotidiana en nuestro estado.

Por esa evidente omisión, es necesario realizar la reforma del artículo correlativo en la legislación estatal para fortalecer el marco jurídico sustantivo que reconoce, tutela y protege el derecho de las madres a amamantar a sus hijos, y con esa convicción he presentado una serie de iniciativas que interpretadas de forma armónica y transversal, aspiran a contar con una marco normativo verdaderamente efectivo en pro de la lactancia materna porque detrás está el derecho de las madres, pero también el de los hijos a recibir el mejor alimento que existe y es la leche materna.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA fracción V al artículo 55 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

- I. ...;
- VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia; o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el inciso B) de la fracción II del artículo 126; adicionar un último párrafo al artículo 128; y adicionar fracciones XV, XVI y XVII a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de fortalecer, transparentar y comunicar con mayor impacto en la sociedad el trabajo que realizan las comisiones de dictamen legislativo, profesionalizar las tareas de asesoría y secretariado técnico y definir la metodología de los indicadores de desempeño parlamentario.

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para nadie es un secreto que las mediciones de percepción ciudadana suelen colocar en una posición desfavorable a las instituciones públicas que conforman el Poder Legislativo en México, tanto en el orden federal como en los estados. A mayor abundamiento, puede consultarse el muy interesante trabajo del académico Felipe de la O López, realizado en el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República y que estudia la forma en que se ha construido la opinión pública sobre el Congreso mexicano¹.

Desde nuestro punto de vista, una acción fundamental para comunicar mejor la intensidad del trabajo legislativo es transparentar y comunicar de forma asertiva y mucho más efectiva el trabajo que se realiza en las comisiones de dictamen y el cual, sin duda, soporta la mayor parte del trabajo que se realiza en el parlamento.

Hacerlo, no solamente es por una razón de mejora en la percepción ciudadana, sino también, en consolidar el derecho de acceso a la información pública sobre las actividades de las comisiones, así como los indicadores de eficiencia y eficacia que perfilan su desempeño legislativo.

La percepción de las y los mexicanos en el Congreso de la Unión: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3769/Cuaderno%20de%20i nvestigaci%C3%B3n%2037.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Es así que en el marco de las recientes reformas en materia de transparencia y rendición de cuentas, además de las de fiscalización y ejercicio eficiente de recursos públicos (el criterio de presupuesto basado en resultados), que resulta necesario actualizar la normatividad interna del Congreso para eficientizar el trabajo legislativo a cargo de los diputados, así como el que se desarrolla por conducto de las comisiones, esto a través del personal designado para ello, lo que hace necesario establecer una reestructura orgánica y de funciones.

Por ello a fin de alcanzar esta meta, resulta indispensable realizar algunas adecuaciones en las funciones que deberán estar a cargo de los asesores de comisión y de los secretarios técnicos adscritos a la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; además, de establecer a los asesores legislativos incluidos en dicha coordinación, quienes realizan funciones de apoyo técnico directo a las y los Legisladores. Definiendo claramente las actividades a su cargo con el fin de dar seguimiento a sus resultados.

Por otra parte, es necesario regular, dentro del marco jurídico organizativo del Poder Legislativo, la implementación, cumplimiento y difusión de las evaluaciones de desempeño.

Lo anterior para lograr que la ciudadanía conozca de manera puntual el uso adecuado de los recursos públicos destinados en el presupuesto de esta Soberanía al personal de apoyo al trabajo parlamentario.

La implementación de las evaluaciones de desempeño se realizarán de manera transversal a todo el personal adscrito a las coordinaciones del Congreso, aunado a la aplicación de los indicadores de gestión de las y los legisladoras, mismos que entraron en vigor a partir del primero de enero de 2018 y que sin embargo no se han implementado de una forma funcional y efectiva.

En 2014 un grupo de organizaciones de la sociedad civil trabajaron en la promoción de la iniciativa de Parlamento Abierto en México con la finalidad de "consolidar congresos que cumplen con estándares y demandas ciudadanas en materia apertura parlamentaria".

El documento de diagnóstico puede consultarse en línea² y establece distintos principios tendientes de forma integral a satisfacer las expectativas de transparencia, calidad del trabajo legislativo y rendición de cuentas, consideramos que con la modificación que se propone se estaría en condiciones de contar con un diseño institucional más propicio para implementar estos principios en el Congreso del Estado y de forma sensible en el área que soporta la mayor cantidad del trabajo legislativo.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

² Diagnóstico de Parlamento Abierto en México 2017:

ÚNICO. Se REFORMA el inciso B) de la fracción II del artículo 126; se ADICIONA un último párrafo al artículo 128; y se ADICIONAN fracciones XV, XVI y XVII a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo II

De los Organos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado

ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

_		
		•

II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:

a) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a la elaboración de proyectos de dictamen, por conducto de los asesores de comisión adscritos; el apoyo técnico-legislativo a los diputados, por conducto de los asesores legislativos adscritos; así como el apoyo para la organización y funcionamiento de las reuniones de las comisiones y comités de dictamen, por conducto de los secretarios técnicos adscritos.

ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:

I.			
II.		;	
V.			

A más tardar el treinta de octubre deberán presentar a la Junta de Coordinación Política, para su aprobación, el proyecto de modificaciones a los indicadores de evaluación de desempeño aplicables al personal a su cargo.

ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:

I. ...;

II. ...; III. ...;

...

- XV. El programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño;
- XVI. Los resultados de las evaluaciones de desempeño e informar sobre las personas que las realizaron, a más tardar el treinta de enero, y
- XVII. Las demás que establezca la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 146 en su fracción VII; 160 en su segundo párrafo; reformar el 188 en su primer párrafo y en sus fracciones II, III, IV, V y VI; reformar el 189 en sus fracciones I, II, III y IV; reformar el 190 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y adicionar fracción VIII y dos últimos párrafos al artículo 190 y artículo 190 BIS, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de fortalecer las actividades de asesoría legislativa y secretariado técnico del Congreso del Estado; precisando en el ordenamiento reglamentario lo concerniente a las figuras de Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, las tareas del asesor legislativo y las funciones del secretario técnico en aras de lograr una división más eficiente del trabajo parlamentario y definir claramente sus ámbitos de atribución y responsabilidad. Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio parlamentario de carrera y la profesionalización del personal encargado de la asesoría y el secretariado técnico de comisiones es fundamental para elevar la calidad del trabajo legislativo que se realiza en el Congreso del Estado.

En ese sentido, la precisión jurídica sobre la naturaleza y funciones tanto de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico, como de los asesores legislativos y los secretarios técnicos que están encomendados a su cargo, son fundamentales para establecer con mayor claridad cuál es el ámbito de responsabilidad de cada uno de ellos en términos de los principios de Parlamento Abierto, transparencia e indicadores de desempeño.

Por otra parte, es fundamental establecer de quién es competencia elaborar, difundir y mantener actualizados los distintos contenidos informativos que ilustran sobre la eficacia con la que se lleva a cabo el trabajo en comisiones, como, por ejemplo, los informes anuales, las actas, los indicadores de desempeño, el plan de trabajo, y otros que dan testimonio del seguimiento y resultados del trabajo parlamentario.

Estos instrumentos referenciales de la gestión de los asuntos legislativos que se encomiendan a las comisiones ya se encuentran enunciados tanto en la legislación orgánica como en la

reglamentaria, sin embargo, no existen precisiones respecto a la responsabilidad de su construcción, además de que es indispensable profundizar cuáles son las tareas del asesor y cuáles las del secretario técnico en las comisiones.

Finalmente, es menester de esta iniciativa, establecer formalmente las tareas de los asesores legislativos incluidos en dicha coordinación, quienes realizan funciones de apoyo técnico directo a las y los Legisladores. Estableciendo claramente las actividades a su cargo con el fin de dar seguimiento a sus resultados y discriminando sus tareas ordinarias a fin de mejorar la división del trabajo y las responsabilidades.

Por otra parte, es necesario regular, dentro del marco normativo del Poder Legislativo, la implementación, cumplimiento y difusión de las evaluaciones de desempeño. Lo anterior para lograr que la ciudadanía conozca de manera puntual el uso adecuado de los recursos públicos destinados en el presupuesto de esta Soberanía al personal de apoyo al trabajo parlamentario.

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y las propuestas de adiciones y modificaciones:

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Iniciativa
ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes	ARTICULO 146
atribuciones y responsabilidades:	
I a VI	I a VI
VII. Recibir la acreditación del nombramiento	VII Decibiule constitución de la decimación
del asesor y del secretario técnico de la comisión o comité, que designe la Junta;	VII. Recibir la acreditación de la designación del secretario técnico de la comisión o comité, que designe la Junta, a través de la
VIII. a XII	Coordinación;
	VIII. a XII
ARTICULO 160. Las comisiones contarán con	ARTICULO 160
un secretario técnico que les será asignado por la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría	
y Secretariado Técnico de Comisiones.	
	La Coordinación de Asesoría y Secretariado
Asimismo, para la elaboración de los	Técnico tendrá a su cargo a los asesores de
dictámenes que corresponda, las comisiones contarán con el apoyo de un asesor que con base	comisión, quienes con base en su perfil profesional y experiencia, y por conducto del
en su perfil profesional y experiencia, les	Secretario Técnico que corresponda, les
asignará la Coordinación de Asesoría y	asignará los asuntos para su estudio y
Secretariado Técnico de Comisiones	elaboración de los dictámenes.

- ARTICULO 188. La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, es el órgano encargado de prestar, a través de sus asesores, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones y comités del Congreso, en materia de dictamen; así como la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a la Coordinación:
- I. ... Llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;
- II.- Asignar con base en su perfil profesional, a los asesores que en cada caso apoyarán a las comisiones, en la elaboración de los dictámenes correspondientes;
- III. Llevar el calendario de reuniones de las comisiones, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas;
- IV. Apoyar a las comisiones en la organización de foros, eventos, y demás actividades que requieran, en coordinación con los asesores y secretarios técnicos respectivos;
- V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a los presidentes, con por lo menos quince días de anticipación, la preclusión de los términos correspondientes en cada caso;
- VI. Instrumentar programas continuos de capacitación y actualización para los asesores y secretarios técnicos de las comisiones del Congreso, debiendo brindar las facilidades necesarias a quienes participen, y así lo soliciten, y
- VII. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.

ARTICULO 188. La Coordinación Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, es el órgano encargado de prestar, a través de sus secretarios técnicos y asesores de comisión, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones y comités del Congreso, en materia de dictamen; asimismo y a través de sus asesores legislativos, prestará el soporte técnico-jurídico a los diputados; además de la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a la Coordinación:

I. ...

- II.- Asignar con base en su perfil profesional a los asesores de comisión que en cada caso tendrán a su cargo la elaboración de os dictámenes de los asuntos que se les turnen;
- III. Llevar en coordinación con los secretarios técnicos el calendario de reuniones de las comisiones, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas;
- IV. Apoyar a las comisiones en la organización de foros, eventos, y demás actividades que requieran, en coordinación con los secretarios técnicos respectivos;
- V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a los presidentes, por conducto del secretario técnico que corresponda, con por lo menos quince días de anticipación, la preclusión de los términos correspondientes en cada caso;
- VI. Instrumentar programas continuos de capacitación y actualización para el personal a su cargo, debiendo brindar las facilidades necesarias a quienes participen, y así lo soliciten:

Implementar las evaluaciones de desempeño al personal de confianza y de base a su cargo; VIII. **Presentar** ante la Junta de Coordinación Política, para su aprobación, los lineamientos generales para el desahogo del trabajo en comisiones; IX. Requerir del personal a su cargo, la información necesaria para la estadística v evaluación del trabajo legislativo, v X. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento. ARTICULO 189. A los asesores de comisión **ARTICULO 189.** A los asesores corresponde: corresponde: I. Elaborar los proyectos de dictámenes I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva; coordinación; II. Coordinarse cuando así lo requieran, II. Elaborar pronunciamientos, con el personal administrativo y cuerpo de posicionamientos, opiniones jurídicas investigadores Instituto del técnicas, según corresponda; y demás proyectos **Investigaciones** Legislativas. la para de resolución sobre asuntos que le sean obtención antecedentes. estudios encomendados por la coordinación; comparativos, documentos demás elementos que le permitan elaborar adecuadamente los dictámenes que se le encomienden, III. Llevar el archivo de la comisión v en el cumplimiento apovar de obligaciones de transparencia III. Coordinarse cuando así lo requieran, con el personal administrativo y cuerpo de investigadores del Instituto de Investigaciones Legislativas, para la obtención de antecedentes, Las demás que le asigne o le IV. estudios comparativos, documentos v demás encomiende la Coordinación permitan elaborar elementos que le adecuadamente los dictámenes que se le encomienden, y IV. Las demás que le asignen los presidentes de las comisiones, o le encomiende la coordinación, en relación con los dictámenes a su cargo.

. . .

- **ARTICULO 190.** A los secretarios técnicos corresponde, conforme a las instrucciones del presidente de la comisión respectiva:
- **I.** La elaboración de las listas de asistencia y órdenes del día;
- **II.** Tomar nota y redactar las actas de las reuniones;
- **III.** Dar cuenta al presidente y a la comisión, de los asuntos de trámite turnados, y desahogar los mismos, así como la correspondencia turnada conforme a sus instrucciones:
- **IV.** Llevar el registro de asuntos turnados a la comisión; el estado que guardan; los que se encuentren pendientes de resolver y los resueltos;
- V. Apoyar a la comisión en la planeación, organización y realización de reuniones de trabajo, mesas de discusión, foros y demás actividades tendientes al cumplimiento de sus funciones;
- **VI.** Elaborar y presentar para su aprobación a la comisión, los informes que ésta deba rendir a la Directiva, y
- **VII.** Las demás que le asigne la comisión en relación con el trabajo de la misma.

- **ARTICULO 190.** A los secretarios técnicos corresponde, conforme a las instrucciones del presidente de la comisión respectiva:
- I. Recibir y llevar el registro de asuntos turnados a la comisión; el estado que guardan; los que se encuentren pendientes de resolver y los resueltos;
- II. Dar cuenta al presidente y a la comisión, de los asuntos de trámite turnados, y desahogar los mismos, así como la correspondencia turnada conforme a sus instrucciones;
- III. Apoyar a la comisión en la planeación, organización y realización de reuniones de trabajo, mesas de discusión, foros y demás actividades tendientes al cumplimiento de sus funciones;
- IV. La elaboración de las listas de asistencia, órdenes del día, y redactar las actas de las reuniones;
- V. Elaborar y presentar para su aprobación a la comisión, los informes que ésta deba rendir a la Directiva,
- VI. Elaborar y presentar el plan anual de trabajo de la comisión al Coordinador;
- VII. Llevar el archivo de la comisión y desahogar lo referente a las obligaciones de transparencia de la comisión, y
- VIII. Las demás que le asigne la comisión en relación con el trabajo de la misma.

Para ser secretario técnico se requiere contar con título profesional; acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado.

Los secretarios técnicos serán contratados como personal de confianza.

ARTICULO 190 Bis. Cada legislador contará con un asesor legislativo que será designado por la Junta de Coordinación Política a través de la Coordinación. A los asesores legislativos corresponde:

- I.- Brindar al diputado de su adscripción el apoyo técnico legislativo en la elaboración de iniciativas;
- II.- Apoyar al diputado de su adscripción en el análisis de los proyectos de dictamen que han de desahogarse en comisiones;
- III.- Apoyar al diputado de su adscripción en el análisis de los proyectos contenidos en la gaceta parlamentaria;
- III.- Elaborar las opiniones jurídicas o técnicas que le solicite el diputado de su adscripción;
- IV.- Rendir a la Coordinación, trimestralmente, un informe de las actividades realizadas, v
- V. Las demás que le asigne el diputado de su adscripción en relación con sus funciones.

Los asesores legislativos deben contar con título profesional y experiencia mínima de dos años en materia parlamentaria.

Los asesores legislativos serán contratados como personal de confianza.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 146 en su fracción VII; 160 en su segundo párrafo; 188 en su primer párrafo y en sus fracciones II, III, IV, V y VI; 189 en sus fracciones I, II, III y IV; y 190 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y se ADICIONA fracción VIII y dos últimos párrafo al artículo 190 y artículo 190 BIS, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 146. ...

I a VI..

VII. Recibir la acreditación de la designación del secretario técnico de la comisión o comité, que designe la Junta, a través de la Coordinación; VIII. a XII...

ARTICULO 160. ...

La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico tendrá a su cargo a los asesores de comisión, quienes con base en su perfil profesional y experiencia, y por conducto del Secretario Técnico que corresponda, les asignará los asuntos para su estudio y elaboración de los dictámenes.

ARTICULO 188. La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, es el órgano encargado de prestar, a través de sus secretarios técnicos y asesores de comisión, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones y comités del Congreso, en materia de dictamen; asimismo y a través de sus asesores legislativos, prestará el soporte técnico-jurídico a los diputados; además de la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a la Coordinación:

I. . .

- II.- Asignar con base en su perfil profesional a los asesores de comisión que en cada caso tendrán a su cargo la elaboración de os dictámenes de los asuntos que se les turnen;
- III. Llevar en coordinación con los secretarios técnicos el calendario de reuniones de las comisiones, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas;
- IV. Apoyar a las comisiones en la organización de foros, eventos, y demás actividades que requieran, en coordinación con los secretarios técnicos respectivos;
- V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a los presidentes, por conducto del secretario técnico que corresponda, con por lo menos quince días de anticipación, la preclusión de los términos correspondientes en cada caso;
- VI. Instrumentar programas continuos de capacitación y actualización para el personal a su cargo, debiendo brindar las facilidades necesarias a quienes participen, y así lo soliciten;
- VII. Implementar las evaluaciones de desempeño al personal de confianza y de base a su cargo; VIII. Presentar ante la Junta de Coordinación Política, para su aprobación, los lineamientos generales para el desahogo del trabajo en comisiones;
- IX. Requerir del personal a su cargo, la información necesaria para la estadística y evaluación del trabajo legislativo, y
- X. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.

ARTICULO 189. A los asesores de comisión corresponde:

- I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la coordinación;
- II. Coordinarse cuando así lo requieran, con el personal administrativo y cuerpo de investigadores del Instituto de Investigaciones Legislativas, para la obtención de antecedentes, estudios comparativos, documentos y demás elementos que le permitan elaborar adecuadamente los dictámenes que se le encomienden,
- III. Llevar el archivo de la comisión y apoyar en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia
- IV. Las demás que le asigne o le encomiende la Coordinación

. . .

ARTICULO 190. A los secretarios técnicos corresponde, conforme a las instrucciones del presidente de la comisión respectiva:

- I. Recibir y llevar el registro de asuntos turnados a la comisión; el estado que guardan; los que se encuentren pendientes de resolver y los resueltos;
- II. Dar cuenta al presidente y a la comisión, de los asuntos de trámite turnados, y desahogar los mismos, así como la correspondencia turnada conforme a sus instrucciones;
- III. Apoyar a la comisión en la planeación, organización y realización de reuniones de trabajo, mesas de discusión, foros y demás actividades tendientes al cumplimiento de sus funciones;
- IV. La elaboración de las listas de asistencia, órdenes del día, y redactar las actas de las reuniones;
- V. Elaborar y presentar para su aprobación a la comisión, los informes que ésta deba rendir a la Directiva,
- VI. Elaborar y presentar el plan anual de trabajo de la comisión al Coordinador;
- VII. Llevar el archivo de la comisión y desahogar lo referente a las obligaciones de transparencia de la comisión, y
- VIII. Las demás que le asigne la comisión en relación con el trabajo de la misma.

Para ser secretario técnico se requiere contar con título profesional; acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado.

Los secretarios técnicos serán contratados como personal de confianza.

ARTICULO 190 Bis. Cada legislador contará con un asesor legislativo que será designado por la Junta de Coordinación Política a través de la Coordinación. A los asesores legislativos corresponde:

- I.- Brindar al diputado de su adscripción el apoyo técnico legislativo en la elaboración de iniciativas;
- II.- Apoyar al diputado de su adscripción en el análisis de los proyectos de dictamen que han de desahogarse en comisiones;
- III.- Apoyar al diputado de su adscripción en el análisis de los proyectos contenidos en la gaceta parlamentaria;
- III.- Elaborar las opiniones jurídicas o técnicas que le solicite el diputado de su adscripción;
- IV.- Rendir a la Coordinación, trimestralmente, un informe de las actividades realizadas, y
- V. Las demás que le asigne el diputado de su adscripción en relación con sus funciones.

Los asesores legislativos deben contar con título profesional y experiencia mínima de dos años en materia parlamentaria.

Los asesores legislativos serán contratados como personal de confianza.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

C.C. DIPUTADOS SONIA MENDOZA DÍAZ, VIANEY MONTES COLUNGA, ROLANDO HERVERT LARA, JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ, RICARDO VILLARREAL LOO y RUBÉN GUAJARDO BARRERA, diputados de la LXII Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí a efectos de establecer los criterios que permitan a los Partidos Políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, garantizar la integración paritaria sustantiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Al efecto, someto al pleno la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La paridad de género es un concepto fundamental para la vida política y democrática que busca producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política que se traduzca no solo en una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular sino también en garantizar el acceso efectivo de las mismas a esos espacios.

Así lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha establecido que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Asimismo, ha determinado que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros.

Pero, en la actualidad, el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo. Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que la paridad de género debe trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo (*Tesis IX/2014*, de rubro: "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Legislación de Oaxaca)

Si bien es cierto la ley electoral vigente en el estado establece los criterios que obligan a los partidos políticos a observar en la postulación de sus candidaturas a diputados locales, por ambos principios, la paridad de género, resulta imperioso establecer, con meridiana claridad, los mecanismos que tutelen y garanticen el acceso de facto de las mujeres a, por lo menos, la mitad de las curules de este Congreso Estatal.

Lo anterior, sobre todo porque la propia Sala Superior del Tribunal en mención, ha instruido a la autoridad electoral estatal, en la resolución SUP-REC-1453/2018, a que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular; sentencia que incluso se ordenó fuera notificada a este Congreso estatal a efecto de garantizar su cumplimiento, incluyendo en el texto legal los parámetros generales a través de los cuales, el Consejo deberá garantizar la conformación paritaria antes mencionada.

En esa tesitura, es menester dotar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los mecanismos que le permitan definir los criterios que hará valer durante la asignación de diputados de representación proporcional y que le permitan garantizar una integración paritaria en el Congreso local, sin que ello implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros derechos y principios como el principio democrático, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, y los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el de la alternancia de género y los de certeza y legalidad.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adicionan los artículos 10, 18 y 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

Artículo 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

La integración del Congreso del Estado será paritaria en cuestión de género, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 18. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los noventa días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley.

La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.

Las vacantes de los diputados de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada.

En ambos supuestos, el género de la diputación vacante deberá respetarse a efectos de garantizar la paridad en la integración de la asamblea legislativa.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

III. OPERATIVAS:

c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional, en los términos de los artículos *412*, 413 y 422 de esta Ley.

SEGUNDO: Se reforma el artículo 412 de la ley Electoral vigente en el Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción V del artículo siguiente.

TERCERO: Se adiciona la fracción V al artículo 413 de la Ley Electoral del Estado a efectos de establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

- V. Realizada la asignación de diputados de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Pleno del Consejo procederá de la siguiente manera:
- a) Determinará con base en las constancias de mayoría relativa de los 15 quince diputados electos, y a las listas plurinominales presentadas por los partidos políticos, si se actualiza la conformación paritaria del órgano legislativo. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego a las listas plurinominales;
- b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración de la asamblea legislativa, el Pleno del Consejo modificará el orden de prelación de las listas plurinominales presentadas por los partidos políticos, iniciando con la del partido que, habiendo postulado al género predominante en primer lugar, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del Congreso;

c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTA MENTE

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ,

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA

DIP. ROLANDO HERVERT LARA

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

C.C. DIPUTADOS SONIA MENDOZA DÍAZ, VIANEY MONTES COLUNGA, ROLANDO HERVERT LARA, JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ, RICARDO VILLARREAL LOO Y RUBÉN GUAJARDO BARRERA, diputados de la LXII Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí a efectos de establecer los criterios que permitan a los Partidos Políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, garantizar la integración paritaria sustantiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Al efecto, someto al pleno la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La paridad de género es un concepto fundamental para la vida política y democrática que busca producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política que se traduzca no solo en una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular sino también en garantizar el acceso efectivo de las mismas a esos espacios.

Así lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha establecido que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Asimismo, ha determinado que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros.

Pero, en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo. Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que la paridad de género debe trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo (Tesis IX/2014, de rubro: "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Legislación de Oaxaca)

Si bien es cierto la ley electoral vigente en el estado establece los criterios que obligan a los partidos políticos a observar en la postulación de sus candidaturas a regidores por ambos principios la paridad de género, resulta imperioso establecer con meridiana claridad, los mecanismos que tutelen y garanticen el acceso de facto de las mujeres a, por lo menos, la mitad de los espacios dentro de los ayuntamientos de San Luis Potosí.

Lo anterior, sobre todo porque la propia Sala Superior del Tribunal en mención, ha instruido a la autoridad electoral estatal, en la resolución SUP-REC-1453/2018, a que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular; sentencia que incluso se ordenó fuera notificada a este Congreso estatal a efecto de garantizar su cumplimiento, incluyendo en el texto legal los parámetros generales a través de los cuales, el Consejo deberá garantizar la conformación paritaria antes mencionada.

En esa tesitura, es menester dotar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los mecanismos que le permitan definir los criterios que hará valer durante la asignación de regidores de representación proporcional y que le permitan alcanzar una integración paritaria en los ayuntamientos potosinos, sin que ello implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros derechos y principios como el principio democrático, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, y los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el de la alternancia de género y los de certeza y legalidad.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona la fracción VI del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción IX del presente artículo;

SEGUNDO. Se reforma la fracción VII del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

TERCERO. Se reforma la fracción VIII del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado,-y

CUARTO. Se reforma la fracción IX del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

- IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Pleno del Consejo procederá de la siguiente manera:
- a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional;
- b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Pleno del Consejo modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del Ayuntamiento;
- c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación.

QUINTO. Se adiciona una fracción X al artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTA MENTE

DIP. ROLANDO HERVERT LARA

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ,

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

C.C. DIPUTADOS SONIA MENDOZA DÍAZ, VIANEY MONTES COLUNGA, ROLANDO HERVERT LARA, JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ, RICARDO VILLARREAL LOO Y RUBÉN GUAJARDO BARRERA, diputados de la LXII Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto adicionar el artículo 88 QUATER dentro del Capítulo VIII Bis, Título Quinto, reformar las fracciones XVII, XVIII, y adicionar la fracción XIX del artículo 89 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año de 2009, atendiendo las disposiciones que establece la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, se publicó la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí, por lo cual se establecen facultades a las diferentes Autoridades, tanto a nivel estatal como municipal. El espíritu de la reforma constitucional en el 2011 en materia de Derechos Humanos hizo especial énfasis en instrumentar mecanismos que generen el pleno alcance y cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres y la garantía de igualdad, es por ello que, la Ley General para Mujeres y hombres consignan la obligatoriedad de diseñar acciones para la igualdad, la no discriminación y la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; estas disposiciones dan cumplimiento a los mandatos de la Ley Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y a los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en el ámbito internacional.

El cumplimiento de los tratados, convenciones y convenios de carácter internacional signados por nuestro País, es fundamental ya que está obligado a armonizar la legislación que integra el orden jurídico mexicano con los instrumentos internacionales de los que México es parte, siempre y cuando en la Constitución no haya restricciones en materia de derechos humanos. Derivado de las referidas obligaciones, los mecanismos de protección de los Derechos Humanos, especialmente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia y otros órganos de vigilancia internacionales, han hecho a nuestro país recomendaciones para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Es así, que, disposiciones contenidas en la Norma obligan a que las políticas públicas que implemente el gobierno federal, lo que incluye desde luego a las entidades federativas y a los municipios, deban diseñarse, ejecutarse y evaluarse en concordancia con el principio de igualdad entre mujeres y hombres, contemplado en el artículo cuarto constitucional.

El concepto de igualdad reconoce que, es una condición, en tanto que todas las personas tienen la misma dignidad independientemente de su sexo, raza, nacionalidad, edad, estado civil, religión, preferencia sexual, situación social, política, cultural y económica, cuestión que implica desde luego la eliminación de toda forma de discriminación y estereotipos de género en cualquiera de los ámbitos de la. vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo; en tanto principio jurídico político, garantiza el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin distinción de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, discapacidad o cualesquiera otra situación de las personas.

Se considera que la igualdad abarca al menos dos dimensiones: la formal y la sustantiva. La igualdad formal, de derecho o normativa, se refiere a la igualdad ante la ley y supone que las personas tienen los mismos derechos. La igualdad sustantiva, de hecho o material, propone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y el acceso a las oportunidades por medio de medidas estructurales, legales o de política pública que garanticen en los hechos la igualdad.

El desarrollo humano, fundado en la noción de capacidades requiere como condición primaria la igualdad de oportunidades, ello significa que la acción pública puede y debe garantizar que los individuos tengan acceso a un conjunto equitativo de opciones de vida, sin importar las limitaciones individuales o del contexto y con ello la posibilidad de elegir con conocimiento y libertad.

El Concepto de igualdad sustantiva determina el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, cuestión que lleva necesariamente a establecer en las leyes los mecanismos, las normas y los lineamientos institucionales encaminados a eliminar toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.

De conformidad con lo anterior, es de suma importancia armonizar la Ley Orgánica del Municipio Libre, con la exigencia social de buscar mediante instrumentos legales en primer lugar la armonización de las normas, en segundo lugar dar los elementos legales a las autoridades del nivel municipal a fin de que, cumplan con lo indicado en la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, la Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado y la norma municipal.

Es por ello y a fin de que, con infraestructura desde el máximo órgano colegiado que es el Cabildo al darle vida a la Comisión de Igualdad de Género y la creación de la Coordinación Municipal de Igualdad de Género, se permite que desde los Ayuntamientos se tenga la coadyuvancia con las autoridades estatales y federales a fin de que, desde la célula primaria se diseñen, formulen y apliquen campañas de concientización y sensibilización, de acuerdo a su entorno, todo enmarcado en la consolidación de los planes y programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Dichas acciones deberán de incluir el fomento a la participación, social, política y ciudadana, a fin de que se logre la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA**, el artículo 88 QUATER, así como la fracción XIX al artículo 89, se **REFORMAN** las fracciones XVII y XVIII del artículo 89, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

DE LA COORDINACIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

ARTICULO 88 QUATER. Los ayuntamientos del Estado deberán contar con una Coordinación de Igualdad de Género, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer medidas administrativas en materia de igualdad de género en congruencia con las políticas estatal y federal
- **II.** Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública municipal en el impulso de acciones en materia de igualdad de género;
- **III.** Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública municipal en la difusión de campañas en materia de igualdad de género;
- IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;
- V. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Impulsar en coordinación con la Comisión correspondiente, la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal
- **VII.** Proponer al Ayuntamiento políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y

VIII. Las demás que le señale la Comisión, u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 89. ...

I. a XVI. ...

XVII. Vigilancia,

XVIII. Transparencia y Acceso a la Información; y

XIX. De Igualdad de Género

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ROLANDO HERVERT LARA

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que propone ADICIONAR fracción XXIV a artículo 49 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según estadísticas del propio servicio de llamadas de emergencia 911 del estado, de las más de dos mil 200 llamadas que se reciben diariamente, cerca de 400 solicitudes de auxilio son reales¹. Esto arroja los siguientes porcentajes: el 18% de llamadas son emergencias reales, mientras que el 82% es falso.

Las afectaciones de esta conducta son amplias, por eso se incluye en el Código Penal del Estado desde el año 2017:

ARTÍCULO 279. Igualmente comete este delito, quien realice o consienta que desde un teléfono fijo o celular, de su propiedad, o que se encuentre bajo su control, se efectúen llamadas de auxilio a los servicios de emergencias como, cruz roja, bomberos, protección civil, seguridad pública, entre otros, sin que exista acontecimiento que lo justifique.

Este delito se castigará con una pena de prisión de seis meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Partiendo de su inclusión en el Código Penal, es necesario reconocer la gravedad de estos actos, ya que compromete recursos y servicios públicos que pueden ser usados por ejemplo, para salvar la vida de una persona en una emergencia real; por lo que las llamadas injustificadas pueden tener consecuencias de gran alcance.

¹ http://elheraldoslp.com.mx/2018/04/10/400-llamadas-falsas-diarias-recibe-911/ Consultado el 28 de febrero 2018.

Se necesitan emprender acciones para reducir la comisión de este delito, sin embargo, no se considera que la mejor ruta de acción sea aumentar las penas, sino fomentar las medidas de prevención y concientización.

Debemos considerar que las llamadas falsas a los servicios de emergencia, a diferencia de otras conductas delictivas como los robos, no ofrecen una recompensa material a quienes la cometen; sino que desde un punto de vista general, podrían ser manifestaciones similares al vandalismo contra los bienes públicos.

Por ejemplo según el autor Gabriel Moser, el vandalismo lúdico, que se hace por diversión, no tiene otra finalidad, como la expresión de ideas u obtención de ganancias, más que la destrucción o el daño por sí mismo.² Lo que parece ser el caso en este tipo de llamadas, que en muchas ocasiones parecen ser realizadas por menores de edad, con intenciones ante todo lúdicas y quizá sin comprender plenamente que se trata de un delito.

Por eso, antes que considerar un aumento de penas frente al fenómeno, se debe tener en cuenta la concientización sobre la importancia del servicio de seguridad, la gravedad de las llamadas falsas, y su naturaleza delictiva, al igual que las penas aplicables.

Con esos motivos, se propone establecer una nueva atribución a los organismos de coordinación en materia de seguridad pública, para concientizar a la población sobre el uso responsable de los servicios de emergencia y las leyes aplicables a su mal uso. Dicha atribución se podría ejercer de distintas maneras específicas, como por medio de campañas informativas o de difusión. La nueva atribución se encontraría en armonía y estaría posibilitada con otras de los organismos de coordinación, por ejemplo en materia de ejercicio de recursos y de prevención en la comunidad, respectivamente en las fracciones IV y X del artículo 49 de la Ley del Sistema de Seguridad.

Al aprobarse esta reforma, se esperaría que, a largo plazo, se pueda disminuir el número de llamadas falsas y de la misma forma se pueda reducir la acción penal que se pueda derivar del proceso de esos delitos; lo que a su vez podría colaborar en reducir la carga del sistema penal, una dinámica que puede ir en aumento debido a la ampliación de los delitos catalogados como graves.

Es necesario que la población esté consciente de la importancia de los servicios públicos y del estado de derecho, lo que también puede ser una forma de colaborar e involucrarse

² Psicología ambiental: Aspectos de las relaciones individuo-medioambiente. P 133. ECOE Ediciones. Bogotá 2014.

en los aspectos relacionados a la seguridad pública y a las emergencias, que son, sin duda aspectos de interés social.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona fracción XXIV a artículo 49 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; para quedar como a continuación se establece:

ARTICULO 49. ...

I a XXIII ...

XXIV. Concientizar a la población sobre el uso responsable de los servicios de emergencia y las leyes aplicables a su mal uso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ BENAVENTE RODRÍGUEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.-

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 18, 36 Y 51 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intervención del Estado en la economía, se da en razón, de orientar el actuar de los agentes económicos; es por ello que el aparato Gubernamental, pretende establecer objetivos claros, y para alcanzarlos, el Estado establece una serie de mecanismos que lo permitan.

Dentro de estos mecanismos que permiten la orientación de los agentes económicos, se encuentran los impuestos y los subsidios; de tal suerte que el incremento de un impuesto permite inhibir la actualización de la hipótesis normativa; por otro lado, el subsidio permite incrementar el uso, consumo de ciertos bienes y servicios, o en otros casos ser soporte de la economía familiar.

En este orden de ideas, otro mecanismo de intervención del Estado, es la promoción y el fomento; este medio permite sin duda que la economía de mercado continúe rigiendo el actuar de los agentes, pero se busca modificar las preferencias de los mismos.

La Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 36, permite ejemplificar de una manera clara, como el Estado realiza una acción de promoción y fomento. Para mayor abundamiento, me permito transcribir el numeral citado:

ARTÍCULO 36. En los casos en que resultare que dos o más proposiciones cumplen en igualdad de circunstancias con todos los requisitos, <u>el pedido o contrato se ofrecerá</u> <u>adjudicar de manera preferente a un proveedor local,</u> para el caso que se trate de una licitación pública nacional o internacional, o bien de invitación restringida, en la que participen proveedores nacionales o internacionales. Si todos fueren proveedores locales o, si ninguno lo fuera, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar a los licitantes en partes proporcionales; de no aceptarlo éstos, el Comité lo podrá adjudicar a quien éste determine.

(énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se hace de fácil deducción, que lo que pretende fomentar el Estado, es la activación económica local, por ello dispone que, en los casos de igualdad de circunstancias, se deberá preferir un proveedor local.

Sin duda alguna, el fomento a la economía local es fundamental; sin embargo, en el nuevo paradigma que impuso la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011, que confiere, la obligación de velar, promover y garantizarlos, por parte de todas las autoridades, se vuelve pertinente que la intervención del Estado, no solo tenga un carácter económico, sino que pueda buscar la igualdad sustantiva entre todos los individuos.

Es por ello, que la presente iniciativa tiene por objeto reformar el multicitado artículo de la Ley de Adquisiciones del Estado, con la finalidad de promover la contratación de personas con discapacidad; ello en razón de que, en los casos de contratación con el sector público, encontrarán preferencia, para los supuestos en que se empate las circunstancias.

Actualmente en San Luis Potosí, según cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), más del 7% de la población cuenta con alguna discapacidad; y ello nos compromete buscar la igualdad sustantiva entre el total de la población en el Estado.

Actualmente el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, realiza ferias del empleo y busca colocar al mayor número de personas con discapacidad, dentro del mercado laboral, sin embargo, las dificultades para lograrlo son muy considerables.

Por ello, resulta pertinente que el Estado por medio de la Ley de Adquisiciones, oriente a la contratación de personas con discapacidad, además debe mencionarse, que actualmente la Ley Federal de la materia, en su artículo 14, contempla otorgar puntos extras en la evaluación a personas con discapacidad o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad una proporción del 5%; así que la reforma propuesta permite homologarse con los criterios que utiliza la Federación, para la asignación de contratos.

Por lo anterior, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL TEXTO PROPUESTO ARTÍCULO 18. En las adquisiciones, **ARTÍCULO 18.** En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se arrendamientos y servicios que se contraten, las instituciones públicas, contraten, las instituciones públicas, aarantizando siempre las meiores aarantizando siempre las condiciones técnicas y económicas, condiciones técnicas y económicas, quedan obligadas a preferir en igualdad quedan obligadas a preferir en igualdad de circunstancias, a los proveedores de circunstancias, a los proveedores locales, con el propósito de alentar, locales, con el propósito de alentar,

TEXTO ACTUAL

TEXTO PROPUESTO

proteger y fortalecer la industria, el comercio y, por ende, el desarrollo del Estado.

proteger y fortalecer la industria, el comercio y, por ende, el desarrollo del Estado.

Así mismo deberán preferir a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 36. En los casos en que resultare que dos o más proposiciones cumplen en iaualdad de circunstancias con todos los requisitos, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar de manera preferente a un proveedor local, para el caso que se trate de una licitación pública nacional o internacional, o bien de invitación restringida, en la que participen proveedores nacionales internacionales. todos fueren proveedores locales o, si ninguno lo fuera, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar a los licitantes en partes proporcionales; de no aceptarlo éstos, el Comité lo podrá adjudicar a quien éste determine.

ARTICULO 36. En los casos en que resultaren dos o más proposiciones cumplen en igualdad de circunstancias con todos los requisitos, para la asignación correspondiente, se deberá considerar para el ofrecimiento de adjudicación de manera preferente a:

- I.- A un proveedor local, para el caso que se trate de una licitación pública nacional o internacional, o bien de invitación restringida, en la que participen proveedores nacionales o internacionales.; y/o
- **II.-** A personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses.

En el supuesto de que todos fueren proveedores locales o, si ninguno lo fuera; o que todos se encuentren dentro del supuesto de la fracción II de este artículo, o ninguno se encontrará en tal situación, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar a los licitantes en partes proporcionales; de no aceptarlo éstos, el Comité lo podrá adjudicar a quien éste determine.

ARTÍCULO 51. ...

Para la contratación de los servicios mencionados, se deberá dar preferencia a los proveedores locales.

ARTÍCULO 51.

Para la contratación de los servicios mencionados, se deberá dar preferencia a los proveedores locales, así como a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados; conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma los artículos 18, 36 y 51 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los términos siguientes

Artículo 18. ...

Así mismo deberán preferir a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- **Artículo 36.** En los casos en que resultaren dos o más proposiciones cumplen en igualdad de circunstancias con todos los requisitos, para la asignación correspondiente, se deberá considerar para el ofrecimiento de adjudicación de manera preferente a:
- I.- A un proveedor local, para el caso que se trate de una licitación pública nacional o internacional, o bien de invitación restringida, en la que participen proveedores nacionales o internacionales.; y/o
- **II.-** A personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses.

En el supuesto de que todos fueren proveedores locales o, si ninguno lo fuera; o que todos se encuentren dentro del supuesto de la fracción II de este artículo, o ninguno se encontrará en tal situación, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar a los licitantes en partes proporcionales; de no aceptarlo éstos, el Comité lo podrá a quien éste estime.

Artículo 51. Para la contratación de los servicios mencionados, se deberá dar preferencia a los proveedores locales, así como a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados; conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

TRANSITORIOS

- **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el Artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El objeto que persigue esta iniciativa es la distribución equitativa de los espacios de representación proporcional de candidatos a diputados por el mencionado principio se incluya a los candidatos que participaron por el principio de mayoría relativa que no resultaron ganadores en la elección en que participan, y que obtuvieran el mejor porcentaje de votación buscando así una cercanía más directa con el electorado representado en sus Distritos.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un Congreso local es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de una entidad federativa, en México los congresos estatales son unicamerales ya que se integran sólo por una Cámara, la de Diputados y entre sus principales atribuciones se encuentran:

- 1) Legislar en las materias que no sean de la competencia exclusiva de la federación;
- 2) Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos de la entidad y los municipios;
- 3) Aprobar el presupuesto anual de la entidad;
- 4) Fiscalizar el gasto público estatal:
- 5) Ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de leyes; y,
- 6) Aprobar las reformas a la Constitución Federal aprobadas previamente por el Congreso de la Unión.

El número de Diputados integrantes de las legislaturas locales será proporcional al de habitantes que tenga, al igual que en el Congreso de la Unión, los diputados locales son electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

La elección uninominal es de donde se obtiene los ciudadanos que cubrirán los escaños de mayoría relativa, en cada uno de los distritos se elegirá a un sólo diputado de la gama de candidatos que los partidos o coalición nominaron, o bien de quienes optaron por una postulación o candidatura independiente, estos servidores públicos de mayoría se eligen atendiendo de quien obtenga más votos el día de la elección, gana la representación en dicha curul.

En este orden de ideas y siendo el punto medular de la presente propuesta de reforma nos encontramos con los Diputados de Representación Proporcional que nace con el objetivo de que todos los partidos políticos representantes de las distintas corrientes del pensamiento tuvieran inclusión en los Congresos Locales.

Existen una serie de reglas para que un partido político pueda acceder a dichos espacios de representación proporcional, entre las que se encuentran el número de votos obtenidos por el partido, un mínimo de sufragios en favor del partido, si el partido político postuló o no a candidatos en todos los distritos, entre otros que pueden definir atendiendo a cada legislación local.

Es de mencionar que dentro del principio de representación proporcional algunos Estados contemplan dos sistemas: el de listas plurinominales y el de candidatos que no ganaron la elección pero que obtuvieron los mejores porcentajes de votación para sus partidos políticos, a lo que se le denomina un sistema mixto de representación proporcional.

Ahora bien, aún y cuando ambas vías son legales y legítimas para acceder a un escaño en el Congreso del Estado y ambas tienen un carácter representativo, se percibe que la vía plurinominal tiene una desvinculación con el electorado pues el sistema de candidatos no ganadores con mejores porcentajes tiene un contacto ciudadano, toda vez que los aspirantes a la curul tocaron la puerta de los electores para solicitar su voto, contrario al de la vía plurinominal que es menos personal pues generalmente los votantes no conocen a los candidatos propuestos.

Es por ello que se propone en la presente iniciativa un mecanismo de distribución de espacios de representación proporcional en el cual en la lista de candidatos a diputados por el mencionado principio se incluya a los candidatos que participaron por el principio de mayoría relativa que no resultaron ganadores en la elección en que participan, pero que hayan obtenido los mejores porcentajes de votación válida en su distrito.

Con esta propuesta se busca que la representación se acerque más al electorado pues accederá a un escaño en el Congreso del Estado de representación proporcional, quien también participó del proceso electoral, realizó una campaña, planteó una plataforma electoral y fue votado en las urnas. Hay una correspondencia con los votos emitidos a una persona.

Así mismo las mayorías y las minorías siguen representadas en el Congreso respetando su peso electoral en las urnas; también es una manera de fomentar la participación de las minorías y revitaliza a los partidos políticos y a sus militantes, motivándolos a buscar el voto ciudadano.

El sistema de porcentajes mayores planteado en la presente iniciativa respeta la potestad de los partidos políticos a incluir sus propuestas de diputados como habitualmente se realiza por la vía de la representación proporcional complementado con los nombres de los candidatos que tuvieron los mejores porcentajes en sus distritos, pero no la mayoría de los votos en la jornada electoral.

Este sistema no es desconocido en nuestro país, ya son 14 entidades que manejan un sistema como el propuesto, donde el Congreso se integra de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, estos últimos tomados de dos listas, una de plurinominales emitida por cada partido y otra de los candidatos que no ganaron pero que tienen los mayores porcentajes en sus distritos.

Los Estados que adoptaron este sistema son: Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán, siendo ejemplo de los textos normativos locales los siguientes:

Estado	Artículo Constitucional Local
BAJA CALIFORNIA	ARTÍCULO 15 La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente: I Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán:
	 a) Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales; b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación
	proporcional, y c) Haber obtenido el registro de la lista de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. Corresponde a cada partido político o coalición, en su caso, determinar si la primera asignación que le corresponda por este principio será con base en
	la lista registrada o por porcentaje de votación válida, especificándolo en el periodo de registro de la lista de candidatos o en su caso, en el convenio de coalición, ante el Instituto Estatal Electoral. II El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada partido político que tenga derecho a ello. Esta primera asignación corresponderá a los
	candidatos a diputados de las listas previamente registradas ante la autoridad electoral o los que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría
CHIHUAHUA	ARTICULO 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente
	(último párrafo) Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.
GUANAJUATO	Artículo 44. La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes: I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido
	político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal. La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:
	a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y

	b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.
	La asignación de los diputados que correspondan a cada partido político la hará el organismo público electoral local de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia
QUINTANA ROO	Artículo 54 La elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia: I Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y La lista a de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera: a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital. b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada
	entre géneros
	Código Electoral del Estado de Hidalgo
HIDALGO	Artículo 208. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes: I. Lista "A": Relación de doce fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional; II. Lista "B": Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación valida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista. Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco
JALISCO	Artículo 17. 1. Los diputados que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta. 2 3 4 5. La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no

	hayan sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En este caso, la asignación procederá de acuerdo a la lista que se elabore por el Instituto Electoral, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido. 6 7 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
YUCATÁN	Artículo 330. Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:
	I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;
	II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección;
	Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y
	III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo. La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular

Es preciso señalar que la fórmula que se propone favorece a quien habiendo perdido alcanza el más alto porcentaje de votación en su distrito en contraste a sus compañeros de partido, quienes habiendo perdido también en su elección, hubieren alcanzado un porcentaje menor de la votación en sus respectivos distritos, siendo esta una manera equitativa de cuantificar y otorgar estos espacios, ya que si se hiciere por número de votos dejaría en desventaja a los candidatos que participaron en distritos con menor índice poblacional y se perdería el espíritu de la propuesta que es dar lugar a quien mayor porcentaje alcanzó y con ello estimular la contienda electoral dentro y fuera del partido, puesto que estadísticamente por dar un ejemplo, un 20 % de la votación en un distrito urbano podría resultar, por número de votos, superior a la de un distrito rural de un 40 % de la votación, puesto que es un distrito de menor densidad de población.

La presente iniciativa contempla incluir un sistema mixto de asignación de curules locales por el principio de representación proporcional, pero siempre prevaleciendo y dando preferencia a los candidatos de mayor porcentaje que no ganaron, y posteriormente alternándose en las listas de las y los candidatos de lista plurinominal, toda vez que encontramos que Estados que cuentan con este sistema mixto dan preferencia a otorgar las curules a los plurinominales sobre las de mayoría relativa que no ganaron, lo cual resulta inequitativo, incluso desmotivante para los candidatos que les corresponde hacer campaña.

En razón de todo lo anterior es que se propone la modificación en favor de la participación ciudadana y partidaria en los procesos electorales.

Para apreciar las diferencias existentes entre la propuesta de esta iniciativa y el texto vigente de la ley, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO VIGENTE TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

- I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:
- a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.
- b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y
- III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente: a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural. b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.
- c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley; Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, tomando en cuenta para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional los conceptos y principios siguientes:

Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar cuyos nombres se tomarán de la siguiente manera:

- I. Lista "A": Relación de fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;
- II. Lista "B": Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación valida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género,

establecidos. asignándose diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo. Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411 de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos. En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 411 de la presente Ley.

una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Por lo expuesto y fundado, presento a consideración de este honorable Pleno la presente iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforma el artículo 413 de la Ley Electoral Del Estado De San Luis Potosí.**

Artículo Único. Se reforma el Artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, tomando en cuenta para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional los conceptos y principios siguientes:

Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar cuyos nombres se tomarán de la siguiente manera:

- I. Lista "A": Relación de fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;
- II. Lista "B": Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación valida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

Palacio Legislativo de San Luis Potosí, a 04 de Marzo de 2019.

ATENTAMENTE DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.

FIRMA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 77 en su fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

El objeto que persigue esta iniciativa es ampliar el campo de acción de las profesiones acorde la Clasificación Mexicana de Programas de Estudios (CMPE) para la designación del Secretario General en los H. Ayuntamientos que prevé la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y la actualizar disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 22 de junio de 2018, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, aprobó la reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, promulgada y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Este ordenamiento, regula en su ARTÍCULO 77 para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018) (REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)
- III. Contar con título y cedula profesional de licenciado en, derecho; administración pública; o economía, cualquiera otra relacionada con las actividades en las ramas de humanidades y de las ciencias sociales;
- IV. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento; y
- V. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Marcando así los requisitos, facultades, obligaciones que deberá reunir la persona que se promueva en cada Ayuntamiento para el cargo de Secretario General del Ayuntamiento, con

esta reglamentación existe un problema de interpretación con esta norma de Ley para ocupar la Secretaría, ya que en diversos Municipios encuentran que en dicho cargo es ocupado por maestros u otros profesionistas de esas circunscripciones, y que de acuerdo a esta Ley no cumplirían con los requisitos estipulados en el citado ordenamiento para el perfil señalado en el citado precepto Legal, ya que en la misma; refiere en su fracción III, "contar con título y cedula profesional de licenciado en, derecho; administración pública; o economía, cualquiera otra relacionada con las actividades en las ramas de humanidades y de las ciencias sociales". Por lo que las Ramas de Humanidades y de Ciencias Sociales, las carreras que alcanzan estos preceptos en el sentido de tal clasificación, no entran en los maestros y/u otros profesionistas que hubieran en el Municipio, ya que anteriormente solo existían efectivamente dos ramas para la educación que eran la Humanística Ciencias Sociales y las Ciencias Exactas, y de ahí se derivaban las diferentes carreras o profesiones en una gama amplia que abordaba cada rama y que hoy en día cambio a CAMPOS AMPLIOS así lo designo la Clasificación Mexicana de Programas de Estudios (CMPE), a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que estableció un modelo para la clasificación en un marco de referencia que oriente el proceso de su agrupación.

Este marco de referencia integra categorías y criterios características y similitudes, de acuerdo a este proceso y la aplicación de las categorías y criterios de la clasificación, realiza diferentes procesamientos de información, en los que, en función de su objetivo y planteamientos analíticos, se pueden realizar procesos descriptivos o explicativos respecto de los grupos, conjuntos o sistemas. con base en lo anterior, la Clasificación Mexicana de Programas de Estudios (CMPE), consolida un sistema de clasificación de los planes de estudio reconocidos en el sistema educativo nacional para los niveles de educación media superior y superior. Creando así los campos amplios de formación, los cuales representan la sistematización de las ciencias o áreas del conocimiento. Respondiendo a los avances del conocimiento, a lo cual se suma el nivel de los planes de estudio, cada vez es mayor la tendencia al trabajo multidisciplinario, interdisciplinario transdisciplinario, lo cual genera condiciones complejas para la ubicación de un plan de estudios en un campo de formación específico. Se ajustó la estructura para las áreas de conocimiento de las ciencias sociales, administración y derecho y para el campo de la salud. Las denominaciones de los Campos de Formación Académica fueron actualizadas en 10 (diez) Campos Amplios descritos en el siguiente orden

Campo 01 Educación

Campo 02 Artes y Humanidades

Campo 03 Ciencias Sociales y Derecho

Campo 04 Administración y Negocios

Campo 05 Ciencias Naturales Matemáticas y Estadística

Campo 06 Tecnologías de Información y la Comunicación

Campo 07 Ingeniería Manufactura y Construcción

Campo 08 Agronomía y Veterinaria

Campo 09 Ciencias de la Salud

Campo 10 Servicios

Con lo que sostienen la actual Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí que los Secretarios Generales de los Ayuntamientos que sean Maestros o de cualquier Profesión que no esté dentro de los Campos de Humanista y las Ciencias Sociales están incumpliendo la norma general y por lo tanto estarán imposibilitados para ocupar el cargo para el que fueron propuestos

Como toda norma que se emite, es perfectible a través de la observación y su aplicación, y en esta dinámica, la función del legislador es primordial, para proponer las modificaciones que fortalezcan el marco jurídico.

Desde la perspectiva de una legislación templada, entendible y precisa, la actividad, operatividad, y profesionalización de los servidores públicos en la actuación de sus funciones.

Por lo tanto, propongo se modifique a la norma que nos ocupa.

En el artículo 77, es necesario reformar la Fracción III, sustituyendo su contenido de Contar con título y cedula profesional de licenciado en, derecho; administración pública; o economía, cualquiera otra relacionada con las actividades en las ramas de humanidades y de las ciencias sociales;

Primeramente por ya no ser ramas, ahora son Campos Amplios de Profesionalización, propuestos por LA CLASIFICACION MEXICANA DE PROGRAMAS DE ESTUDIOS (CMPE), en coherencia; con la citada modernización, es necesario la reforma del numeral 77 de la Ley Orgánica del Municipio, y dentro de sus poblaciones encontrar sin limitantes en los Municipios perfiles que aborden los CAMPOS AMPLIOS DE PROFESIONALIZACIÓN, y no solo en los Campos Amplios correspondientes de Humanidades y las Ciencias Sociales los cuales de acuerdo a la CLASIFICACIÓN MEXICANA DE PROGRAMAS DE ESTUDIOS, solo comprenden las siguientes profesiones, Campo Específico 022

HUMANIDADES: comprende el siguiente listado de Profesiones,

0221 Teología,

0222 Adquisición de Idiomas Extranjeros,

0223 Literatura, 0224 Lingüística,

0225 Historia y Arqueología,

0226 filosofía y ética,

0220 Planes Multidisciplinarios o Generales del Campo de Humanidades,

Y en el Campo Amplio 03 CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO su Campo Específico abarca las siguientes Profesiones,

031 Ciencias Sociales y Estudios del Comportamiento,

0311 Psicología, 0312 Sociología y Antropología, 0313 Ciencias Políticas,

0314 Economía,

0315 Trabajo y Atención Social,

y 0310 Planes Multidisciplinarios o Generales del Campo de Ciencias Sociales y Estudios del Comportamiento

Se propone se modifique la Fracción III del Artículo 77 para quedar solo "contar con título y cedula profesional o nivel licenciatura" con el propósito de ampliar la participación de los ciudadanos que estén debidamente capacitados y que por ende puedan congraciarse con el cargo de Secretario General con los profesionistas con los que puedan contar en los municipios "para una debida planeación y facilidad de atender los asuntos que le competen, al Secretario General de los ayuntamientos al cambiar la fracción III por " contar con título y cedula profesional o contar con nivel licenciatura.

Derivado del análisis generado a los preceptos citados, existe la problemática en las Presidencias Municipales por que los Secretarios Generales del Ayuntamiento no encuadran con la actual Legislación y estarían observados por la Auditoria Superior del Estado (ASE)

dicho cargo desempeña un papel fundamental en la Administración Municipal contempladas dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, que permitiría prevenir y evitar sanciones por los entes auditables por NO cumplir con la normatividad establecida y la facilidad de encontrar perfiles idóneos en sus Municipios para desempeñar las funciones que desempeñara quien asuma la titularidad de la Secretaria General del Ayuntamiento, por lo que se estima necesario y pertinente generar las modificaciones ya antedichas.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
Texto actual	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contara con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos;	I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos;
II. (DEROGADA, p.o. 22 DE JUNIO DE 2018); (REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)	II. (DEROGADA, p.o. 22 DE JUNIO DE 2018); (REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)
III. Contar con título y cedula profesional de licenciado en derecho; administración pública; o economía, cualquier otra relacionada con las actividades en las	III. Contar con título y cedula profesional o nivel de licenciatura;
ramas de humanidades y de las ciencias sociales;	IV. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento; y
IV. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento; y	V. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena
v. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.	de prisión.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 77 en su fracción III respectivamente, para dar certeza a los ayuntamientos con las normas contempladas dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, prevenir y evitar sanciones por los entes auditables por no cumplir con la normatividad

establecida y facilitar encontrar perfiles idóneos en sus municipios para desempeñar las funciones que desempeñara la titularidad de la Secretaria General del Ayuntamiento,

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del once de octubre de dos mil dieciocho, fue presentada por la Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **293** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia.

2. En Sesión Ordinaria del veinticinco de octubre del año próximo pasado, fue presentada por la Legisladora Marite Hernández Correa, iniciativa mediante la que propone reformar los artículos, 1º en su párrafo primero, 34, 40 en su párrafo primero, y 49 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **454** la iniciativa en comento a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas en comento, un estrecho vínculo por referirse a la Ley de Juicio Político, las dictaminadoras resuelven atenderlas en un mismo instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, XV, y XXI, 109, 111, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia, y Vigilancia, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

TERCERA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa turnada con el número 293, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El treinta de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo número 708, que reformó los artículos, 57, 124, 127 y 128; y deroga de los artículos, 127 sus párrafos, primero, segundo, cuarto y sexto, y 128 sus fracciones, I, y II, y párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y derogó el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. En el Decreto mencionado se lee en un extracto de la exposición de motivos: ... "con esta modificación se elimina de la Carta Magna del Estado, el privilegio procesal conocido como fuero constitucional, respecto a la inmunidad de todos los servidores públicos, y no solamente respecto de los diputados, que no era otra cosa más que la protección de carácter procesal en materia penal que los eximía de ser detenidos, procesados o juzgados, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito (acción u omisión típica, antijurídica y punible), previsto en la ley; dejando a salvo la inviolabilidad de los diputados respecto de las manifestaciones que hagan en el desempeño de su encargo".

Por lo que al no existir la protección constitucional, resulta obsoleto contar con un ordenamiento que establece un procedimiento inaplicable, por lo que es conveniente que la ley sólo regule el procedimiento juicio político, y en consecuencia se abrogue la que actualmente rige".

Propósitos con los que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, pues como lo señala la promovente, al haberse derogado de la Constitución Política Estatal, la protección para proceder en contra de los servidores públicos de elección popular, así como de los titulares de entes autónomos, y de los magistrados, deviene inoperante una ley que contenga un procedimiento que ya no se habrá de aplicar, como lo es la declaración de procedencia, por lo que el ordenamiento únicamente habrá de atender lo relativo al juicio político.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número **454**, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tres de junio de 2017 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, como parte del orden jurídico del Sistema Anticorrupción del Estado, y con el propósito de garantizar que no permanezcan en el ejercicio de los más altos cargos los servidores públicos que cometan faltas que, por su gravedad, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: así como

garantizar que sea posible proceder penalmente contra éstos cuando así se justifique en términos de la propia ley.

Esta Ley establece en su artículo primero que es reglamentaria del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual se reformó en su denominación, con fecha de publicación en el Periódico Oficial el 2 de octubre de 2017, denominándose desde entonces, "De la Justicia Administrativa". A partir de esa misma fecha, el título "De las Responsabilidades Administrativas, Juicio Político y Sistema Anticorrupción", corresponde al Título Décimo Tercero.

En otro sentido, el artículo 34 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia estatal, remite, entre otras, a las hipótesis referidas en el artículo 128, fracción I, de la Constitución Local; la cual fue derogada con fecha de publicación en el Periódio Oficial el 30 de octubre de 2017.

Así mismo, los artículos, 40 párrafo primero, y 49 de la Ley en comento, remiten a los servidores públicos señalados en el artículo 127 de la Constitución del Estado, el cual fue reformado en su primer párrafo el 2 de octubre de 2017 (P. O.); y el 30 de octubre del mismo año (P. O.) fueron derogados los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto; y reformados el tercero y quinto. De igual manera, el 2 de octubre de 2017 (P. O.) fue reformado el artículo 126, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

... ...

Propuesta con la cual quienes conforman las dictaminadoras, valoran procedente en lo relativo al artículo 1º, ya que efectivamente la remisión que se hace del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, es errónea, siendo lo correcto, el Título Décimo Tercero.

Por cuanto hace a la propuesta de reforma al artículo 34, que pasará a ser el artículo 48, referente a la remisión del artículo 128, suprimiendo la fracción I, se considera procedente, en virtud de que las fracciones de este numeral fueron derogadas.

Y en lo tocante a la propuesta de reforma del artículo 40, ésta queda sin materia al emitirse únicamente la Ley de Juicio Político, pues como se argumentó en la Consideración Quinta, al haberse derogado la protección constitucional (fuero), el procedimiento de la declaración de procedencia, deja de ser aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII, XV, y XXI, 109, 111, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El treinta de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo número 708, que reformó los artículos, 57, 124, 127 y 128; y deroga de los artículos, 127 sus párrafos, primero, segundo, cuarto y sexto, y 128 sus fracciones, I, y II, y párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y derogó el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. En el Decreto mencionado se lee en un extracto de la exposición de motivos: ... "con esta modificación se elimina de la Carta Magna del Estado, el privilegio procesal conocido como fuero constitucional, respecto a la inmunidad de todos los servidores públicos, y no solamente respecto de los diputados, que no era otra cosa más que la protección de carácter procesal en materia penal que los eximía de ser detenidos, procesados o juzgados, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito (acción u omisión típica, antijurídica y punible), previsto en la ley; dejando a salvo la inviolabilidad de los diputados respecto de las manifestaciones que hagan en el desempeño de su encargo".

Por lo que al no existir la protección constitucional, resulta obsoleto contar con un ordenamiento que establece un procedimiento inaplicable, por lo que es conveniente que la ley sólo regule el procedimiento juicio político.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **EXPIDE** la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. Esta Ley tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de:

- I. Responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado;
- II. Las autoridades competentes para aplicarla;
- III. Las causales, y sanciones en el juicio político, y

IV. El procedimiento de juicio político.

ARTÍCULO 2º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos a que se refiere el artículo 126, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. La autoridad competente para aplicar la presente Ley será el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Comisión instructora: la integrada por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;
- **II.** Comisión Jurisdiccional: la que se conforma por el Congreso del Estado de conformidad con su Ley Orgánica, y Reglamento, para sustanciar el procedimiento respectivo, y dictaminar sobre la responsabilidad en el juicio político, proponiendo al Pleno en su resolución, las sanciones que establece esta Ley;
- III. Congreso: el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- IV. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y
- VI. Pleno: el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 5º. Cuando los actos u omisiones, materia de las acusaciones, queden comprendidos en más de uno de los casos previstos en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza. Para tal efecto el Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 124 Bis de la Constitución del Estado, y la ley de la materia, establecerán los mecanismos de coordinación e intercambio de información entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda, para dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 6º. En lo no previsto en la presente Ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y el Código Penal del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO POLÍTICO

Capítulo I Sujetos y Procedencia

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

I. El Gobernador del Estado;

- II. Los diputados;
- **III.** Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;
- IV. Los jueces de Primera Instancia;
- **V.** Los secretarios de despacho;
- **VI.** El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;
- **VII.** Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;
- VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos;
- IX. El Auditor o Auditora Superior del Estado, y
- **X.** Los presidentes municipales, regidores y síndicos.
- **ARTÍCULO 8º.** El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por:
- I. Violaciones graves a la Constitución Política del Estado;
- II. Por oponerse a la libertad electoral;
- III. Por la comisión de delitos graves del orden común, y
- IV. Por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este caso, recibidas las constancias que el Congreso Federal remita al Congreso del Estado, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de la Legislatura del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

- **ARTÍCULO 10.** Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:
- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- **II.** El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;

- **III.** Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;
- **IV.** El ataque a la libertad del sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;
- **VI.** Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- **VII.** Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
- **VIII.** Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económico, y
- **IX.** El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, de los municipios o de cualquier ente público, que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones de las que forme parte.
- **ARTÍCULO 11.** El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTÍCULO 12. El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. Cuando existan bases para suponer que aquéllos son constitutivos de un delito, hará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Capítulo II Denuncia

- **ARTÍCULO 13.** Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7º de esta Ley, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8º, 9º y 10, de esta Ley.
- **ARTÍCULO 14.** La denuncia se presentará por escrito ante la oficialía de partes dependiente de la oficialía mayor del Congreso, y deberá estar firmada por el interesado, o interesados, a menos que no sepan o no puedan firmar, caso en el que plasmarán su huella digital. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 15. En el escrito de denuncia se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del denunciante, o denunciantes;
- II. La designación del representante común, cuando sean dos o más los denunciantes;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- IV. Nombre y domicilio del servidor o servidores públicos denunciados, y
- **V.** Relación sucinta de los hechos, con la aclaración de los que le consten al denunciante y, en su caso, el medio por el que se tuvo conocimiento de los mismos
- **ARTÍCULO 16.** Con la denuncia se aportarán las pruebas que permitan presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado.

En el caso de pruebas que el denunciante no tenga en su poder, deberá señalar el lugar preciso en donde éstas se encuentren.

Al escrito de denuncia deberá anexarse una copia de éste y de los documentos anexos, para cada uno de los servidores públicos denunciados.

ARTÍCULO 17. Las denuncias serán desechadas de plano cuando falte alguno de los requisitos previstos en los artículos, 14, 15, o 16, de este Ordenamiento. Cuando el Congreso presuma que las denuncias se produjeron con falsedad, dará vista al Ministerio Público para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

Capítulo III Improcedencia

ARTÍCULO 18. La denuncia de juicio político se considerará improcedente cuando:

- I. Se presente fuera del término que prevé el artículo 130 de la Constitución Política del Estado;
- **II.** No encuentra apoyo en prueba alguna que permita presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado;
- **III.** Cuando el denunciado no se encuentre entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7º de esta Ley;
- **IV.** Cuando la conducta atribuida al servidor público no corresponda a las enumeradas en los artículos, 8°, 9° y 10 de esta Ley, y
- V. Por alguna otra causa manifiesta.

Capítulo IV Substanciación

Sección Primera Instrucción

ARTÍCULO 19. Recibida la denuncia por la oficialía mayor del Congreso, la turnará a más tardar el día hábil siguiente al en que la reciba, a la Secretaría de la Directiva del Congreso, la que citará al denunciante para el efecto de que la ratifique en un término de tres días, contados desde la fecha en que se da por recibida la citación; si el interesado no se presenta a ratificar, la denuncia será archivada.

ARTÍCULO 20. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora.

Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley.

Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, podrá solicitar al denunciante que en un término de cinco días aclare o complemente la denuncia.

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen que realice la Comisión Instructora será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

Sección Segunda Formalidades

ARTÍCULO 23. Los plazos correrán independientemente de que el Congreso se encuentre en período ordinario de sesiones o en receso.

ARTÍCULO 24. Cuando alguna de las comisiones, Instructora o Jurisdiccional, o el Congreso deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, se le fijará un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 25. La Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse en algún municipio de la Entidad, fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que las encomiende al juez que corresponda jurisdiccionalmente, para cuyo efecto le remitirá el testimonio de las constancias conducentes.

El juez practicará a la brevedad posible las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal, en auxilio del Congreso. **ARTÍCULO 26.** Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este capítulo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo registrado con acuse de recibo.

En casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, telefax o cualquier otro medio electrónico, siempre que se acredite fehacientemente su recepción.

ARTÍCULO 27. Los diputados del Congreso que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Título Tercero capítulo IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Únicamente con expresión de causa debidamente fundada, podrá el inculpado recusar a los diputados de conocer de la imputación presentada en su contra, o a participar en actos del procedimiento.

ARTÍCULO 28. Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Comisión Jurisdiccional. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado, y se recibirán las pruebas correspondientes. Si la excusa o recusación se refiere a integrantes de la propia Comisión, para su substanciación y calificación el Pleno del Congreso designará a los diputados que suplan a quienes se excusen o a los recusados. El Congreso calificará en los demás casos de excusa y recusación, con base en el dictamen que rinda la Comisión.

ARTÍCULO 29. Tanto el imputado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos del Estado o municipios, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso, previo pago de derechos.

Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas en un término de cinco días hábiles; si no lo hicieren, la Comisión respectiva o el Congreso, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, sanción que se hará efectiva a la autoridad si no las expidiera. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, o si la demora se debe a causas imputables al solicitante, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 30. La Comisión respectiva o el Congreso podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión Jurisdiccional o el Congreso estimen pertinentes.

ARTÍCULO 31. No podrán votar en ningún caso los diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público; tampoco aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 32. Para todo lo no previsto en esta Ley respecto a discusiones y votaciones, se observarán, en lo conducente, las reglas que establecen, la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para discusión y votación de las leyes.

En todo caso, las votaciones deberán ser nominales para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión Jurisdiccional, y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 33. Cuando en el curso de un procedimiento de los señalados en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en contra del mismo servidor público, se procederá respecto a ella con arreglo a la ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

ARTÍCULO 34. El Congreso y la Comisión Jurisdiccional podrán dictar las medidas de apremio que fuesen procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 35. Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso con arreglo a esta Ley, se comunicarán al tribunal, ayuntamiento respectivo, o al órgano constitucional autónomo del que el servidor público forme parte, según sea el caso, y, en todo caso, al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Asimismo, el Congreso notificará al Congreso de la Unión las resoluciones dictadas en los casos a que se refieren los artículos, 110 párrafo segundo, y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 36. En la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se aplicarán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado.

Sección Tercera Procedimiento Jurisdiccional

ARTÍCULO 37. El Congreso substanciará el procedimiento de juicio político consignado en la presente Ley por conducto de la Comisión Jurisdiccional creada al efecto, la cual estará integrada en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 38. La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado por el Pleno, emplazándole para que en un término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca por escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia.

Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el inculpado no designe defensor, la Comisión Jurisdiccional le nombrará uno de oficio. Para tal efecto solicitará el apoyo de la Defensoría Pública del Estado.

ARTÍCULO 39. Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más.

- **ARTÍCULO 40.** Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.
- **ARTÍCULO 41.** Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará un dictamen en vista de las constancias del procedimiento; para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la conclusión o la continuación del procedimiento, según sea el caso.
- **ARTÍCULO 42.** Si de las constancias del procedimiento se desprende que no existen elementos que prueben la responsabilidad del encausado, la Comisión Jurisdiccional dictaminará que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.
- **ARTÍCULO 43.** Cuando de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:
- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, y
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con los artículos, 51, 52, y 53, de esta Ley.

En el dictamen deberán asentarse y analizarse debidamente las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos; y deberá fundarse y motivarse el contenido de la resolución.

ARTÍCULO 44. La Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que haya transcurrido el plazo para los alegatos, o se hubiesen formulado éstos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

ARTÍCULO 45. Una vez que hayan recibido el dictamen a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, los secretarios de la Directiva darán cuenta del mismo al Presidente del Congreso, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes convocará al Congreso a sesión permanente, a fin de que, en carácter de Jurado de Sentencia, resuelva sobre el dictamen de la Comisión Jurisdiccional. En el caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará sin demora a periodo extraordinario.

ARTÍCULO 46. Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes formalidades:

- I. Se instalará el Congreso cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros, erigido en Jurado de Sentencia;
- II. La Secretaría del Congreso dará lectura a las constancias procesales y al dictamen de la Comisión;
- **III.** A continuación se someterá a discusión y aprobación, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, y
- **IV.** Acto seguido se citará personalmente al inculpado y, con su presencia o sin ella, el Congreso dará a conocer la resolución que corresponda.

La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTÍCULO 47. Si la resolución es absolutoria, y el servidor público imputado se encuentra en funciones, éste continuará en ejercicio de las mismas.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo, y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública, o bien sólo este último si se trata de un ex servidor público.

ARTÍCULO 48. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128, de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.

ARTÍCULO 49. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a la Secretaría del Congreso dentro del plazo de quince días hábiles; hecho lo anterior, se procederá conforme a los artículos, 45 y 46 de esta Ley, aplicando las sanciones que en su caso correspondan. O bien lo que dispone el artículo 42 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 50. Contra las resoluciones que dicte el Congreso del Estado durante el procedimiento y en contra de la resolución del juicio político, no procederá recurso alguno.

Capítulo V Sanciones

- **ARTÍCULO 51.** Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, el Congreso procederá a imponer al servidor público alguna, o algunas de las siguientes sanciones:
- I. Destitución, misma que surtirá efectos al momento de su notificación al servidor público y al órgano de gobierno del que forme parte, o
- **II.** Inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

Tratándose de ex servidores públicos solamente podrá imponerse inhabilitación.

- **ARTÍCULO 52.** Para la imposición de las sanciones se considerarán las siguientes circunstancias:
- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Si existe o no reincidencia.
- **ARTÍCULO 53.** Las sanciones correspondientes se ejecutarán de manera inmediata, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado.
- ARTÍCULO 54. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso no son recurribles.
- **ARTÍCULO 55.** En ningún caso podrá dispensarse trámite alguno de del procedimiento establecido en este Ordenamiento.
- **ARTÍCULO 56.** Las sesiones del Congreso en las que se resuelva sobre el procedimiento que establece esta Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, serán de carácter privado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La ley que se expide con el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con el Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete.

TERCERO Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

CUARTO. Los procedimientos de juicio político, o declaración de procedencia que se hayan iniciado durante la vigencia de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, continuarán tramitándose conforme lo dispone el Título Segundo y demás aplicables del citado ordenamiento hasta su total conclusión

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

SENTIDO DEL VOTO NOMBRE FAVOR DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA ovoi DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ **VICEPRESIDENTA** DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI **SECRETARIO** DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUÉZ VOCAL

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	45		
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA	Ouce		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL	Jun 1		
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativas que proponen, expedir la Ley del Juicio Político para el Estado; y reformar los artículos, 1º en su párrafo primero, 34, 40 en su párrafo primero, y 49 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado; presentadas por las legisladoras, Paola Alejandra Arreola Nieto, y Marite Pernández Correa, respectivamente. (Turnos, 293, y 454)

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

FIRMA

NOMBRE

DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL

SENTIDO DEL VOTO

a Favor

EAVOR

a Lawol

A faul

V Jany

a Favor

Of Colo A FAVOR

ovia

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

SENTIDO DEL VOTO FIRMA NOMBRE DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA **PRESIDENTA** DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VICEPRESIDENTE DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA ATAVOR **SECRETARIO** DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VOCAL D f a vol DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A las comisiones de, Hacienda del Estado; y Desarrollo Económico y Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre del año dos mil dieciocho, iniciativa que pretende adicionar en el Título Segundo en su capítulo V el artículo 36 Bis, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 104 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos

Primeramente, sirva como antecedente a este instrumento legislativo, referir la presentación de un Punto de Acuerdo impulsado por el de la voz y el cual fue aprobado el pasado 2 de octubre en esta Legislatura cuyo propósito consistió en solicitar a la Secretaría de Finanzas del Estado que presentara a este Poder Legislativo, un informe detallado de la recaudación y destino del impuesto sobre hospedaje, a raíz de una petición de los propios empresarios hoteleros del estado y con el fin de apoyar la eficiencia y eficacia en un aspecto específico del gasto público.

Con base en las apreciaciones vertidas sobre aquella moción y tendiendo al análisis amplio de la problemática descrita, se considera presentar esta propuesta de iniciativa.

Para iniciar la argumentación, es preciso decir que el Impuesto Sobre Hospedaje fue cobrado por primera vez en 1996 y es recaudado y administrado por los estados, en la actualidad solo Veracruz y Puebla carecen de él. Desde su concepción, se estableció que tenía "por objetivo y mandato impulsar y promocionar la industria turística en cada región con los recursos obtenidos." De manera que existe para fortalecer la captación de turismo en cada estado, y los recursos deben ser utilizados para tal fin.

https://www.eleconomista.com.mx/empresas/En-cinco-entidades-64-de-recaudacion-del-impuesto-al-hospedaje-20130513-0152.html Consultado el 20 de octubre 2018.

Fiscalmente, se trata de un impuesto que se cobra directamente a los contratantes del servicio de hospedaje, a partir de un valor porcentual del mismo, siendo de 3% en San Luis Potosí, y que, como en otras entidades, se encuentra fundamentado en la Ley Estatal de Hacienda, concretamente se le dedica el capítulo V del Título Segundo.

San Luis Potosí se encontró en el año 2017 en el lugar nacional número 16 de ingresos por este concepto, y según las estimaciones de las Leyes de Ingresos del Estado en el 2017 se señala un ingreso de 27,084,146 millones de pesos, y para el 2018, de 31,971,975; con lo que podemos señalar un aumento del 17.5%. Fondos sobre los que los empresarios del ramo hotelero demandaron información, para conocer la recaudación real y su uso.

En el contexto de la expansión de las actividades relacionadas al hospedaje, que está ocurriendo gracias al turismo y a los viajes de negocios que tienen como destino a nuestro estado, no podemos desestimar la importancia de los ingresos producto de la recaudación, que deben ser usados para potenciar la captación de visitantes.

Por esa razón, el objeto en la presente propuesta es establecer en la Ley de Hacienda que los ingresos generados por el impuesto al hospedaje deban ser usados para la promoción y difusión del turismo en el Estado, con excepción de una parte, que debe ser la mínima indispensable para costos de administración del gravamen; además de que el ente ejecutor del gasto tenga que hacer público un informe anual del uso del producto de ese impuesto.

En términos legislativos, se adicionaría un artículo BIS a la Ley de Hacienda en el capítulo referente al Impuesto sobre el Hospedaje que contendría esas disposiciones.

En distintas entidades, los prestadores de servicios turísticos han mostrado interés en el uso de los fondos producto de este gravamen, como es el caso de Veracruz, Michoacán y Coahuila; y han argumentado la necesidad de evitar que ese recurso se utilice con otros fines.² De hecho, en diferentes legislaciones estatales de nuestro país se etiqueta el impuesto desde su Ley de Hacienda como es el caso de: Sinaloa, Morelos, Jalisco, Sonora, Hidalgo, Guanajuato. Y se pretende hacer lo mismo en Coahuila y Quintana Roo.

Destinar el producto de esa recaudación desde la Ley, es una medida tendiente a reforzar el propósito del impuesto, y para seguir las recomendaciones de expertos internacionales en el tema: "como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización Mundial de Turismo (OMT), consideran (...) todos los recursos que se recauden por este concepto se deben destinar a mejorar la infraestructura turística y a promover el turismo."³

Con esta adición a la Ley, el gasto en promoción se ejecutaría como debe ser, en virtud del origen del impuesto por la Secretaría de Turismo del Estado, en observación de la Ley de Turismo estatal, que contempla varias atribuciones en materia de promoción, que serán atendidas con estos recursos:

ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

. . .

V. Difundir información de atractivos turísticos, servicios y prestadores de servicios turísticos, a través de los medios de comunicación impresos, electrónicos, cibernéticos o cualquier otro;

https://www.noticiasdelsoldelalaguna.com.mx/local/la-asociacion-de-hoteles-de-coahuila-pedira-transparencia-en-el-impuesto-sobre-hospedaje

Consultados el 20 de octubre 2018.

² Ver: https://www.reportur.com/mexico/2017/04/25/hoteleros-apoyarian-impuesto-al-hospedaje-al-4-si-es-transparente/

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/240747/Mesa 2 Recaudacio n.pdf Consultado el 25 de septiembre 2018.

XI. Promover y reconocer todos los tipos de turismo que puedan desarrollarse y aprovecharse en el Estado;

XIV. Promocionar en el extranjero la riqueza turística del Estado;

XVII. Promover, fomentar e impulsar los distintos segmentos y programas de turismo de manera incluyente con el sector social y privado;

Además, de acuerdo a la misma Norma, el gasto se tiene que dar bajo bases técnicas:

ARTICULO 70. La promoción y difusión turística se realizará con bases técnicas que permitan incrementar la captación del turismo.

Por lo que los fondos serían ejercidos de acuerdo al mejor interés del desarrollo estatal, según las leyes. De la misma manera, al incluir el nuevo artículo, se contaría con una nueva base para la realización de los principios de transparencia, aplicables por Ley, para ese impuesto.

Finalmente, entre otros beneficios que se obtendrían estarían: estimular los principios de eficacia y eficiencia en la recaudación y en el uso de este ingreso estatal; etiquetando un impuesto que es relativamente reciente, se aumenta su certeza y su formalidad y se aseguraría a los empresarios del ramo hotelero que el gravamen se usa con el fin que fue creado; todo para apoyar el desarrollo de un sector en San Luis Potosí que produce importantes derramas y debe ser un acompañamiento para su vocación industrial y turística."

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTICULO 36 BIS. (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)	ARTICULO 36 BIS. El importe de lo recaudado por concepto de esta contribución, se destinará a la promoción y difusión de la oferta turística del Estado, reservando la parte mínima indispensable para su administración. El ente ejecutor del gasto, de forma anual, hará público un informe del uso del impuesto.

CUARTO. Que las dictaminadoras al analizar la propuesta en cuestión, llegan a los siguientes razonamientos:

- Es importante establecer que la Ley de Hacienda para el Estado integra los ingresos que se obtengan provenientes de impuestos, derechos, aprovechamientos y los accesorios de éstos, productos, participaciones y transferencias. También integra la Hacienda Pública del Estado, el patrimonio, constituido por los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado, tanto los que actualmente son de su propiedad, como aquellos que adquiera en los términos de las leyes respectivas.
- Por ello es pertinente decir que al establecer que el <u>importe de lo recaudado por el Impuesto sobre Servicios de Hospedaje se destine a la promoción y difusión de la oferta turística del Estado, reservando la parte mínima indispensable para su administración. El ente ejecutor del gasto, de forma anual, hará público un informe del uso del impuesto; al etiquetar el destino de dicho impuesto en la Ley en cuestión se estaría violando el principio de destino de gasto público, al señalar un destino en específico, ya que el principio de justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva que el Estado al</u>

recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales.

Y dicho principio ya se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del siguiente criterio:

"GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES."

- Sin embargo, estas dictaminadoras consideran re direccionar la propuesta a la Ley de Turismo del Estado, a fin de fortalecer lo relativo al fideicomiso para el fomento del desarrollo turístico; por tanto se realizan las adecuaciones siguientes:
- ARTÍCULO 82. El Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo
 del Turismo en el Estado, tiene como función primordial implementar, asesorar y
 financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado, <u>y se</u>
 <u>integrará con la partida presupuestal que, en su caso, apruebe el Poder Legislativo
 a propuesta del Poder Ejecutivo.</u>

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Es de desecharse y, se desecha por improcedente la iniciativa enunciada.

SEGUNDO. Se resuelve modificar la Ley Local de Turismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo se configura como uno de los principales sectores económicos de nuestro Estado; por ello, para esta Soberanía es importante realizar adecuaciones para contribuir al desarrollo social y económico, generando empleos bien remunerados que permitirá elevar la calidad de vida de los potosinos.

En tal virtud se fortalece el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, que tiene como función primordial implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística de la Entidad.

PROYECTO DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 82, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 82. El Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, tiene como función primordial implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado, y se integrará con la partida presupuestal que, en su caso, apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA	A favol
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISH SECRETARIO	Afavor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA Judella Coma A SALAS VOCAL	AFAUOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL	A faux
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL	
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	. A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente la Iniciativa, que pretende adicionar en el Título Segundo en su capítulo V el artículo 36 Bis, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz. (Asunto 472)

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

FIRMA SENTIDO DEL VOTO DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ **PRESIDENTE** DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS **SECRETARIA** DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL

Dictamen que resuelve procedente la Iniciativa, que pretende adicionar en el Título Segundo en su capítulo V el artículo 36 Bis, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz. (Asunto 472)



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Agüinaga"



Asunto: Devolución de Dictamen 28 de Febrero, 2019

CHE/LXII/062

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 31 de fecha veintiuno de febrero del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio nos permitimos remitir a Usted correcciones, por el que en lugar de aprobar iniciativa que adicionaba artículo a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, determina la **REFORMA** al artículo 82, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. RICÁRDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

C.c.p. Archivo/minutario

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

1 MAR. 2019

ERVICIOS PARLAMENTARIOS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, iniciativa que impulsa reformar el artículo 67 en su fracción I los incisos, a), y e); y adicionar a los artículos, 12 la fracción XIV Ter, y 67 en su fracción I un párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Alejandra Valdés Martínez, Rolando Hervert Lara, Martín Juárez Córdova, Pedro César Carrizales Becerra, y Mario Lárraga Delgado.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 102, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos de organismos gubernamentales, las mujeres son víctimas de violencia sexual en diferentes espacios en los que llevan a cabo sus actividades, siendo uno de esos espacios el momento en que deben de trasladarse hacia sus centros de trabajo, a la escuela, o sus hogares y lo hacen en medios de transporte público masivo, como son el metro o el autobús.

Conforme a una encuesta realizada por encargo del <u>Sistema de Transporte Eléctrico Urbano</u> y el Instituto Jalisciense de las Mujeres, aplicada a más de cuatro mil mujeres, los resultados son "delicados" y muestran que las féminas demandan "a gritos" protección en sus viajes diarios en transporte público.

La encuesta denominada "La violencia sexual hacia las mujeres en el Sistema de Transporte Público de la Zona Metropolitana de Guadalajara", realizada como parte de los trabajos encaminados a que operen camiones exclusivos o mixtos, con áreas específicas para damas, revela que entre los principales maltratos físicos o psíquicos de carácter sexual que sufren las damas, están los siguientes: En referencia al último año, 52.21% manifestó que le miraron morbosamente el cuerpo; a 44.31% se le recargaron con el cuerpo con intenciones de carácter sexual, mientras que a 49.87% más le dijeron piropos obscenos u ofensivos, de carácter sexual.

Además, de las mujeres encuestadas 30.4% señaló que le dijeron palabras ofensivas o despectivas respecto de ella u otras féminas; a 27.56% le hicieron sentir miedo de sufrir un ataque o abuso sexual, en tanto que a 22.57% la tocaron o manosearon con intenciones de carácter sexual, y a 10.30% le mostraron los genitales.

Asimismo, 9% de las damas dijeron que les han tomado fotos a su cuerpo sin haberlo consentido. Y la situación se agrava, pues a 13.27% de ellas las persiguieron con la intención de un ataque sexualmente. El 1.58% de las encuestadas confesó que la obligaron o forzaron a tener relaciones sexuales.

En la zona metropolitana de San Luis Potosí, todos los días se mueven en el autobús urbano más de trecientas mil personas, de la cuales aproximadamente la mitad son mujeres. En nuestro sistema de transporte como en cualquier otra parte del mundo, existen las denominadas horas pico y horas valle.

Las primeras son aquellas en las que la demanda encuentra su máxima expresión y en consecuencia, las unidades de transporte van prácticamente llenas, ello a pesar que nuestra ley de transporte permite como pasajeros adicionales a los sentados, un número máximo de diez personas. En contraste en las llamadas horas valle, las unidades circulan con capacidad de asientos vacíos.

La violencia sexual contra de las mujeres sucede precisamente durante las horas pico, en donde el pretexto de la aglomeración de gente, busca ser una cobarde justificación para tocamientos y abusos.

En otros países y en algunas ciudades de México, se han implementado políticas públicas de protección a las mujeres que se mueven en el transporte público masivo. En la ciudad de México, por ejemplo, opera el programa "Atenea", que desde 2008 ofrece servicio de transporte masivo exclusivamente para mujeres en autobuses urbanos. Lo mismo sucede en el sistema de transporte colectivo "metro" y en el "metrobus".

Brasil, Japón, Taiwán, Egipto, Malasia, India, Israel e Indonesia cuentan con servicios que dan atención de transporte público masivo exclusivo para mujeres.

En San Luis Potosí el transporte público masivo ha experimentado algunos avances en los últimos diez años, sin embargo todavía falta mucho por hacer para que se cuente en la urbe con un transporte de calidad.

Ante los retos de mejora constante y con el objetivo principal de proteger principalmente la integridad de las mujeres que se exponen a hechos de violencia sexual en las horas pico del transporte colectivo, es que se plantea en la presente iniciativa la obligación a los concesionarios y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, a que se opere dentro de la modalidad de transporte colectivo en sus tres "sub modalidades", con vehículos destinados para mujeres, en los que puedan también acceder los menores de catorce años que viajen con alguna mujer y personas de la tercera edad sin distingo de sexo.

La presente iniciativa propone que, de acuerdo con los datos del sistema de control con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, se determinen, los horarios que se denominan como "hora pico", en los que cada una de las rutas que operan en el transporte colectivo metropolitano, deberán contar con vehículos cuyo servicio sea exclusivo para mujeres y personas de la tercera edad.

En nuestro estado es impostergable adoptar medidas de protección para las mujeres y las personas de la tercera edad, la inseguridad y la crisis de movilidad hacen razón suficiente para dar cauce a las reformas de ley que se plantean, además de que no generan un impacto presupuestal que deba impactar a su vez en la tarifa, ello en razón de que no obligará a los concesionarios a pintar los camiones, ya que se dispone que la Secretaría deberá determinar la forma en como deban identificarse, lo que al efecto puede ser con un estrobo de un color determinado."

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA
ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:	ARTICULO 12

- I. Accesibilidad: medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas, tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público, o de uso público, tanto en zonas urbanas, como rurales;
- **I Bis. Aforo:** a la cantidad de usuarios transportados por un vehículo de transporte público de pasajeros en un periodo determinado;
- **II. Ayuntamientos:** a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí;
- **III. Bahía:** al espacio delimitado en la vía pública para el ingreso y salida de los vehículos de transporte público, para el servicio de ascenso y descenso de pasaje;
- **III Bis: Carril confinado:** superficie de rodamiento en la vía pública con dispositivos que delimitan su perímetro, para el uso preferente o exclusivo de los servicios públicos de transporte;
- **IV. Centro de transferencia:** al espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve para el trasbordo de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;
- **V. Concesión:** al acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual;
- VI. Concesionario: a la persona física o moral que, en virtud de una concesión, realiza la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o carga en las vías de competencia estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o bien de aquéllos en que acredite fehacientemente su derecho de uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece;
- **VII. Consejo:** al Consejo Estatal de Transporte Público:
- **VIII. Consejo municipal:** al Consejo Municipal de Transporte Público;
- IX. Corredor de transporte público: sistema de transporte público de pasajeros Urbano Masivo, con operación regulada, controlada y recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad en la que se establece

I. a XIV BIS. ...

un Carril Confinado, que cuenta con zonas de ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, así como demás equipamiento auxiliar de transporte necesario para su funcionamiento, el cual opera la prestación del servicio bajo la figura de persona moral titular de concesión para la prestación del servicio público de transporte;

- **X. Costo:** a la cantidad pecuniaria que erogan los concesionarios y permisionarios del transporte público, en la adquisición de bienes y servicios inherentes a la prestación del mismo;
- **XI. Depósito de vehículos:** al espacio físico determinado por la autoridad competente, para asegurar vehículos del transporte público;
- **XII. Dirección general:** a la Dirección General de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XIII. Dirección general del Transporte colectivo metropolitano: a la Dirección General del Transporte Colectivo Metropolitano de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes;
- XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través de aplicaciones, o bien, aquéllas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular, previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte;

- XIV.-Equipamiento auxiliar de transporte: a todos los accesorios directos e indirectos, complementarios de la operación del servicio de transporte público;
- XIV BIS. Estudiante: persona que se encuentra cursando estudios académicos, ciencia, arte u oficio, en un centro docente público o privado con reconocimiento oficial;

XV. Itinerario: a los puntos de recorrido de una ruta;

XVI. Lanzadera: al espacio físico donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos del transporte público, mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso del pasaje, cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías, sitios o terminales;

XVII. Ley: a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí:

XVIII. Licencia de conducir: al documento autorizado por la Secretaría, indispensable para operar un vehículo de transporte en todas sus modalidades;

XIX. Mantenimiento: a la acción de reparar y mantener o conservar en buen estado los vehículos y los servicios auxiliares del transporte, afectos a una concesión o permiso;

XX. Operador: a la persona autorizada mediante la licencia correspondiente para conducir un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;

XXI. Peatón: a la persona que transita a pie por la vía pública;

XXII. Permiso temporal: acto administrativo y unilateral del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgar a personas físicas o morales el derecho de explotar temporalmente, el servicio de transporte público, o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que consigna la presente Ley;

XXIII. Permisionario: persona física o moral que, al amparo de un permiso temporal, presta servicio público de transporte en las vías de jurisdicción estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o de aquéllos en los que acredite fehacientemente el derecho de su uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que la presente Ley establece:

XXIII Bis. Persona con discapacidad: toda aquélla que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás:

XIV TER. Hora Pico de Servicio. Periodos de tiempo en los que la demanda de trasporte es mayor a la capacidad máxima de pasajeros autorizada. **XXIII Ter. Protocolos de prevención y seguridad:** manuales de prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios de trasporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se pueden encontrar al transitar por las distintas rutas de dicho trasporte;

XXIV. Ramal: a la extensión al itinerario de una ruta., que se autoriza a partir de puntos intermedios del recorrido;

XXV. Refrendo: al acto administrativo por medio del cual la Secretaria confirma la vigencia de la concesión, o permiso correspondiente, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a su expedición.

XXVI. Registro: al Registro del Transporte Público;

XXVII. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

XXVIII. Reincidencia: a la comisión de una misma infracción en dos o más ocasiones:

XXIX. Revista Vehicular: a la inspección física. Mecánica y administrativa de los vehículos del transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de equipo, aditamentos, sistemas y, en general las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

XXX. Revocar: al cato jurídico por el que se deja sin efecto un acto o resolución, por voluntad de la propia autoridad que la emitió;

XXXI. Ruta: al recorrido autorizado sobre las vialidades de competencia estatal y municipal, que realizan las unidades del transporte público;

XXXII. Requisa: al uso temporal y forzoso de los bienes de una persona o empresa por parte del Estado, para remediar una necesidad de interés público;

XXXIII. Secretaría general: a la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XXXIV. Secretaría: a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXXV. Señalética: a los elementos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier índole, que se colocan en la vía pública, en los servicios auxiliares y en los vehículos;

XXXVI. Servicio público de transporte: prestación del servicio de transporte público de personas, equipajes y cosas mediante el pago de una retribución en numerario, que se ofrece directamente a la población por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sus entidades, o terceros personas físicas o morales a las que el Gobierno del Estado otorgue concesiones o permisos temporales, el cual se efectúa por medio de vehículos autorizados por la propia Secretaría, en las calles y caminos de jurisdicción estatal o municipal;

XXXVII. Servicios auxiliares: a los bienes muebles o inmuebles de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio de transporte público previstos por esta Ley y su Reglamento, susceptibles de permiso o concesión a particulares;

XXXVIII. Servicio particular de transporte: a la actividad en virtud de la cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, que tengan como fin el desarrollo de actividades particulares o el cumplimiento de su objetivo social y que no se ofrece al público en general;

XXXVIII Bis: Sistema integrado de transporte: sistema que usa múltiples medios de transporte que actúan conjuntamente para desplazar usuarios, a través del uso de una infraestructura, itinerario, tarifa, y sistema de validación común;

XXXIX. Tarifa: a la contraprestación que pagan los usuarios por el servicio de transporte público; público:

XL. Terminal: al lugar donde se realiza el ascenso y descenso pasajeros, ya sea que esté situado en un punto inicial o final de la ruta concesionada, equipado con servicios para el pasaje, siendo requisitos mínimos contar con sanitarios y áreas de espera;

XLI. Titular del ejecutivo del estado: al Gobernador del Estado de San Luis Potosí:

XLII. Transporte colectivo metropolitano: el que se presta en la zona metropolitana, conformada por los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Zaragoza, Villa de Reyes y Mexquitíc de Carmona, con vehículos de más de cinco pasajeros;

XLIII. Transporte público: al servicio de transporte público de pasajeros y de carga;

XLIV. Usuario: a la persona que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus

modalidades, así como del equipamiento auxiliar y de las vialidades;

XLV. Utilidad: a la ganancia obtenida que corresponde a la diferencia entre los gastos requeridos para la producción de un bien o de un servicio, y los ingresos correspondientes;

XLVI. Vehículo: a todo medio automotor terrestre diseñado o acondicionado para transportar personas y su carga;

XLVII. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos, y

XLVIII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclopistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:

- I. Relativos a las condiciones de operación:
- a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría, en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas.
- b) La Secretaría establecerá manuales de operación de los sistemas integrales de rutas, cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para los concesionarios.
- c) Bajo los esquemas que establezca la propia Secretaria, los concesionarios serán corresponsables de la supervisión y mejora del servicio, eliminando desviaciones en la aplicación de horarios, frecuencia de paso y cupo.
- d) La Secretaria implementará bajo la figura de concesión, servicios auxiliares al transporte, tales como patios de pernocta y terminales de servicio, cuya utilización será obligatoria para los concesionarios de que se trate, en función de localización de las instalaciones y las rutas que operen en su cercanía.

ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:

- I. Relativos a las condiciones de operación:
- a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría, en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad.

b) a e) . . .

- e) El servicio deberá brindarse mediante el desplazamiento moderado y confortable de las unidades, sin sobrepasar el límite de velocidad, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;
- II. Relativos a las condiciones de los vehículos:
- a) Los autobuses tendrán una antigüedad máxima de diez años.
- b) En las rutas de servicio urbano colectivo, la Secretaría, de conformidad con las condiciones dé demanda, vialidad y superficie de rodamiento, determinará la clase de vehículo que sea el más adecuado para la prestación de servicio, tomando en cuenta las condiciones de la zona y la necesidad de los usuarios.
- c) Se utilizarán exclusivamente vehículos diseñados expresamente para el transporte urbano de pasajeros, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

- d) Las unidades contarán con los sistemas o dispositivos de control y seguridad correspondientes tales como:
- 1. Dispositivos o válvulas de control que impidan la aceleración de los vehículos cuando las puertas se encuentren abiertas.
- 2. Dispositivos para la georeferenciación de los vehículos en tiempo real
- 3. Dispositivos que gobiernen la velocidad del vehículo, limitándola a sesenta kilómetros por hora en vialidades primarias, y cuarenta kilómetros por hora en vialidades secundarias, manteniendo un nivel confortable de aceleración en ambas.
- 4. Sistema de cámaras de video colocadas en el interior del vehículo y al frente del mismo, con capacidad para trasmitir las imágenes en tiempo real a la Secretaría, en los términos que la misma determine, debiendo conservar los archivos generados por dicho sistema, en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.
- 5. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.

II. Relativos a las condiciones de los vehículos:

a) a d) ...

e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda, de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este ordenamiento.

Será responsabilidad de la Secretaría determinar en cada ruta los horarios, la frecuencia y la forma en que se han de identificar de manera clara los vehículos en los que se preste ese servicio exclusivo. La programación y sus modificaciones, deberán ser publicadas por la Secretaria en su página de internet, y fijarlos en todos los centros de emisión y recarga de tarjeta de prepago.

III. Relativos al operador

El operador de transporte colectivo urbano en cualquiera de sus modalidades deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar una escolaridad mínima de secundaria.
- b) Contar con una edad mínima de veinte años de edad en caso de operadores del transporte urbano y colectivo de más de diez pasajeros; pero en los de menor número podrá ser de dieciocho años de edad.
- c) No contar con antecedentes penales.
- d) Estar inscrito en el Registro de Transporte Público.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

- e) Someterse a la certificación proporcionada por la autoridad educativa o de capacitación laboral, designada por la Secretaría, con el fin de adquirir los conocimientos suficientes y desarrollar las aptitudes y la actitud indispensable para prestar el servicio.
- f) Someterse a la certificación anual de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológico.
- g) Contar con licencia de manejo de servicio público;
- IV. Relativos a la organización de los concesionarios:
- a) Cumplir con las obligaciones de seguridad social de sus trabajadores.

III y IV. ...

- b) Constituir fideicomisos para la adquisición de unidades nuevas.
- c) Participar en la organización que la Secretaria les ordene para el trabajo en una ruta, con la igualación de los ingresos para los objetivos que en el Reglamento sean previstos.
- d) Aceptar y cumplir con todas las normas que el reglamento ordene para la mejor calidad en el servicio, y
- V. Relativos a la aplicación de la tarifa:
- a) Utilizar los sistemas de tarifa que se determinen en los términos de esta Ley para cada tipo de servicio, y que los sistemas de prepago sean obligatorios en primera instancia para la aplicación de la tarifa especial, en los casos que esta misma Ley determine.
- b) Que la distribución de formas diferentes de prepago sea la que marque la Secretaría, con el fin de garantizar que los estudiantes, adultos mayores o cualquiera de los beneficiados por la ley, tengan la posibilidad de obtenerlos y usarlos con la mayor facilidad.

Lo establecido en este artículo será obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones establecidas por la presente Ley y sus reglamentos.

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en estudio se adhieren a los motivos de los proponentes.

De acuerdo con datos de organismos gubernamentales, las mujeres son víctimas de violencia sexual en diferentes espacios en los que llevan a cabo sus actividades, siendo uno de éstos el momento en que deben de trasladarse hacia sus centros de trabajo, a la escuela, o sus hogares, y lo hacen en medios de transporte público masivo, como son el metro o el autobús.

Conforme a una encuesta realizada por encargo del <u>Sistema de Transporte Eléctrico</u> <u>Urbano</u> y el Instituto Jalisciense de las Mujeres, aplicada a más de cuatro mil mujeres, los resultados son "delicados" y muestran que las féminas demandan "a gritos" protección en sus viajes diarios en transporte público.

La encuesta denominada "La violencia sexual hacia las mujeres en el Sistema de Transporte Público de la Zona Metropolitana de Guadalajara", realizada como parte de los trabajos encaminados a que operen camiones exclusivos o mixtos, con áreas específicas para damas, revela que entre los principales maltratos físicos o psíquicos de carácter sexual que sufren las damas, están los siguientes: en referencia al último año, 52.21% manifestó que le miraron morbosamente el cuerpo; a 44.31% se le recargaron con el cuerpo con intenciones de carácter sexual; mientras que a 49.87% más le dijeron piropos obscenos u ofensivos de carácter sexual.

Además, de las mujeres encuestadas 30.4% señaló que le dijeron palabras ofensivas o despectivas respecto de ella u otras féminas; a 27.56% le hicieron sentir miedo de sufrir un ataque o abuso sexual; en tanto que a 22.57% la tocaron o manosearon con intenciones de carácter sexual; y a 10.30% le mostraron los genitales, asimismo, 9% de las damas dijeron que les han tomado fotos a su cuerpo sin haberlo consentido. Y la situación se agrava, pues a 13.27% de ellas las persiguieron con la intención de un ataque sexual. El 1.58% de las encuestadas confesó que la obligaron o forzaron a tener relaciones sexuales.

En ese tenor, en la zona metropolitana de San Luis Potosí todos los días se mueven en el autobús urbano más de trecientas mil personas, de la cuales aproximadamente la mitad son mujeres. En nuestro sistema de transporte como en cualquier otra parte del mundo, existen las denominadas horas pico y horas valle.

Las primeras son aquellas en las que la demanda encuentra su máxima expresión y, en consecuencia, las unidades de transporte van prácticamente llenas, ello a pesar que nuestra ley de transporte permite como pasajeros adicionales a los sentados, un número máximo de diez personas. En contraste en las llamadas horas valle, las unidades circulan con capacidad de asientos vacíos.

La violencia sexual contra las mujeres sucede precisamente durante las horas pico, en donde el pretexto de la aglomeración de gente, busca ser una cobarde justificación para tocamientos y abusos.

En otros países y en algunas ciudades de México, se han implementado políticas públicas de protección a las mujeres que se mueven en el transporte público masivo. En la ciudad de México, por ejemplo, opera el programa "Atenea", que desde 2008 ofrece servicio de transporte masivo exclusivamente para mujeres en autobuses urbanos. Lo mismo sucede en el sistema de transporte colectivo "metro" y en el "metrobús".

Brasil, Japón, Taiwán, Egipto, Malasia, India, Israel e Indonesia, cuentan con servicios que dan atención de transporte público masivo exclusivo para mujeres. En San Luis Potosí el transporte público masivo ha experimentado algunos avances en los últimos diez años; sin embargo, todavía falta mucho por hacer para que se cuente en la urbe con un transporte de calidad.

Ante los retos de mejora constante y con el objetivo principal de proteger principalmente la integridad de las mujeres, que se exponen a hechos de violencia sexual en las horas pico del transporte colectivo, se establece la obligación a los concesionarios y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, a que se opere dentro de la modalidad de transporte colectivo en sus tres "sub modalidades", con vehículos destinados para mujeres, en los que puedan también acceder los menores de catorce años que viajen con alguna mujer, y personas de la tercera edad sin distingo de sexo.

Asimismo, de acuerdo con los datos del sistema de control con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, se determinen los horarios que se denominan "hora pico", en los que cada una de las rutas que operan en el transporte colectivo metropolitano, deberán contar con vehículos cuyo servicio sea exclusivo para mujeres y personas de la tercera edad.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos de organismos gubernamentales, las mujeres son víctimas de violencia sexual en diferentes espacios en los que llevan a cabo sus actividades; siendo uno de éstos, el momento en que deben de trasladarse hacia sus centros de trabajo, a la escuela, o sus hogares, y lo hacen en medios de transporte público masivo, como el autobús.

Ante los retos de mejora constante, con el objetivo principal de proteger principalmente la integridad de las mujeres que se exponen a hechos de violencia sexual en las horas pico del transporte colectivo, se incorpora la obligación a los concesionarios y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, que se opere dentro de la modalidad de transporte colectivo en sus tres "sub modalidades", con vehículos destinados para mujeres, en los que puedan también acceder los menores de catorce años que viajen con alguna mujer, y personas de la tercera edad sin distingo de sexo.

También que de acuerdo con los datos del sistema de control con que cuenta la Secretaría Estatal de Comunicaciones y Transportes, se determine, los horarios que se denominan "hora pico", en los que cada una de las rutas que operan en el transporte colectivo metropolitano, deberá contar con vehículos cuyo servicio sea exclusivo para mujeres, y personas de la tercera edad.

En síntesis, para esta Soberanía es impostergable aprobar medidas de protección para las mujeres, y las personas de la tercera edad.

PROYECTO DE DECRETO **ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 67 en su fracción I el inciso, a); y **ADICIONA** a los artículos, 12 la fracción XIV Ter, y 67 en su fracción II el inciso e), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. ...

I a XIV BIS. ...

XIV TER. Hora pico de servicio: periodos de tiempo en los que la demanda de trasporte es mayor a la capacidad máxima de pasajeros autorizada;

XV a XLVIII. ...

ARTÍCULO 67. ...

l. ...

a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad.

b) a e) ...

II. ...

a) a d) ...

e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

Será responsabilidad de la Secretaría determinar en cada ruta los horarios, la frecuencia y la forma en que se han de identificar de manera clara los vehículos en los que se preste ese servicio exclusivo. La programación y sus modificaciones, deberán ser publicadas por la Secretaría en su página de internet, y fijarlos además en todos los centros de emisión y recarga de tarjeta de prepago.

III. a V. . . .

. . .

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, deberá dar a conocer la programación pormenorizada del servicio exclusivo en cada ruta, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA DE REUNIONES"PREVIAS", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO EN LA BIBLIOTECA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA	Alguda Josh Ale	Afor.
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		= Fayor
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		& PLUDR

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que impulsa reformar el artículo 67 en su fracción I los incisos, a), y e); y adicionar a los artículos, 12 la fracción XIV Ter, y 67 en su fracción I un párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por los diputados Alejandra Valdes Martínez, Rolando Hervert Lara, Martín Juárez Córdova, Pedro César Carrizales Becerra, y Mario Lárraga Delgado. (Asunto 508)

LISTA D COMISIÓN DE DERECHOS H	E VOTACIÓN	ÉNERO
COMISION DE DERECHOS I	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CESÁR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		Afavor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	Alymer Lydes M.	A favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	My.	A Favir
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	Jagdicart.	a favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		
DIP. ROLANDO HERVERT LARA		AFAVOR

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que impulsa reformar el artículo 67 en su fracción I los incisos, a), y e); y adicionar a los artículos, 12 la fracción XIV Ter, y 67 en su fracción I un párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por los diputados Alejandra Valdes Martínez, Rolando Hervert Lara, Martín Juárez Córdova, Pedro César Carrizales Becerra, y Mario Lárraga Delgado. (Asunto 508)



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Agüinaga"



Asunto: Devolución de Dictamen 25 de Febrero de 2019 CCT/LXII/035

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 30 de fecha veintiuno de febrero del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio nos permitimos remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** el artículo 67 en su fracción I el inciso a); y **ADICIONA** a los artículos,12 la fracción XIV Ter, y 67 en su fracción II el inciso e), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE

COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. PEDRO CESÁR CARRIZALES

BECERRA

RRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ENECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y

GÉNERO

C.c.p. Archivo/minutario

1 MAR. 2019

COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

CONGRESO DEL ES

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria del catorce de febrero de esta anualidad, le fue turnada iniciativa que impulsa MODIFICAR estipulaciones de los artículos, 17, 26, 34, y 44, de la ley de ingresos del municipio de Villa de Reyes, ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo No. 106 del 10 de enero del año en curso; presentada por la Presidenta Municipal de Villa de Reyes.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la solicitud planteada, los diputados integrantes de la dictaminadora, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 fracciones, I, y XIX, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y fijar las contribuciones que deban recibir los abrogar leyes; así como municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden; y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas; en concordancia con lo establecido en el arábigo 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameriten las leyes de ingresos ya aprobadas; y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos, 61 del Código Político del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; concomitante con los dispositivos, 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracciones, Vil, y X, de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien en su carácter de Presidenta Municipal no tiene facultades para presentar la presente iniciativa; sin embargo, la misma tiene el carácter de ciudadana de nuestro Estado por ello se da por presentada la propuesta en mérito.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la Presidenta Municipal de Villa de Reyes, sustenta su iniciativa en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el principio de Legalidad Tributaria, y que se encuentra claramente establecido en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, versa en el sentido que toda la sociedad "debe contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

De igual forma, la sala superior enunció que "conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia que sean los mismos gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar..."

En este sentido es prioritario comenzar con un modelo para fortalecer los ingresos propios de estados y municipios, a fin de disminuir progresivamente a la dependencia de las transferencias federales como fuente de financiamiento para generar bienestar y desarrollo social.

Al respecto, la presente reforma, tiene objetivos muy claros: fortalecer la regulación administrativa, favorecer la legalidad e incluir derechos la prestación de servicios de forma proporcional y equitativa.

En un primer punto se adiciona la licencia de funcionamiento, como un requisito sin el cual no pueden funcionar los establecimientos mercantiles reglamentados, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia.

De igual forma se incluye un concepto de contribución de mejoras, como una herramienta justa y equitativa para realizar obras públicas de impacto social.

A su vez, el H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, al adoptar en todos sus programas, políticas y planes de Gobierno, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU, nos comprometimos en impulsar acciones que redujeran la desigualdad a través de un respeto permanente al medio ambiente, por ello estamos impulsando el desarrollo sostenible como medio para asegurar un futuro próspero y con oportunidades a las próximas generaciones. Es por lo anterior, que se incluye un apartado de multas por infracciones al Reglamento de Ecología y protección al Medio Ambiente del Municipio de Villa de Reyes, así como de Protección Civil, para así, inhibir la consecución de actos que dañen el entorno del municipio, y proteger la integridad y seguridad de la población del municipio."

PROPUESTA ORIGINAL PRESENTADA AL CONGRESO DEL ESTADO	LEY DE INGRESOS DE VILLA DE REYES PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 10 DE ENERO DE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	2019	
CAPÍTULO II		
Servicios Comerciales		
ARTÍCULO 17. El Cobro de refrendo por licencias de funcionamiento para comercios sin venta de bebidas alcohólicas y bajo impacto significativo de acuerdo a las clasificaciones que les sea otorgada por la Dirección correspondiente será de \$255.00.	NO EXISTE EL NUMERAL 17	ARTÍCULO 17. El Cobro de refrendo por licencias de funcionamiento para comercios sin venta de bebidas alcohólicas y bajo impacto significativo de acuerdo a las clasificaciones que les sea otorgada por la Dirección correspondiente será de \$255.00
En lo referente a los comercios con una clasificación superior a la señalada en el párrafo anterior se cobrará en función del gasto que implique al Ayuntamiento la prestación por el servicio de refrendo.		En lo referente a los comercios con una clasificación superior a la señalada en el párrafo anterior se cobrará en función del gasto que implique al Ayuntamiento la prestación por el servicio de refrendo.
ARTÍCULO 26. El derecho de conservación de pavimento se causará según lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.	ARTÍCULO 26. El derecho de conservación de pavimento se causará según lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.	ARTÍCULO 26. El derecho de conservación de pavimento se causará según lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.
Tratándose de empresas o de personas que canalizan redes de infraestructura o las sustituyan, cubrirán este derecho en:	I. Tratándose de empresas o de personas que canalizan redes de infraestructura o las sustituyan, cubrirán este derecho en:	I. Tratándose de empresas o de personas que canalizan redes de infraestructura o las sustituyan, cubrirán este derecho en:
1.20 UMA por metro lineal canalizado en área urbana pavimentada. El ayuntamiento se reserva el derecho de supervisar y en su caso aprobar la correcta reparación del pavimento, que deberá cumplir con las especificaciones por él establecidas.	1.20 UMA por metro lineal canalizado en área urbana pavimentada. El ayuntamiento se reserva el derecho de supervisar y en su caso aprobar la correcta reparación del pavimento, que deberá cumplir con las especificaciones por él establecidas.	1.20 UMA por metro lineal canalizado en área urbana pavimentada. El ayuntamiento se reserva el derecho de supervisar y en su caso aprobar la correcta reparación del pavimento, que deberá cumplir con las especificaciones por él establecidas.
Por dictamen técnico para la valoración de proyecto para la utilización de la vía pública para la instalación de tendidos y permanencia de cables, tuberías o instalaciones de cualquier tipo de material, ya sea de manera subterránea o aérea en vía pública se cobrará según el siguiente tabulador:	II. Por dictamen técnico para la valoración de proyecto para la utilización de la vía pública para la instalación de tendidos y permanencia de cables, tuberías o instalaciones de cualquier tipo de material, ya sea de manera subterránea o aérea en vía pública se cobrará según el siguiente tabulador:	II. Por dictamen técnico para la valoración de proyecto para la utilización de la vía pública para la instalación de tendidos y permanencia de cables, tuberías o instalaciones de cualquier tipo de material, ya sea de manera subterránea o aérea en vía pública se cobrará según el siguiente tabulador:
CONCEPTO UMA De 1.00 a 100.00 7.00 De 100.01 a 200.00 9.50 De 200.01 a 500.00 12.00 De 500.01 a 1000.00 13.50	CONCEPTO UMA De 1.00 a 100.00 7.00 De 100.01 a 200.00 9.50 De 200.01 a 500.00 12.00 De 500.01 a 1000.00 13.50	CONCEPTO UMA De 1.00 a 100.00 7.00 De 100.01 a 200.00 9.50 De 200.01 a 500.00 12.00 De 500.01 a 1000.00 13.50

De 1000.01 a 5000.00 De 5000.00 en adelante	17.50 20.00	De 1000.01 a 5000.00 De 5000.00 en adelante	17.50 20.00	De 1000.01 a 5000.00 De 5000.00 en adelante	17.50 20.00
NUEVO		NUEVO		III. Personas físicas o morales que p cabo la construcción, reparació sustitución de pavimento u obras, previamente la autorización co pagarán los derechos conforme la por cada metro cuadrado: CONCEPTO UMA A) Área Pavimentada 0.30 B) Terracerías y revestimiento de co C) Adoquín 0.50 El Costo por reposición y/o reparac será cubierto por cuenta del solici deberá cumplir con las espe determine la dirección.	on, demolición o deberán obtener orrespondiente y s siguientes tarifas amino 0.10 ción de pavimento itante, mismo que
III. Por la supervisión de obras o subterránea o aérea de cualquier pagar una cuota de 0.15 UMA por o	tipo deberá de	III. Por la supervisión de obras subterránea o aérea de cualquie pagar una cuota de 0.15 UMA por	r tipo deberá de	IV. Por la supervisión de obras o subterránea o aérea de cualquie pagar una cuota de 0.15 UMA por o	er tipo deberá de
Se exenta los cobros por conservaci las obras que fuesen realizadas po estados o Municipios		Se exenta los cobros por conservados obras que fuesen realizadas pestados o Municipios		Se exenta los cobros por conservac las obras que fuesen realizadas p estados o Municipios.	
ARTÍCULO 34. Por los servicios que p de Protección civil, se causará el c de acuerdo a lo siguiente:		ARTÍCULO 36. Por los servicios que p de Protección civil, se causará el a de acuerdo a lo siguiente:		ARTÍCULO 34. Por los servicios que p de Protección civil, se causará el c de acuerdo a lo siguiente:	
De visitas de verificación sobre medi y en su caso expedición de Visto bu		De visitas de verificación sobre mec y en su caso expedición de Visto Bu		De visitas de verificación sob seguridad y en su caso expedición	
CONCEPTO	UMA	CONCEPTO	UMA	CONCEPTO	UMA
Por cada solicitud y , en su caso registro y visto bueno de Programa Interno de Protección civil	23.26	Por cada solicitud y , en su caso registro y visto bueno de Programa Interno de Protección civil	23.26	Por cada solicitud y , en su caso registro y visto bueno de Programa Interno de Protección civil	23.26
Por cada solicitud y, en su caso inspección y visto bueno de esta, en base al Programa Interno de Protección civil.	11.63	Por cada solicitud y, en su caso inspección y visto bueno de esta, en base al Programa Interno de Protección civil.	11.63	Por cada solicitud y, en su caso inspección y visto bueno de esta, en base al Programa Interno de Protección civil.	

10.08
10.06
7.76
3.10
12.40
5.42
17.05
17.05

Por cada solicitud y, en su caso, inspección y Constancia de Liberación del procedimiento	10.08
Verificación y visto bueno de quema a cielo abierto	7.76
Verificación y visto bueno de quema agropecuaria	3.10
Por cada solicitud y en su caso expedición de visto bueno sobre medidas de seguridad en eventos públicos masivos en inmuebles públicos y/o privados	12.40
Por cada solicitud y en su caso expedición de visto bueno sobre medidas de seguridad en quema de pólvora	5.42
Verificación y expedición de visto bueno para circular con materiales peligrosos, por unidad	17.05
Verificación y expedición de visto bueno de instalaciones de gas	17.05

Por cada solicitud y, en su caso, inspección y Constancia de Liberación del procedimiento	10.08
Verificación y visto bueno de quema a cielo abierto	7.76
Verificación y visto bueno de quema agropecuaria	3.10
Por cada solicitud y en su caso expedición de visto bueno sobre medidas de seguridad en eventos públicos masivos en inmuebles públicos y/o privados	12.40
Por cada solicitud y en su caso expedición de visto bueno sobre medidas de seguridad en quema de pólvora	5.42
Verificación y expedición de visto bueno para circular con materiales peligrosos, por unidad	17.05
Verificación y expedición de visto bueno de instalaciones de gas	17.05

Por cursos de capacitación en materia de protección civil a petición de parte:

Por cursos de capacitación en materia de protección civil a petición de parte:

Por cursos de capacitación en materia de protección civil a petición de parte:

CONCEPTO	UMA
Curso de capacitación nivel básico (Duración de 6 a 8 horas)	5.11
Curso de Capacitación Nivel uno (Duración de 16 horas)	9.07
Curso de capacitación Nivel dos (Duración de 15 horas)	13.18
Curso de Capacitación nivel especializado (Duración de 18 a 24 horas)	20.39

CONCEPTO	UMA
Curso de capacitación nivel básico	5.11
(Duración de 6 a 8 horas)	
Curso de Capacitación Nivel uno	9.07
(Duración de 16 horas)	
Curso de capacitación Nivel dos (Duración de 15 horas)	13.18
Curso de Capacitación nivel	20.39
especializado (Duración de 18 a 24	
horas)	

CONCEPTO	UMA
Curso de capacitación nivel	5.11
básico (Duración de 6 a 8 horas)	
Curso de Capacitación Nivel uno	9.07
(Duración de 16 horas)	
Curso de capacitación Nivel dos	13.18
(Duración de 15 horas)	
Curso de Capacitación nivel	20.39
especializado (Duración de 18 a	
24 horas	

De Visitas de verificación para opinión técnica de conformidad con la Ley de Bebidas Alcohólicas:

De Visitas de verificación para opinión técnica de conformidad con la Ley de Bebidas Alcohólicas:

De Visitas de verificación para opinión técnica de conformidad con la Ley de Bebidas Alcohólicas:

ı	CONCEPTO	UMA

CONCEPTO UMA	
--------------	--

CONCEPTO	UMA

Por cada solicitud y expedición de opinión técnica sobre medidas de seguridad en establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato	19.23
dentro de estos	
Por cada solicitud y expedición de opinión técnica sobre medidas de seguridad en establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar	16.50
Por cada solicitud y expedición de opinión técnica sobre medidas de seguridad en establecimientos para la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria para consumo inmediato dentro de los mismo	27.91

De autorización de Registro como consultor externo en la elaboración de Programas Internos de Protección civil:

CONCEPTO	UMA
Autorización de Registro como consultor externo en la elaboración de Programas Internos de Protección Civil,	91.50
Autorización de Registro como consultor externo en conformación y capacitación de brigadas de primeros auxilios, prevención y control de conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate.	89.50
Autorización de registro como consultor externo en análisis de riesgo o vulnerabilidad.	82.19

Por cada solicitud y expedición de opinión técnica sobre medidas de seguridad en establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro de estos	19.23
Por cada solicitud y expedición de opinión técnica sobre medidas de seguridad en establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar	16.50
Por cada solicitud y expedición de opinión técnica sobre medidas de seguridad en establecimientos para la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria para consumo inmediato dentro de los mismo	27.91

De autorización de Registro como consultor externo en la elaboración de Programas Internos de Protección civil:

CONCEPTO	UMA
Autorización de Registro como consultor externo en la elaboración de Programas Internos de Protección Civil,	91.50
Autorización de Registro como consultor externo en conformación y capacitación de brigadas de primeros auxilios, prevención y control de conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate.	89.50
Autorización de registro como consultor externo en análisis de riesgo	82.19
o vulnerabilidad.	

NUEVO

Por cada solicitud y expedición de opinión técnica sobre medidas de seguridad en establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro de estos	19.23
Por cada solicitud y expedición de opinión técnica sobre medidas de seguridad en establecimientos para la venta y suministro de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar	16.50
Por cada solicitud y expedición de opinión técnica sobre medidas de seguridad en establecimientos para la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria para consumo inmediato dentro de los mismo	27.91

De autorización de Registro como consultor externo en la elaboración de Programas Internos de Protección civil:

CONCEPTO	UMA
Autorización de Registro como consultor externo en la elaboración de Programas Internos de Protección Civil,	91.50
Autorización de Registro como consultor externo en conformación y capacitación de brigadas de primeros auxilios, prevención y control de conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate.	89.50
Autorización de registro como consultor extemo en análisis de riesgo o vulnerabilidad.	82.19

De análisis de riesgos y vulnerabilidad:

CONCEPTO	UMA

			—
		Análisis de riesgo y emisión de 56.2 opinión técnica	
NUEVO		Constancia de Simulacros 10.00	
NOLVO		Análisis de riesgo de Gas LP o 36.00	
		natural	
		Análisis de riesgo por ubicación del 98.00	
		establecimiento o la construcción.	
		Aprobación del Plan de 98.00	
		Emergencias en proceso de	
		construcción	
		Apoyo con camión de Bomberos 36.00	
		para eventos	
	Análisis de Riesgos y emisión de opinión técnica, 55.83 UMA.	Análisis de Riesgos y emisión de opinión técnica, UMA.	55.83
		OMA.	
	Constancia de Simulacros, 10.00 UMA.	Constancia de Simulacros, 10.00 UMA	
	ARTÍCULO 44	ARTÍCULO 44. Constituyen multas administrativ	vas a
Análisis de Riesgos y emisión de opinión técnica, 55.83		favor del fisco municipal las siguientes:	
UMA.			
	NUEVO	Multas por infracciones a la Ley Ambiental del E	stado
Constancia de Simulacros, 10.00 UMA		de San Luis Potosí.	
A DIÍONA O AO			
ARTÍCULO 42		Multas de Ecología. Se impondrán multas	
		infracciones al Reglamento de Ecología y Protec	cción
		al Ambiente del municipio de Villa de Reyes:	
NUEVO		CONCEPTO UMA	$\overline{}$
		No contar con el equipo necesario 70.00	
		para mitigar emisiones	
		contaminantes requerido por las	
		autoridades	
		Destrucción de la Vegetación por 4.00	
		metro cuadrado	
		Por descargar residuos líquidos, 50.00	
		sólidos y/o semisólidos en sitios no	
		autorizados	
		Por descargar, depositar o infiltrar 70.00	
		residuos industriales contaminantes	
		no peligroso en el suelo, sin el	
		cumplimiento de la normatividad	
		ecológica vigente	

Operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	40.00
Explotación de bancos de materiales sin contar con el permiso o refrendo correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	150.00
Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios bardeados o no, cercados o no. Por Tonelada o fracción	23.00
Por realizar descargas de sustancias no peligrosas al drenaje, mantos freáticos, cauces de ríos, por evento	350.00
Por realizar obras o actividades sin contar ni/o presentar la manifestación de impacto ambiental.	120.00

QUINTA. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta descrita en el proemio llegó a los siguientes razonamientos:

- 1. Que de la comparativa descrita en supra líneas se desprende que se omitió la inclusión del artículo 17 en la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, que fue aprobada por esta Soberanía el pasado 3 de enero del presente, lo cual dejo a dicho municipio sin la facultad de cobrar el derecho descrito en el citado artículo; asimismo, esta dictaminadora realizó la adecuación de establecer el cobro conforme a la Unidad de Medida y Actualización.
- **2.** De igual manera, de la revisión que realizó esta dictaminadora a dicha Ley de Ingresos se detectó lo siguiente:
- **a)** Que la tabla que contiene el artículo 4° relativa a los ingresos que percibirá el municipio, no coinciden las sumatorias; por lo que se realiza el ajuste al mismo, para mayor ilustración se establecen los ajustes a realizar:

	DECRETO LEGISLATIVO NO. 106			AJUSTE AL DECRET	0
Total de Ingresos \$230,380,740.77			Total de Ingresos \$202,670,392.77		
6	Aprovechamientos	\$1,380,000.00	6	Aprovechamientos	\$3,500,000.00
6.1	Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$1,380,000.00	6.1	Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$3,500,000.00
6.1.1	Multas	\$3,500,000.00	6.1.1	Multas	\$950,000.00
6.1.2	Indemnizaciones	\$0.00	6.1.2	Indemnizaciones	\$0.00
6.1.3	Reintegros y Rembolsos	\$0.00	6.1.3	Reintegros y Rembolsos	\$0.00
6.1.4	Accesorios de Aprovechamientos	\$50,000.00	6.1.4	Accesorios de Aprovechamientos	\$50,000.00
6.1.5	Otros Aprovechamientos	\$380,000.00	6.1.5	Otros Aprovechamientos	\$2,500,000.00
6.2	Aprovechamientos de Capital	\$0.00	6.2	Aprovechamientos de Capital	\$0.00
	Participaciones y			Participaciones y Aportaciones	
8	Aportaciones	\$119,748,504.30	8		\$142,225,392.77
8.1	Participaciones	\$72,513,174.00	8.1	Participaciones	\$76,435,740.00
8.2	Aportaciones	\$55,789,652.77	8.2	Aportaciones	\$55,789,652.77
8.3	Convenios	\$10,000,000.00	8.3	Convenios	\$10,000,000.00

b) Que la tabla contenida en el párrafo segundo del artículo 44 del Decreto Legislativo 0106 de la Ley de Ingresos del citado municipio, está incompleta por lo que esta comisión realiza la reforma necesaria a fin de que los aprovechamientos por multas de policía y tránsito estén completos.

ARTÍCULO 44. Constituyen multas administrativas a favor del fisco municipal las siguientes:

Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

a) Por estacionarse en áreas, camellones y otras vías reservadas	2.93
b) Por circular en sentido contrario al establecido mediante señalamiento vial	6.86
c) Por dar vuelta en un crucero, sin ceder paso a los peatones	5.00
d) Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros sobre el arrollo de la vialidad	3.85
e) Por conducir un vehículo en retroceso más de 10 metros sin precaución interfiriendo el	3.85
ránsito	
f) Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones	3.85
g) Por conducir sin la licencia	3.85
h) Por manejar sin precaución	3.85
) Por estacionarse en lugares prohibidos	5.00
) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores durante la noche o cuando no haya suficiente visibilidad	3.85

k) Por circular sin placas
) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo
 n) Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para los peatones
n) Por circular con exceso de velocidad
Por permitir conducir a menores de edad
Por no obedecer señalamientos de tránsito
p) Por influyentismo, insultos y amenazas
q) Por falta de engomado
r) Por conducir con infracción vencida
s) Por conducir en estado de ebriedad
t) Por no obedecer al oficial de tránsito
u) Por falta de luz parcial
v) Por estacionarse en doble fila
w) Por chocar y causar daños materiales
k) Por chocar y causar lesiones
y) Por chocar y ocasionar una muerte
 k) Por negar licencia y tarjeta de circulación al tránsito
aa) Por abandonar vehículo ocasionando hecho de tránsito
D) Por placas que no correspondan al vehículo
c) Por no esperar boleta de infracción
d) Por circular en bicicleta en áreas peatonales
ie) Por intento de fuga
ıf) Falta de precaución en vías de preferencia
g) Falta de permiso de carga
ıh) Intento de cohecho
ii) Circular con cuatro personas en cabina
ıj) Atropellamiento de una persona
ık) Daños a propiedad del ayuntamiento
Por conducir con exceso de velocidad en zonas escolares
ım) Por falta de razón social
ın) Por no manifestar cambio de propietario
iñ) Por parabrisas en mal estado
o) Por obstruir circulación
p) Por falta de abanderamiento en carga que sobresale las dimensiones del vehículo
ι q) Peritaje de accidentes
ır) Por obstruir las entradas de cocheras particulares
is) Ruido excesivo de equipo de audio en general
it) Por conducir con aliento alcohólico
u) Arrojar basura
v) Por conducir sin el tipo de licencia específico para el tipo de unidad
w) Por ruído de escape
x) Por no obedecer el semáforo
y) Por exceso de tiempo en estacionamiento
Por conducir temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas y los bienes
) Por estacionarse en bahías, rampas o estacionamiento para uso exclusivo de personas
con discapacidad

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desechan por improcedentes las modificaciones a los artículos, 26, 36, y 44 de la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Son de aprobarse y se aprueban las adecuaciones a los artículos descritos en la consideración quinta del presente dictamen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el principio de Legalidad Tributaria, que se encuentra claramente establecido en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, versa en el sentido que toda la sociedad "debe contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

De igual forma, la sala superior enunció que "conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia que sean los mismos gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar..."

En este sentido, es prioritario comenzar con un modelo para fortalecer los ingresos propios de estados y municipios, a fin de disminuir progresivamente la dependencia de las transferencias federales, como fuente de financiamiento para generar bienestar y desarrollo social.

Al respecto, este ajuste legal tiene objetivos muy claros: fortalecer la regulación administrativa; favorecer la legalidad; e incluir derechos en la prestación de servicios, de forma proporcional y equitativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** las tablas contenidas en los artículos, 4°; 44 en su párrafo segundo; y **ADICIONA** al Título Cuarto el Capítulo I Bis denominado "Servicios Comerciales" y el artículo 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 106, el diez de enero de dos mil diecinueve, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°....

CRI	DESCRIPCIÓN	Ingreso Estimado
	Total	\$202,670,392.77
1	Impuestos	\$29,075,000.00
1.1	Impuestos sobre los Ingresos	\$100,000.00
1.1.1	Espectáculos Públicos	\$100,000.00
1.2	Impuestos Sobre el Patrimonio	\$11,025,000.00
1.2.1	Impuesto Predial	\$11,025,000.00
1.3	Impuesto sobre la Producción, el consumo y las transacciones	\$16,800,000.00

1.3.1	Impuesto de Adquisición de Inmuebles y otros Derechos Reales	\$16,800,000.00
1.	.7 Accesorios de Impuestos	\$1,150,000.00
1.7.1	Multas	\$650,000.00
1.7.2	Recargos	\$350,000.00
1.7.3	Gastos de Ejecución	\$150,000.00
1.7.5	Actualizaciones	\$0.00
	3 Contribuciones de Mejoras	\$450,000.00
3.	.1 Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$450,000.00
	4 Derechos	\$26,360,000.00
4.	.3 Derechos Por Prestación de Servicios	\$24,860,000.00
4.	.5 Accesorios de Derechos	\$1,500,000.00
4.5.1	Multas	\$900,000.00
4.5.2	Recargos	\$300,000.00
4.5.3	Gastos de Ejecución	\$300,000.00
	5 December 2	£1.0/0.000.00
	5 Productos	\$1,060,000.00
5.	'	\$985,000.00
5.	.2 Productos de Capital	\$75,000.00
	6 Aprovechamientos	\$3,500,000.00
6.	.1 Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$3,500,000.00
6.1.1	Multas	\$950,000.00
6.1.2	Indemnizaciones	\$0.00
6.1.3	\$0.00	
6.1.4	\$50,000.00	
6.1.5	6.1.5 Otros Aprovechamientos	
6.	2 Aprovechamientos de Capital	\$0.00
	O Davisin acionas y Angulacions	¢1.40.005.202.77
	8 Participaciones y Aportaciones	\$142,225,392.77

8.1	Participaciones	\$76,435,740.00
8.2	Aportaciones	\$55,789,652.77
8.3	\$10,000,000.00	
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$500,000.00
9.1	Subsidios y Subvenciones	\$500,000.00
0	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00
0.1	Endeudamiento Interno	\$0.00
C.R.I. Clasificad	or por Rubro de Ingresos	

TÍTULO CUARTO... CAPÍTULO I. ...

CAPÍTULO I BIS

Servicios Comerciales

ARTÍCULO 17. El cobro de refrendo por licencias de funcionamiento para comercios sin venta de bebidas alcohólicas y bajo impacto significativo de acuerdo a las clasificaciones que les sean otorgadas por la Dirección correspondiente, será de 3 UMA.

En lo referente a los comercios con una clasificación superior a la señalada en el párrafo anterior, se cobrará en función del gasto que implique al ayuntamiento la prestación por el servicio de refrendo.

CAPÍTULOS II AL XVI. ...

ARTÍCULO 44. ...

. . .

	CONCEPTO	UMA
a)	Por estacionarse en áreas, camellones y otras vías reservadas	2.93
b)	Por circular en sentido contrario al establecido mediante señalamiento vial	6.86
c)	Por dar vuelta en un crucero, sin ceder paso a los peatones	5.00
	Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros sobre el arrollo de la vialidad	3.85
e)	Por conducir un vehículo en retroceso más de 10 metros sin precaución interfiriendo el tránsito	3.85
f)	Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones	3.85
g)	Por conducir sin la licencia	3.85

h)	Por manejar sin precaución	3.85
i)	Por estacionarse en lugares prohibidos	5.00
j)	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores durante la	3.85
"	noche o cuando no haya suficiente visibilidad	
k)	Por circular sin placas	6.86
I)	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del	3.19
<u> </u>	vehículo	
m)	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para los peatones	3.19
n)	Por circular con exceso de velocidad	6.39
ñ)	Por permitir conducir a menores de edad	6.50 5.00
0)	Por no obedecer señalamientos de tránsito	7.07
p)	Por influyentismo, insultos y amenazas Por falta de engomado	3.85
q) r)	Por conducir con infracción vencida	5.00
s)	Por conducir en estado de ebriedad	17.52
1)	Por no obedecer al oficial de tránsito	5.26
U)	Por falta de luz parcial	3.85
v)	Por estacionarse en doble fila	4.04
w)	Por chocar y causar daños materiales	12.89
x)	Por chocar y causar lesiones	15.48
y)	Por chocar y ocasionar una muerte	52.00
z)	Por negar licencia y tarjeta de circulación al tránsito	7.00
aa)	Por abandonar vehículo ocasionando hecho de tránsito	5.15
ab)	Por placas que no correspondan al vehículo	3.85
ac)	Por no esperar boleta de infracción	7.74
ad)	Por circular en bicicleta en áreas peatonales	5.00
ae)	Por intento de fuga	20.00
af)	Falta de precaución en vías de preferencia	7.74
ag)	Falta de permiso de carga	15.00
ah)	Intento de cohecho	30.00
ai)	Circular con cuatro personas en cabina	5.50
aj)	Atropellamiento de una persona	30.00
ak)	Daños a propiedad del ayuntamiento	40.00
al)	Por conducir con exceso de velocidad en zonas escolares	15.68
am)	Por falta de razón social	2.57
an)	Por no manifestar cambio de propietario	2.57
añ)	Por parabrisas en mal estado	2.57
ao)	Por obstruir circulación	5.15
ap)	Por falta de abanderamiento en carga que sobresale las dimensiones del vehículo	8.00
aq)	Peritaje de accidentes	10.00
ar)	Por obstruir las entradas de cocheras particulares	5.00
as)	Ruido excesivo de equipo de audio en general	10.00
at)	Por conducir con aliento alcohólico	30.00
au)	Arrojar basura	5.84
av)	Por conducir sin el tipo de licencia específico para el tipo de unidad	8.00
aw)	Por ruido de escape	5.44
ax)	Por no obedecer el semáforo	8.00
ay)	Por exceso de tiempo en estacionamiento	4.66
az)	Por conducir temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas y los bienes	18.00
ba)	Por estacionarse en bahías, rampas o estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad	35.00
	•	_

...
...
...
...
a) a la h). ...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Agüiñaga"

FAVOR.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS PRESIDENTA

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETÒ TOUTH

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO

Dictamen que resuelve la iniciativa que impulsa MODIFICAR estipulaciones de los artículos, 17, 26, 34, y 44, de la ley de ingresos del municipio de Villa de Reyes, ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis?, como Decreto Legislativo No. 106 del 10 de enero del año en curso; presentada por la Presidenta Municipal de Villa Reyes. (Turno 1126)



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Agüinaga"

Febrero 27, 2019 CPHDM/LXII/002

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTE.

En respuesta a su oficio No. 33 de fecha veinticinco de febrero del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio remito a Usted correcciones al dictamen que resuelve la iniciativa que impulsa MODIFICAR estipulaciones de los artículos, 17, 26, 34, y 44, de la ley de ingresos del municipio de Villa de Reyes, ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo No. 106 del 10 de enero del año en curso, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PRIMERA DE
HACIENDA Y DESARROLO MUNICIPAL



Dictamen con Proyecto de, Decreto; y Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A la comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, iniciativa, que pretende reformar los artículos, 6° en su párrafo último, y 9°, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos

Es obligación de los ciudadanos contribuir con el gasto público, mismo que se forma con los impuestos, derechos, aprovechamientos y accesorios que de estos se deriven, de acuerdo con la ley de la materia.

De la misma forma, es de explorado derecho que, la carga tributaria hacia los ciudadanos debe ser proporcional y equitativa. Y la proporcionalidad debe ser entendida a través de cuotas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica y también, en relación con el costo de los bienes que son materia del gravamen.

En el caso de las operaciones de compra y venta de vehículos automotores en nuestra entidad, la Ley de Hacienda determina un impuesto que se denomina "Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados" y que coloquialmente es conocido como "cambio de propietario".

La tasa que dispone la ley es del dos por ciento sobre la base que resulta de aplicar al valor de la factura original del vehículo, un factor que representa una base gravable de entre el 85% y el 7.5% de ese mismo valor de factura.

Diversos estudios dan a conocer que un automóvil se deprecia en promedio un 26% solamente por el hecho de salir de la agencia, y a esta depreciación se suma un aproximado de 10%, de tal forma que después de tres años, su valor fluctúa en un aproximado del 50%.

Por otra parte, si aplicamos las reglas que dispone la ley de hacienda para el Estado vigente, un automóvil con valor factura de \$150,000 se comportaría de la siguiente forma:

Ejemplo

antigüedad	factor	Base \$	Impuesto \$
Menos de 1	1	150,000.00	3,000.00
1	.850	127,500.00	2,550.00
2	.725	108,750.00	2,175.00
3	.600	90,000.00	1,800.00
4	.500	75,000.00	1,500.00
5	.400	60,000.00	1,200.00
6	.300	45,000.00	900.00
7	.225	33,750.00	675.00
8	.150	22,500.00	450.00
9	.075	11,250.00	225.00

Sin embargo, la disposición vigente prevé que el impuesto no podrán ser en ningún caso, menor a 11 UMA; es decir, \$886.60 por lo que el factor aplicable a 7, 8 o 9 años, no se verifica en el ejemplo anterior.

Asimismo, los incentivos fiscales se encuentran diseñados para que los contribuyentes cumplan de mejor forma sus obligaciones, y en el caso que nos ocupa, el que los vehículos automotores se encuentres registrados a nombre de sus auténticos propietarios, contribuye de manera significativa con aspectos de seguridad.

Es por ello que la presente iniciativa propone determinar una disminución en el pago mínimo del impuesto, de tal forma que sea posible que se cumpla con el factor que lo determina. Asimismo se establece que el pago se haga en un plazo determinado en días hábiles, toda vez que las oficinas recaudadoras en los que se lleva a cabo abren solamente en esos días; se propone cambiar endoso por cesión de derechos, por ser este el término correcto; y por último, se establece en forma permanente un estímulo fiscal, lo que seguramente reflejará una recaudación del impuesto más eficiente de acuerdo con lo que ha quedado demostrado en acciones de este tipo implementadas por la autoridad fiscalizadora y recaudadora."

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ				PROPUESTA
aplicar al vo factura, el fo	ARTICULO 6°. La base del impuesto será la que resulte de aplicar al valor total del automotor contenido en la factura, el factor de la siguiente tabla de acuerdo. al año de antigüedad de la unidad:			ARTICULO 6°. La base del impuesto será la que resulte de aplicar al valor total del automotor contenido en la factura, el factor de la siguiente tabla de acuerdo al año de antigüedad de la unidad:
	Años de antigüedad	Factor		
	1	0.850		
	2	0.725		
	3	0.600		
	4	0.500		
	5	0.400		
	6	0.300		
	7	0.225		
	8	0.150		
	9	0.075		
_	En ningún caso el impuesto será menor a 11 veces el valor de la UMA vigente.			En ningún caso el impuesto será menor a 2 veces el valor de la UMA vigente.
Recaudado siguientes a	ARTICULO 9°. El impuesto se pagará en las Oficinas Recaudadoras del Estado dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se celebró la operación y se cubrirá utilizando las formas oficiales.			ARTICULO 9°. El impuesto se pagará en las Oficinas Recaudadoras del Estado dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se celebró la operación y se cubrirá utilizando las formas oficiales.

Quienes efectúen su pago dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se celebró la operación, gozarán de un estímulo fiscal equivalente al cincuenta por ciento.

Se considera fecha de celebración de la operación la que se indique en el endoso de la factura o contrato respectivo. Se considera fecha de celebración de la operación la que se indique en **la cesión de derechos** de la factura o contrato respectivo.

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el estudio de la propuesta descrita en el preámbulo, llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que con la reducción propuesta, se estaría impactando los ingresos propios del Ejecutivo del Estado por más de 18 mdp para los ejercicios fiscales subsecuentes afectando la posibilidad de contar con "paripassus" de beneficio para el Estado, así como los beneficios económicos que otorga el Ejecutivo Federal por la eficiencia en la recaudación de recursos propios.
- También es importante decir que de conformidad a lo mandatado por párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de la Entidad, se establece lo siguiente: "Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación."
 La propuesta en cuestión no presenta el impacto presupuestario que produciría en las finanzas públicas con la disminución de dicho concepto; ni tampoco de donde se obtendrá dicho ingreso.
- Es también importante hacer ver que el estímulo fiscal del 50% que pretende el proponente no se justifica como lo establece el artículo 3° del Código Fiscal del Estado que a la letra dispone: La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. Sin embargo, las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.
- Que en relación a la propuesta de modificar el párrafo segundo del artículo 9°
 esta dictaminadora lo que conveniente ya que la naturaleza jurídica del
 endoso tiene que ver con la materia mercantil y la cesión de derechos con la
 materia civil relativa a la compra-venta de vehículos.

Asimismo es importante establecer la diferencia entre cesión de derechos y endoso ambos medios de transmisión legal; tanto la cesión de derechos como

el endoso constituyen medios de transmisión legales, sin embargo cada uno de ellos contiene diferencias específicas como son: <u>la cesión de derechos</u> constituye un contrato entre cedente y cesionario por virtud del cual el primero transmite al segundo todos los derechos como las obligaciones que derivan de un acto preciso y específico; en tanto que el endoso es el medio a través del cual el beneficiario de un título de crédito, coloca a otro en su lugar, señalando que a ese tercero se le haga entrega material del crédito que ampara el documento.¹

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desechan por improcedentes las modificaciones a los artículos, 6° y 9° en su primer párrafo, de la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Es de aprobarse y se aprueba la reforma al párrafo segundo del artículo 9° de la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es obligación de los ciudadanos contribuir con el gasto público, mismo que se forma con los impuestos, derechos, aprovechamientos y accesorios que de estos se deriven, de acuerdo con la ley de la materia.

Para esta Soberanía es de capital importancia establecer los términos correctos en nuestra legislación a fin de que no existan confusiones o interpretaciones erróneas, por ello se sustituye del término endoso que tiene que ver con la materia mercantil, por la cesión de derechos con la materia civil relativa a la compra-venta de vehículos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 9° de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. ...

¹ http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/192/192652.pdf

Se considera fecha de celebración de la operación la que se indique en **la cesión de derechos** de la factura o contrato respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

FIRMA SENTIDO DEL VOTO DIP. RICARDO VILLARREAL LOO **PRESIDENTE** DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISÍ SECRETARIO DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA MISA Charel SALAS VOCAL tavor DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS

Dictamen que se desecha por improcedente las modificaciones a los artículos, 6° y 9° en su primer párrafo, es de aprobarse y se aprueba la reforma al párrafo segundo del artículo 9°, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara. **(Asunto 458)**

VOCAL

Dictámenes con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de febrero de 2019, iniciativa que busca expedir convocatoria para realizar el Primer Parlamento de Mujeres, presentada por la diputada Alejandra Valdés Martínez, y por la Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado, ciudadana Erika Velázquez Gutiérrez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracción V, 103, y 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las proponentes de la iniciativa se encuentran legitimadas para promoverla ante este Congreso, la primera de ellas en su carácter de diputada, y la segunda en su calidad de ciudadana.

TERCERO. Que para mejor conocimiento, las proponentes sustentan su iniciativa, en la exposición de motivos que sigue:

"En la actualidad, de acuerdo con datos de la Secretaria General Adjunta de las Naciones Unidas y Directora Ejecutiva del ONU Mujeres, Phumzile Mlambo-Ngkuta, México se localiza entre los primeros cinco países del mundo en términos de representación de mujeres en el parlamento. Esto se debe principalmente a que hoy en día uno de los principios rectores de la democracia mexicana es justamente la paridad de género, resultado de que en 2014 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia electoral.

Para lograr los ambiciosos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) es necesario fomentar cambios transformadores, enfoques incluyentes y soluciones innovadoras, sobre todo en lo que concierne a la defensa de la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas. De acuerdo a ONU Mujeres "si se mantienen las tendencias actuales, las intervenciones existentes no bastarán para conseguir un Planeta 50-50 para 2030. Es crucial contar con planteamientos innovadores que rompan con la situación habitual, a fin de eliminar las barreras estructurales y garantizar que ninguna mujer y ninguna niña se quede atrás".

Al respecto, el acceso de las mujeres a la vida pública del país ha sido el resultado de la lucha histórica de colectivas feministas y los grupos de mujeres que de manera sistemática enfatizan sobre la necesidad de contar con mujeres en puestos de toma de decisiones. Esta lucha, iniciada por políticas como Elvia Carrillo Puerto, Aurora Meza Andraca, Aurora Jiménez Palacios, Griselda Álvarez, Rosario Ibarra, entre otras, ha dado como resultado significativos avances que posicionan a las mujeres como un pilar fundamental para la construcción de un país democrático. Que además se debe al esfuerzo institucional, político y social que se realiza desde hace varias décadas para mejorar las condiciones de representación y participación de las mujeres.

En este sentido, si bien la paridad es un avance significativo en materia de alcanzar la democracia sustantiva, lo cierto es que existen grandes retos en esta materia. La violencia política hacia las mujeres se ha exacerbado luego de la pasada elección. Es por ello que hoy más que nunca requerimos de generar canales de comunicación entre la sociedad civil y el gobierno con el objetivo de divulgar los avances en materia de transversalización de la perspectiva de género en el ámbito de lo público. Por lo que resulta fundamental diseñar mecanismos de participación que involucren a un mayor número de mujeres en la vida política del país, para de esta manera diluir los estigmas hacia este sector de la población que les coloca en situaciones de vulnerabilidad frente a la violencia política.

El empoderamiento de las mujeres comprende la comunicación entre los distintos poderes estatales y la comunidad. Por tanto, existen razones suficientes que obligan a esta Soberanía a la creación de espacios que habiliten la interacción de diputados y diputadas con las mujeres potosinas a fin de sensibilizarlas sobre la importancia de este poder. Colocar a mujeres de la comunidad en un proceso en donde, de manera colegiada pueda compartir saberes con sus pares con el objetivo de impulsar leyes y reformas que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas.

Cabe mencionar que, aún existen retos para lograr la paridad ya que, si bien la brecha se ha reducido, existe todavía un margen de 2.6 puntos porcentuales que se traduce en 13 curules más para los hombres en San Lázaro. Para el caso de San Luis Potosí, debido a su composición impar, hay 13 mujeres y 14 hombres ocupando un curul en el estado.

Se requieren bancadas de mujeres transversales para que todas las ideologías políticas observen una agenda cercana a los feminismos, con perspectiva de género y derechos humanos. Se requiere que lo los 32 estados, en todas las comisiones legislativas haya mujeres y que la mitad estén presididas por ellas. Asimismo, se requiere contar con agendas centradas en temas relacionados con la erradicación de la violencia, el empoderamiento económico, la eliminación de la brecha salarial entre hombres y mujeres, así como las responsabilidades igualitarias en las familias.

Hoy en día, con mujeres congresistas, es posible contar con agenda legislativas para el empoderamiento. Es por ello que esta iniciativa propone abatir en la medida de sus posibilidades la segregación histórica de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a través de la promoción de un proceso de participación que incluya a mujeres de toda clase social, etnia, edad, con alguna discapacidad, orientación sexual, identidad y expresión de género.

Dicho lo anterior, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, que este año tiene como lema "Pensemos en igualdad, construyamos con inteligencia, innovemos para el cambio", es responsabilidad de esta Asamblea promover espacios de participación de las mujeres que fomenten su incorporación en las decisiones públicas".

CUARTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, compartimos los motivos de las proponentes y por lo tanto estimamos procedente la iniciativa planteada, además por las razones que siguen:

Primeramente debemos establecer, que en términos del párrafo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Solo como antecedente cabe decir que este dispositivo se reformó en 1974 para establecer el principio de igualdad entre el varón y la mujer, lo que aconteció un año antes de que nuestro país fuese sede de la Primera Conferencia Internacional sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, también conocida como la Conferencia del Año Internacional de la Mujer. Este evento internacional marcaría el inicio de una época histórica en favor del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y la no discriminación por razones de género, principio este último que si bien se encontraba ya previsto en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, no sería sino hasta el año 2001 cuando quedaría plasmado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La incorporación de ambos principios en el Pacto Federal, contempla que la igualdad jurídica entre mujeres y hombres debe ser interpretada como la idéntica titularidad y garantía de todos los derechos fundamentales, con independencia de que las personas titulares sean entre sí diferentes. En esa línea el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, prescribe que la "igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo".

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, define la "Igualdad Sustantiva" como "el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales"; y a la "igualdad de género" como la "Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar".

Es importante precisar que en el ámbito internacional, México se ha adherido a diversos instrumentos internacionales insertos en la Carta Universal de los Derechos Humanos y cuyos mecanismos de seguimiento son parte sustancial del sistema de las Naciones Unidas para la promoción y la defensa de los derechos humanos. En este conjunto de responsabilidades internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), es un mapa de ruta para el Estado Mexicano en materia de igualdad y erradicación de la violencia que obliga al planteamiento de políticas, programas y acciones en todas las esferas públicas y ámbitos de gobierno.

Además de la CEDAW, México ha suscrito otros instrumentos internacionales relacionados con la no discriminación contra las mujeres y ha asumido compromisos irreductibles para avanzar en materia de igualdad de género.

En el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados Partes están obligados a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; para participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y para participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En esa línea, de acuerdo con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; encontrándose vinculados los Estados Partes a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto (artículo 3).

Por otra parte conforme al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los Derechos Políticos, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Igualmente en términos de los artículos I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; y tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer

todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

En cuanto a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Es a la luz de los instrumentos internacionales, que México actualmente cuenta con disposiciones constitucionales y, legales, generales, federales, y locales, cuyo objeto es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

No obstante lo anterior, debemos ser conscientes de que no basta decretar la igualdad y no discriminación en la ley, si en los hechos tales derechos no se hacen efectivos, pues para que así lo sea, éstos deben traducirse en oportunidades reales y efectivas.

De ahí que resulte viable que esta Legislatura trabaje para el "empoderamiento de las mujeres", entendido, de conformidad con el artículo 5 fracción X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

Es esa condición es procedente llevar a cabo el Primer Parlamento de Mujeres, como acción afirmativa de promoción para el empoderamiento de las mujeres.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de este instrumento, es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el premio.

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, realizará el Primer Parlamento de Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en el marco de la conmemoración del "Día Internacional de la Mujer".

SEGUNDO. El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, con la participación del Instituto de las Mujeres, llevará a cabo el Primer Parlamento de Mujeres, conforme a la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, con la participación del Instituto de las Mujeres, convoca a la ciudadanía a participar, mediante la presentación de solicitudes, en el Primer Parlamento de Mujeres del Estado de San Luis Potosí, bajo las siguientes:

BASES

I. Del objeto del parlamento.

El Parlamento de Mujeres es un mecanismo de participación ciudadana promovido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, que busca crear un espacio para promover, debatir, e integrar una agenda legislativa ciudadana inherente a todos los aspectos de la vida de las mujeres potosinas, en relación con la prevención y erradicación de toda forma de discriminación, y para garantizar una vida libre violencia.

II. Del lugar, fecha y hora de su realización.

El Parlamento de Mujeres se llevará a cabo en la Ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado de mismo nombre, el día viernes 29 de marzo de 2019, en el Salón del Pleno del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en punto de las 10:00 horas.

III. De las participantes.

Participarán un total de veintisiete mujeres, de las cuales:

- a) Quince podrán ser designadas directamente por las diputadas y los diputados electos por el principio de mayoría relativa, correspondiendo a cada legisladora y legislador, designar de su distrito electoral, a una mujer, lo que deberán realizar a más tardar el viernes 15 de marzo de 2019, de lo contrario serán seleccionadas conforme al inciso b) de esta Base.
- **b)** Al menos doce serán seleccionadas por las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, con la participación del Instituto de las Mujeres del Estado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Base VI de esta Convocatoria.

IV. De los requisitos para participar.

Las aspirantes deberán cumplir lo siguiente:

- 1. Ser mujer.
- 2. Tener una residencia efectiva al menos de dos años en el Estado de San Luis Potosí, previos a la fecha de la celebración del parlamento.
- **3.** Presentar solicitud por escrito dirigida a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado con atención a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género; manifestarán su intención de participar en el Primer Parlamento de Mujeres del Estado; proporcionarán sus generales; señalarán número telefónico, correo electrónico y domicilio; y acompañarán copia de su credencial de elector.
- **4.** Presentar anexo a la solicitud, escrito en el que se expresen los motivos y/o las razones por las cuales la aspirante estima debe ser considerada para participar en el Primer Parlamento de Mujeres del Estado, y señalará la temática sobre la que versará su participación en el Parlamento, en caso de ser seleccionada.

V. Del periodo de presentación de solicitudes.

El periodo de recepción de solicitudes correrá del viernes 08 al viernes 15 de marzo del año 2019, quedando exceptuados los días sábado y domingo por ser inhábiles. Las solicitudes se recibirán en horario de 9:00 a 15:00 horas, en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, ubicada en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital.

VI. Del procedimiento de selección de las participantes.

Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes a que alude la Base V de esta Convocatoria, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, con la participación del Instituto de las Mujeres del Estado, analizará la documentación presentada por cada aspirante y dará a conocer en su portal web www.congresosanluis.gob.mx, la lista con los nombres de las personas aspirantes que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente Convocatoria.

Hecho lo anterior, procederá con libertad a valorar el escrito de exposición de motivos de cada una de las participantes, y seleccionará a las que a su consideración, participarán en el Primer Parlamento de Mujeres del Estado, lo que hará del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía.

- VII. Todos los documentos a que se refiere esta Convocatoria serán considerados de acceso público. Los datos personales serán protegidos en términos de la legislación de la materia.
- VIII. Todas las notificaciones se realizarán por correo electrónico.
- **IX.** Lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	A forby		
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	Algodo Debels At.		
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	Jaglied		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

- 1. En Sesión Ordinaria del cuatro de octubre de esta anualidad fue presentada por el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, iniciativa mediante la que plantea crear la Comisión Especial de Análisis Legislativo, Régimen Parlamentario y Reforma Institucional.
- **2.** En la misma fecha la Directiva turnó con el número 229 la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 15 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento interno.

SEGUNDA. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con lo estipulado en los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple con los requisitos establecidos por los numerales, 62 del Código Político Estatal; 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de la creación de las leyes es la regulación de las conductas. Lo anterior implica que el proceso formativo de las leyes sea lo más actual y progresivo posible para que las normas sean vigentes conforme a la realidad económica, política, social y cultural que las rodea.

Lo que se propone en esta propuesta es plantear la creación de una Comisión Especial para analizar la manera en cómo se ha estructurado el trabajo legislativo y su pertinencia con la realidad antes mencionada, con la finalidad de que de ser necesario se emprendan trabajos inherentes a reformar el proceso parlamentario e institucional del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

A manera de referencia, se analizó la estructura de trabajo parlamentario, estructura de comisiones y reformas a sus leyes y normativa interna de seis Estados circunvecinos: Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Querétaro y Zacatecas.

Al respecto, cada Estado cuenta con distinto número de Comisiones Legislativas permanentes.

Estado	Comisiones Permanentes
Aguascalientes	27
Guanajuato	19
Jalisco	37
Nuevo León	25
Querétaro	26
Zacatecas	30

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de las leyes orgánicas de los Estados referidos.

Para el caso de San Luis Potosí, se cuenta con 21 Comisiones Permanentes, observando que en los Congresos antes mencionados existen áreas de regulación sobre temáticas que en el nuestro no se abordan como la Parlamento Abierto; Desarrollo Metropolitano; Participación Ciudadana; Anticorrupción; Juventud, entre otras.

De particular atención en algunas de las legislaciones revisadas se abordan y regulan temas asociados a la evaluación del desempeño legislativo; la formulación de Códigos de Ética y Conducta Parlamentarios y la profesionalización a través del Servicio Parlamentario de Carrera. Para cumplir con la ampliación de temáticas los Congresos en algunos casos fusionaron comisiones para dar congruencia y coherencia a sus análisis legislativos.

Adicionalmente, los Congresos han replanteado y reformulado sus estructuras técnicas de apoyo para incorporar la participación ciudadana en el análisis de las iniciativas, pero también para facilitar a las personas mecanismos de apoyo para la presentación de iniciativas que por derecho reconocido en la Constitución tienen los ciudadanos.

La iniciativa pretende en resumen que este Congreso apruebe la integración de una Comisión Especial para modernizar nuestro trabajo incorporando más tecnología, nuevas estructuras de trabajo tanto de comisiones como de órganos técnicos que profundicen en los resultados que se ofrecen a los ciudadanos con resultados medibles y tangibles dentro de una evaluación del desempeño legislativo.

Para ello, sin duda será necesario contar con una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y por tanto un nuevo Reglamento que sea producto del trabajo colegiado de las distintas fracciones parlamentarias y con la participación ciudadana. En suma, se propone establecer las bases para modernizar el Poder Legislativo de nuestro Estado."

SEXTA. Que la Comisión Especial de Análisis Legislativo, Régimen Parlamentario y Reforma Institucional, le corresponderá el análisis y estudio de asuntos que enlista, y que son:

- **a)** "Las iniciativas de ley y asuntos relacionados con la materia de actualización de la manera en cómo se organizara el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;
- **b)** Promover e impulsar en el ámbito de las competencias legislativas, y con el apoyo del Instituto de Investigaciones Legislativas, el análisis comparado de atribuciones y competencias de las Comisiones Legislativas para el desarrollo de las mismas en el Estado de San Luis Potosí;
- **c)** Conocer y generar los mecanismos de integración y participación ciudadana en el ámbito legislativo; así como de proponer la transformación de las estructuras administrativas del Congreso del Estado para fortalecer los procesos de servicio profesional parlamentario;
- **d)** Proponer con el apoyo de la sociedad civil, de mecanismos de medición para evaluar el trabajo parlamentario;
- **e)** Coordinar el estudio, revisión y adecuación del marco legislativo vigente en los temas vinculados al análisis legislativo comparado; de régimen y prácticas parlamentarias con el fin de que se pueda modernizar y profesionalizar el trabajo del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;
- f) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso del encomiende".

Sin embargo, la mayoría de estas atribuciones le corresponde conocer otros órganos del Congreso ya establecidos, como son, la Comisión de Puntos Constitucionales; el Instituto de Investigaciones Legislativas; el Consejo de Apoyo Legislativo, o en su caso el Comité del Sistema de Gestión de Calidad. Para mayor ilustración de esta aseveración, se expone el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO	ATRIBUCIONES QUE SE PROPONE
DEL ESTADO (VIGENTE)	INTERIOR DEL INSTITUTO DE	DOTAR A LA COMISIÓN ESPECIAL
DEE ESTADO (VIGENTE)	INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL	DE ANÁLISIS LEGISLATIVO,
		RÉGIMEN PARLAMENTARIO Y
	CONGRESO DEL ESTADO (VIGENTE)	
		REFORMA INSTITUCIONAL
ARTICULO 113. Es competencia de la		TERCERO . Corresponderá a la
Comisión de Puntos Constitucionales, la		Comisión Especial de Análisis
atención, análisis, discusión y, en su caso,		Legislativo, Régimen Parlamentario
dictamen o resolución de los siguientes		y Reforma Institucional, el análisis y
asuntos:		estudio de los siguientes asuntos:
V. Los correspondientes a las leyes		a) Las iniciativas de ley y asuntos
orgánicas de los poderes del Estado, del		relacionados con la materia de
Municipio Libre y de los organismos		actualización de la manera en cómo
autónomos que establece la		se organizara el Poder Legislativo
Constitución;		del Estado de San Luis Potosí;
,		,
		b) Promover e impulsar en el
	ARTICULO 3º. El Instituto tendrá las	ámbito de las competencias
	siguientes atribuciones:	legislativas, y con el apoyo del
	signicines attribuciones.	Instituto de Investigaciones
		Legislativas, el análisis comparado
	II. Efectuar estudios comparativas de la	• •
	II. Efectuar estudios comparativos de la	de atribuciones y competencias de
	legislación del Estado, con la que rige	las Comisiones Legislativas para el
	en otras entidades federativas y en el	desarrollo de las mismas en el
	orden federal;	Estado de San Luis Potosí;
		c) Conocer y generar los
		mecanismos de integración y

ARTICULO 139. El Congreso del Estado podrá contar con un Consejo de Apoyo Legislativo, integrado por destacados conocedores de las diversas ramas profesionales; que apoyará el trabajo legislativo del Congreso del Estado de manera honorífica y que durará el término de una Legislatura, pudiendo ser ratificados.

ARTICULO 124 QUINQUE. El Comité del Sistema de Gestión de Calidad tendrá las atribuciones siguientes

- **II.** Determinar los procesos necesarios para el Sistema de Gestión de Calidad, y su implementación;
- **VI.** Realizar el seguimiento, medición, análisis y mejora continua de los procesos para el Sistema de Gestión de Calidad, y

participación ciudadana en el ámbito legislativo; así como de proponer la transformación de las estructuras administrativas del Congreso del Estado para fortalecer los procesos de servicio profesional parlamentario;

d) Proponer con el apoyo de la sociedad civil, de mecanismos de medición para evaluar el trabajo parlamentario;

IV. Proponer al Comité, anteproyectos de iniciativas de leyes, reformas o adiciones, tendientes a actualizar la legislación vigente en el Estado; e) Coordinar el estudio, revisión y adecuación del marco legislativo vigente en los temas vinculados al análisis legislativo comparado; de régimen y prácticas parlamentarias con el fin de que se pueda modernizar y profesionalizar el trabajo del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

De lo anterior se concluye que las atribuciones que con la iniciativa se pretende otorgar una comisión especial, ésta, denominada de Análisis Legislativo, Régimen Parlamentario y Reforma Institucional, ya le corresponden a otros órganos de apoyo legislativo. Motivo por el que no se considera procedente la iniciativa que se analiza.

No obsta mencionar que en el artículo Cuarto del Acuerdo Económico que se analiza, se propone: "La Junta de Coordinación Política proveerá a la Comisión Especial de Análisis Legislativo, Régimen Parlamentario y Reforma Institucional, de los recursos necesarios para su encomienda", lo que contraviene la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Sexta, se resuelve improcedente la iniciativa turnada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		4 TAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	Cing	P Cardi
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	\$ E	A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		Afevor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		n from
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGU VOCAL	EZ .	Or Parol

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa de Acuerdo Económico para crear Comisión Especial de Análisis Legislativo, Régimen Parlamentario y Reforma Institucional, presentada por el Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi. (Turno 229)

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	SENTIDO DEL VOTO		
INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE		-	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	(5)		
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA	Jour)		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI YOCAL	A second		
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA HIETO VOCAL	local distribution of the second		
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS IERNÁNDEZ /OCAL			

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa de Acuerdo Económico para crear Comisión Especial de Análisis Legislativo, Régimen Parlamentario y Reforma Institucional, presentada por el Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi. (Turno 229)

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

- 1. En Sesión Ordinaria del cuatro de octubre de esta anualidad, fue presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 10 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **2.** En la misma fecha la Directiva turnó con el número 242 la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, X, XV, 103, 108, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos.

Cada mujer, hombre, joven y niño o niña tienen el derecho a la educación, capacitación e información; así como a otros derechos humanos fundamentales para la realización plena de su derecho a la educación. El derecho de todas las personas a la educación se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, Pactos Internacionales², la Convención de los Derechos del Niño³, y otros tratados y declaraciones internacionales.

Es innegable que del derecho humano a la educación, se desprenden otros derechos que sin la consecusión del primero, se verían afectados seríamente. En efecto, El derecho humano a la educación confiere a cada mujer, hombre, joven o niño el derecho a una educación básica libre y obligatoria, así como todas las formas disponibles de educación secundaria y superior. Un ser humano educado bajo los principios rectores del término, hará efectivos el derecho de protección para la no discriminación en todas las áreas y niveles de educación, como a un acceso igual de educación continua y capacitación vocacional. Así mismo, reconocerá y ejercerá el derecho a la información sobre salud, nutrición, reproducción y planificación familiar. Sin duda, el derecho a la educación está ligado a otros derechos humanos fundamentales, derechos que son universales, indivisibles, interconectados, y interdependientes, tales como el derecho a la igualdad entre hombre y mujer, y a la participación igualitaria en la familia y sociedad; el derecho a trabajar y recibir salarios que contribuyan a un estándar de vida adecuado; el derecho a libertad de pensamiento, conciencia y religión; el derecho a un estándar de vida adecuado, y elel derecho a participar en la toma de decisiones y políticas que afectan a cada una de sus comunidades a un nivel local, nacional e internacional, entre muchos otros.

De conformidad con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴, en la parte que interesa, toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los

¹ Véase en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf. Consultada el 24 de septiembre de 2018

² Véase en: https://www.humanium.org/es/pacto-1966/. Consultada el 24 de septiembre de 2018.

³ Véase en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx. Consultada el 24 de septiembre de 2018.

⁴ Ibídem.

derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Dicho lo anterior, si bien el artícuo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya recoge los principios antes mencionados, el legislador considera que, con base en el principio de autodeterminación legislativa que subyase del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se requiere ampliar el derecho humano a la educación de calidad, pues no basta que el texto constitucional menciona que esta debe ser gratuita y obligatoria, sino que es permitente, idóneo, oportuno y necesario, que a las autoridades del Estado a cargo de la educación les quede que claro que el servicio que presta en esta materia no puede ser condicionado o restringido con motivo de cuotas, pagos o repuneaciones, no cubiertas, lo que incluye la inscripción, permanencia, trámites, aplicación de exámenes o entrega de documentos, pues ello violenta los principios constitucionales que aquí se recoge, y que se proponen sean expresos en el documento fundamantal del Estado. No se debe pasar por alto que son del conocimiento público innumerables casos en que autoridades encargadas a la educación, han suspendido, restringido o condicionado el derecho a la educación de cientos de alumnos por no pagar las contraprestaciones mencionadas, lo que es insostenible desde la perspectiva constitucional."

SEXTA. Que la disposición que se pretende reformar para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.

PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias. Queda prohibido por Constitución condicionar esta prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, entre las que se incluyen la inscripción, la aplicación de exámenes, la permanencia o la entrega de documentos, al pago o la entrega de aportaciones, cuotas, donaciones, dádivas o cualquier otro tipo de

contraprestación en numerario, bienes o servicios.

La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.

La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizara la calidad en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

SÉPTIMA. Que como se aprecia en el cuadro plasmado en la Consideración que antecede, el propósito de la iniciativa que se analiza es prohibir que la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, se condicione o restrinja por la falta de pagos o remuneraciones, y se niegue la inscripción, permanencia, trámites, aplicación de exámenes, o entrega de documentos.

Objetivos con los que no coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por tratarse de una disposición que, en lo general, va se contiene en el artículo 3º fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita".

Y que la Ley General de Educación, rectora en la materia, al respecto establece en su arábigo 6º:

"Artículo 6º.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna" (Énfasis añadido)

En nuestra Entidad, se réplica la disposición invocada, en el numeral 7º, que prevé:

"ARTÍCULO 7°. Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna."

Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas de cualquier nivel en el Estado, condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo o del pago de aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias."

Con lo anterior queda de manifiesto que la disposición que plantea la iniciativa se plasme en la Constitución Política del Estado, resulta ociosa, por ser tema que ya se atiende en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosi, rectora en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, X, XV, 103, 108, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; las

comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género; emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Séptima, se desecha la iniciativa citada en el preámbulo.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO EN LA SALA "JAIME NUNO", DEL EDIFICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

SENTIDO DEL VOTO **NOMBRE** DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO **PRESIDENTA** DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ **VICEPRESIDENTA** DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI **SECRETARIO** DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR **VOCAL** DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO FIRMA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR Me He Coul Cours.
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A Favor A Top.
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	19EVOR
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	AGavor To
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	Hono, Mari
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	p for
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		A Garax
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	A favor	. Ayale Yark M
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	A Favor	Jaj.
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	7/3	Afavor
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		- A favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		A FAVOR

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

- **1.** En Sesión Ordinaria del treinta de octubre de dos mil dieciocho, fue presentada por Edda Karen Castillo de la Peña, Ricardo Castillo Torres, Edith Alejandra Jiménez Cázares, y Omar Rostro Hernández, iniciativa que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 80, 96, 97, y 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **2.** En la misma fecha la Directiva turnó con el número **471** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, dispone:

"ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución". (Énfasis añadido)

Y en el Título Decimoquinto, denominado "De las Reformas e Inviolabilidad de la Constitución", el capítulo I, nombrado "De las Reformas", contiene el artículo 137, que estipula:

"ARTÍCULO 137.- Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución."

Por lo anterior se colige que la iniciativa de reformas a la Constitución Estatal, es una atribución que se otorga a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, y en consecuencia los propósitos de los promoventes no colman uno de los requisitos para que estas comisiones dictaminen la propuesta.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, 64, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Tercera, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA	100 January	- A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	John J	A four
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	£ 5	A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	165	A foror
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A feur
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	.	a favol

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 80, 96, 97, y 98 de la Constitución Política del Estado, presentada por Edda Karen Castillo de la Peña, Ricardo Castillo Torres, Edith Alejandra Jiménez Cázares, y Omar Rostro Hernández (Turno 471)

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a fava
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA	The summer of	FAIOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		Clawr
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL	omo	
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	The state of the s	a favor.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	Oticol	ATWOR
TOURL		

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 80, 96, 97, y 98 de la Constitución Política del Estado, presentada por Edda Karen Castillo de la Peña, Ricardo Castillo Torres, Edith Alejandra Jiménez Cázares, y Omar Rostro Hernández (Turno 471)

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	SENTIDO DEL VOTO		
INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA			
PRESIDENTE			
	-		
		_	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA	nue		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		,	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL	A Company of the Comp		
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL	OUT MANAGEMENT		
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			
Di-t	¥		

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 80, 96, 97, y 98 de la Constitución Política del Estado, presentada por Edda Karen Castillo de la Peña, Ricardo Castillo Torres, Edith Alejandra Jiménez Cázares, y Omar Rostro Hernández (Turno 471)

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

- 1. En Sesión Ordinaria del quince de noviembre del dos mil dieciocho, fue presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 126 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 7° en su fracción VIII, y 9°; y adicionar al artículo 7° una fracción, ésta como IX, por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley del Juicio Político, y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí.
- **2.** En la misma fecha la Directiva turnó con el número **585** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat sustenta su propuesta en la siguiente:

"En la actualidad la serie de reformas en materia de actos de corrupción, tiene como finalidad, evitar que los funcionarios públicos cometan hechos ilícitos en el ejercicio de sus funciones, las conductas ilícitas en

el desempeño de funciones públicas ha sido y serán motivo de reprobación social y jurídica, en las últimas décadas, gracias a la creciente participación social en las cuestiones políticas y de gobierno, se condujo a que el propio aparato público ajustara las disposiciones constitucionales, legales y administrativas en la materia, y de esta forma acrecentar las dependencias y entidades competentes para el respectivo ramo. De tal manera, que pasamos de limitaciones en el caso de las sanciones a una amplia gama de posibilidades para responsabilizar a los servidors publicos, cuyo contraste probablemente convendría tenerse por mejor explicado a partir del criterio de la evolución de la sociedad y de todas sus instituciones públicas, junto con la realidad de la actualidad, en ese contexto, el juicio político esta en la cúspide del sistema disciplinario público, toda vez que se ventilan en el seno del Congreso.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su Titulo decimosegundo, denominado "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO, Y DEL JUICIO POLÍTICO", establece que debemos entender por servidores públicos del Estado, asimismo señala que estos pueden llegar a tener responsabilidad, en caso de que incurran en alguna falta, ya sea por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, estableciendo los procedimientos respectivos para la sanción de dichas conductas, para el caso particular de la presente iniciativa nos ocupa analizar lo relativo al juicio político, cuyo fin es hacer efectiva la sanción para aquellos servidores de los más altos cargos, que en el desempeño de su función, causen perjuicio en los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El juicio político es un procedimiento para fincar responsabilidad política y sancionar con destitución y/o inhabilitación a funcionarios o servidores públicos de alto nivel que, en el ámbito de sus atribuciones, han incurrido en arbitrariedad, abuso o ecxeso de poder. Atravez del mismo, el Congreso del Estado juzga los actos de los cuales pueda desprenderse una responsabilidad política. Se trata de una función jurisdiccional para determinar la responsabilidad funcionarios de elevada jerarquía que han cometido acciones u omisiones graves en el ejercicio de sus funciones.

A decir, es un procedimiento de orden constitucional que realiza el Congreso del Estado como órgano de acusación y sentencia, para hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores o funcionarios públicos que la Constitución establece, y que incurren en responsabilidad durante el ejercicio de sus cargos, con independencia de los juicios penales que se sigan en su contra por dicha razón. Este juicio puede comenzar durante el ejercicio de las funciones del servidor público o dentro del año posterior a la conclusión de su encargo, y deriva en una resolución administrativa y una sanción política.

Su finalidad es exigir responsabilidad en caso de: ataques a las instituciones democráticas; a la forma de gobierno democrático, representativo y federal; a la libertad de sufragio; por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; a los planes, programas y presupuestos de la administración pública Estatal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos del propio Estado; por usurpación de atribuciones; también por cualquier infracción a la Constitución o a leyes del Estado; cuando cause perjuicios graves a uno o varios nucleos de la sociedad; o porque motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

En ese sentido la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de San Luis potosi, en su artículo 124, establece:

"ARTÍCULO 124. Se entiende por servidores públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y demás Tribunales del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades; y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones." Ahora bien, en su artículo 126, establece:

"ARTICULO 126. Podrán ser sujetos de Juicio Político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos."

Ahora bien, el 3 de junio de 2017, se publicó el decreto que crea la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, que como ya se dijo fue parte de una reforma integral en materia de combate a la corrupción, en ella se establece los casos en que se considera que los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, afectan el interés público o su buen despacho en el ejercicio de sus funciones, así como el procedimiento a seguir para aplicar las sanciones correspondientes, de tal modo que la Legislación Estatal es muy precisa este tema; sin embargo considero que existen servidores públicos, cuya función llevada a cabo de mala manera, causa afectación a los interés públicos o a su buen despacho, mismos que al no estar incluidos como posibles sujetos de juicio político, y que en caso de tratar de enjuiciarlos por alguna falta cometida con motivo de su encargo, sería hacerlo por simple analogía, y no por encontrarse en los supuestos que la ley menciona como sujetos de juicio político, y por ende totalmente violatoria del derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es que la presente iniciativa pretende incluir a los notarios públicos, como funcionarios sujetos de juicio político, es necesaria su inclusión, pues es menester señalar que la función notarial es un conjunto de actividades llevada a cabo por un notario público a fin de dar certeza y seguridad a actos jurídicos realizados por particulares, tiene un origen eminentemente público pues proviene de los poderes del Estado y emana su actividad de la ley, se trata de documentos notariales creados para el servicio de la sociedad, por tanto, siendo la actividad notarial de orden e interés públicos, por consiguiente, deberá ser considerado como sujeto de juicio político. Como ya se mencionó la actividad de los notarios, es eminentemente pública, el notario da fe adecuando la función notarial al caso particular, manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento: fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes; y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad, además de tener una función de autorización de escritura, es un acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que trate, permite en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena, por lo que en caso de llevar a cabo conductas u omisiones no propias del ejercicio de su función, necesariamente produciría afectación al interés público, por ello la importancia de incluirlo como sujeto de juicio político".

SÉPTIMA. Que las disposiciones que se pretende reformar, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro:

CONTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados , magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados , magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, los notarios públicos del Estado, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se ... refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por cuando menos el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento que se considere necesario, procederá a imponer la sanción correspondiente, aplicando para ello las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los términos del párrafo anterior. Tratándose del Gobernador del Estado se actuará conforme lo dispone el artículo 128 de esta Constitución.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.

LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE	PROPUESTA DE REFORMA
PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS	
POTOSÍ	
ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:	ARTÍCULO 7º
I. El Gobernador del Estado;	I a VII
II. Los diputados;	
III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;	
IV. Los jueces de Primera Instancia;	
V. Los secretarios de despacho;	
VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado	
en materia de Delitos relacionados con Hechos de	
Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en	
Materia Electoral;	
VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus	
equivalentes de las dependencias y entidades	
paraestatales y paramunicipales;	

VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos, y	VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos;
	IX. Los notarios públicos, y
IX. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.	X. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.
ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando	ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando
los actos u omisiones de los servidores públicos a que	los actos u omisiones de los servidores públicos a que
se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta	se refieren las fracciones II a X del artículo 7º de esta
Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos	Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos
fundamentales, o de su buen despacho.	fundamentales, o de su buen despacho.

OCTAVA. Que el juicio político, definido por el Diccionario Jurídico Mexicano es el "Término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a **un servidor público.** El juicio político implica el ejercicio materia de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional".¹

Y el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su fracción I:

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas".

(...)

(Énfasis añadido)

La Constitución del Estado, estipula en el artículo 125 fracción I:

"ARTÍCULO 125.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Cuando, en el ejercicio de sus funciones, **los servidores públicos** a que alude el artículo 126 de esta Constitución incurran en actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho o los intereses públicos fundamentales, se les impondrán, mediante juicio político, las sanciones a que alude el propio precepto;

(...)

De la transcripción de lo anterior podemos concluir, que el juicio político es un procedimiento por el cual se finca responsabilidad a un servidor público, calidad que para el caso que nos ocupa, no tienen los notarios públicos, de conformidad a lo establecido por los artículos, 108 de la Constitución General; y 124 párrafo primero, de la Constitución Particular del Estado, son servidores públicos:

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1984. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1172-diccionario-juridico-mexicano-t-v-i-j

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

"ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

Robustece lo mencionado la Jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS.

Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 75/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco".

Tesis: P./J. 75/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	177903 1 de 1
Pleno	Tomo XXII, Julio de 2005	Pag. 795	Jurisprudencia (Constitucional)

De lo anterior se colige que los propósitos del Legislador promovente no son viables, al ser su planteamiento contradictorio de los artículos, 108, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, 64, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Octava, se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES SENTIDO DEL VOTO FIRMA NOMBRE DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO **PRESIDENTA** A four DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISH **SECRETARIO** DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ **VOCAL** DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS **VOCAL** DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea reformar el artículo 126 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 7° en su fracción VIII, y 9°; y adicionar al artículo 7° una fracción, ésta como IX, por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley del Juicio Político, y Declaración de Procedencia para el Estado (Turno 585)

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

	SENTIDO DEL VO		го
INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA			
PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTÁNAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA	Cuer		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL	J.		
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL	To a munit		
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea reformar el artículo 126 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 7° en su fracción VIII, y 9°; y adicionar al artículo 7° una fracción) ésta como IX, por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley del Juicio Político, y Declaración de Procedencia para el Estado (Turno 585)

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

SENTIDO DEL VOTO **FIRMA** NOMBRE DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ **SECRETARIA** DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS **VOCAL**

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea reformar el artículo 126 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 7° en su fracción VIII, y 9°; y adicionar al artículo 7° una fracción, ésta como IX, por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley del Juicio Político, y Declaración de Procedencia para el Estado (Turno 585)

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las Comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 4 de octubre del 2018, iniciativa que plantea reformar los artículos, 67 en sus fracciones, V, y VI, y 80 en su fracción III; y adicionar al artículo 67 la fracción VII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Cándido Ochoa Rojas, con el número de turno 245.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 en sus fracciones X, XII, 108 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luís Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar la presente iniciativa.

TERCERO. Que las comisiones que dictaminan al realizar el estudio de la iniciativa propuesta por el legislador, advierte que la misma tiene por objeto Otorgar becas del 100% cien por ciento a todos los estudiantes activos, que obtengan promedio del 9.5 o más, en cualquier nivel educativo, comprendiendo a escuelas, institutos, o universidades, becas que se otorgarían a aquellos alumnos destacados del Estado, y que se encuentren en escuelas públicas o privadas, institutos educativos, universidades, públicas o privadas.

La iniciativa se sustenta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación, es sin lugar a duda la actividad más importante para el desarrollo del ser humano y las naciones.

De ahí que la presente iniciativa está comprometida con la realidad para hacer valer los derechos de los estudiantes del Estado de San Luis Potosí.

La educación proporciona los conocimientos, y potencia las habilidades y destrezas de la comunidad estudiantil. Y es la misma educación la que permite la inclusión a la actividad laboral y económica del país.

Esta iniciativa destaca el apoyo a la educación, ya que con anterioridad la principal meta del Estado era llevar la educación a todos los rincones del país, esta meta ya fue casi lograda. Pero hoy en día no solo se necesita una buena infraestructura en escuelas, buenos docentes en todos los niveles de educación y programas de estudio. Hoy se cuestiona sobre si el contenido de la educación es suficiente y relevante para la sociedad de México que está en vías de desarrollo.

La razón de estos cuestionamientos es que todos los países debido a la globalización, cada vez están en constante preparación sobre todo aquellos países desarrollados, esto se debe a que la población

debe estar más preparada para desempeñarse competentemente en las diferentes actividades productivas de la nación y así la población tenga un mayor nivel de vida, con menos desigualdades sociales y económicas.

Se debe buscar como Estado y Nación, tener un sistema de educación de buena calidad, que este orientado a diversas necesidades de desarrollo como lo son, la tecnología, la sociedad, investigación, cultural, etc.

No obstante, la calidad de las instituciones no es la única característica que se debe perseguir, sino también que esté cerca de las sociedades con menos recursos, ya que de nada serviría contar con buenas escuelas tanto públicas como privadas, si estas no están al alcance de todos.

Así, esta propuesta promueve becas del 100% (cien por ciento) a aquellos alumnos destacados del Estado, se encuentren en escuelas públicas o privadas, institutos educativos, Universidades, públicas o privadas, para así seguir apoyando a que la educación y el país vaya creciendo y fortaleciendo. De manera destacada, "se propone la otorgación de becas completas a todos los alumnos que cuenten con un promedio de 9.5 (nueve punto cinco) en adelante, y que dicha beca no se le niegue a ninguno de estos, ya que las becas que actualmente se otorgan no son para todos los que las solicitan, si no que se escogen de los que la solicitan a unos cuantos".

Con estos y otros motivos que contiene la presente iniciativa, quedaría plasmado en nuestras leyes el reconocimiento de los estudiantes de excelencia.

En consecuencia, rechaza cualquier pretensión excluir a cualquier alumno de excelencia y se le niegue la beca, incluso con la justificación de que no es de bajos recursos o ya existen muchos alumnos con buenas calificaciones.

La beca propuesta es incluyente para que todos los potosinos puedan participar plenamente en el desarrollo educacional y la convivencia social, como así mismo en un futuro con los estudios terminados participar en la actividad económica del país. De hecho, el apoyo que se propone, fortalece a las instituciones educativas, a través de una mayor participación de los potosinos. El ejercicio de esta contribuirá a la educación, desarrollo y la unidad nacional."

Para una mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. (VIGENTE)	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. (PROPUESTA)
ARTICULO 67 Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para:	ARTICULO 67
I Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de la niñez y la juventud;	I
(ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) II Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente;	II
(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012) II BIS. Contribuir para que los educandos se desarrollen a través de la práctica del deporte, en una convivencia armoniosa con el ambiente, impulsando la utilización de material de la naturaleza y reciclado, como material didáctico para el acondicionamiento físico;	II BIS
(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) III Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de espacios deportivos y de recreación, evitando con ello la proliferación de centros de vicio;	III

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) (REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014) IV Impulsar la participación en actividades y competencias deportivas y recreativas, nacionales e internacionales;	IV
(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) (REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) (REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)	
V Otorgar estímulos para alumnos y maestros matriculados en instituciones educativas de los niveles, básico, medio, o medio superior, destacados en el área deportiva, denominadas becas deportivas, mismas que corresponderán a un veinte por ciento del total de las otorgadas; para su asignación se atenderá a lo dispuesto por la Ley Estatal del Deporte, y	V Otorgar estímulos para alumnos y maestros matriculados en instituciones educativas de los niveles, básico, medio, o medio superior, destacados en el área deportiva, denominadas becas deportivas, mismas que corresponderán a un veinte por ciento del total de las otorgadas; para su asignación se atenderá a lo dispuesto por la Ley Estatal del Deporte;
(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014) VI. Fomentar la práctica de actividades físicas en todos los centros educativos del Estado y municipios de San Luis Potosí, de nivel básico y medio superior, en un mínimo de treinta minutos diarios.	VI. Fomentar la práctica de actividades físicas en todos los centros educativos del Estado y municipios de San Luis Potosí, de nivel básico y medio superior, en un mínimo de treinta minutos diarios, y
	VII Otorgar becas del 100% cien por ciento a todos los estudiantes activos, que obtengan promedio del 9.5 o más, en cualquier nivel educativo, comprendiendo a escuelas, institutos, o universidades.
ARTICULO 80 Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:	ARTICULO 80
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) 1. Cumplir lo dispuesto en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;	I
II Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;	II
(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2013) III La institución educativa deberá otorgar un número de becas completas o el correspondiente número en becas parciales, equivalente al cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y	III La institución educativa deberá otorgar becas del 100% cien por ciento a todos los estudiantes activos, que obtengan promedio del 9.5 o más, en cualquier nivel educativo, comprendiendo a escuelas, institutos, o universidades.
colegiaturas, de los alumnos inscritos en aquellos estudios que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación. Dentro de este porcentaje no deberán considerarse las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral.	Lo anterior con independencia de las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral. Las becas serán otorgadas por una comisión integrada como mínimo por, la máxima autoridad educativa de la institución privada, un representante de padres de familia, y un representante de la autoridad educativa.
Las instituciones educativas podrán otorgar un número de becas mayor al cinco por ciento referido.	, ,
Las becas serán otorgadas por una comisión integrada como mínimo por, la máxima autoridad educativa de la institución privada, un representante de padres de familia, y un representante de la autoridad educativa.	
IV Cumplir los requisitos previstos en los artículos 77 y 78 de esta Ley.	IV
(REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008) V Anotar en toda la documentación que expidan y en su publicidad, el número y fecha del acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, así como el nombre de la autoridad que la otorgó;	V
(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008) VI. Ejecutar los programas establecidos por la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, que fomenten el consumo	VI

de alimentos y bebidas con alto contenido nutricional, y	
(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008) VII Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.	VII

CUARTO. Que las dictaminadoras al entrar al estudio de la presente iniciativa, advierten que la misma, tiene como finalidad apoyar a los alumnos del Estado más destacados de cualquier nivel educativo de los centros educativos como son: escuelas, institutos, o universidades públicas o privadas; sin embargo, los integrantes de las Comisiones que dictaminamos, consideramos que, la reforma que pretende incluir como obligatorio el otorgar becas al cien por ciento a todos aquellos alumnos que tengan un promedio de 9.5, representa un gasto que es necesario prever, es por ello que, se debe contar primeramente con una evaluación de impacto presupuestario en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; lo anterior, ya que la propuesta tiene por objeto la entrega de recursos que deben estar presupuestados previamente.

En ese orden de ideas, la propuesta que se propone, deviene improcedente.

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, DADO EN LA SALA DE PREVIAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.



"2018, Año de Manuel José Othón".

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A Fausr	Middle Great		
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A Favor	1 / Japi		
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO		1		
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALEZ BECERRA VOCAL				
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	A Lono	an +		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	contre 1	10/		
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	A Favor	2		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGIA DEL TURNO 245.



"2018, Año de Manuel José Othón".

A COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA		
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE	A fair	A		
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA	A Favor	(BB)		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	\$ 3		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL	AFAUOR	Madel Cauche Com		
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL	A FAUOR.	Tals		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	A FAVOR	C+ Sale		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE HACIENDAD DEL ESTADO CON NÚMERO DE TURNO 245.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, iniciativa, que insta reformar el artículo 10 en su fracción II; y derogar los artículos, 64, 75, y 121, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos

La tenencia vehicular en México es una de las formas más efectivas de recaudación fiscal (y también una de las más vilipendiadas por los contribuyentes), tanto que el Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos tiene hasta leyenda propia, pues se dice que se implementó sólo temporalmente para financiar los Juegos Olímpicos de 1968 y luego hasta el mismo Mundial de Futbol de 1970. Tanto porque es inevitable y es imposible evadirlo, como porque la recaudación crece año con año al aumentar el número de vehículos automotores, este pago impuesto por las autoridades hacendarias ha sido parte fundamental de los presupuestos locales de los estados de la República y la CdMx.

¿Es verdad la leyenda? Este 2018 el tributo anual cumple 56 años de cobrarse, pues fue pagado por primera vez por los dueños de vehículos en 1962, por mandato del presidente Adolfo López Mateos, con un año de anticipación a que México formalizara su candidatura como aspirante a ser país anfitrión de la Olimpiada, ante el Comité Olímpico Internacional (COI). La verdad es que el impuesto sobre la tenencia y uso de vehículos no fue creado para financiar las Olimpiadas de 1968 y mucho menos el Mundial de 1970. La primera vez que apareció este impuesto en México fue en la Ley de Ingresos de la Federación de 1962, publicada a finales de 1961.

El 14 de diciembre de 1962, el presidente Adolfo López Mateos presentó a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley del Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos, la cual fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1962. Cabe preguntarse entonces cómo podría haberse creado este impuesto en 1961 para financiar las Olimpiadas de 1968 cuándo México no presentó su candidatura al COI sino hasta diciembre de 1962. Y más todavía, cuando la aprobación de la CdMx como sede de los Juegos Olímpicos no ocurrió sino hasta octubre de 1963. Alguien podrá decir que el impuesto fue establecido con antelación a la presentación de la candidatura de México para garantizar la solvencia del país ante los gastos que sobrevendrían en caso de ser aprobado como sede. Pero hay otro dato revelador, pues también se afirma que el impuesto fue pensado con carácter temporal y esto es falso.

En la Ley de ingresos de 1972, la periodicidad del nuevo impuesto se establece claramente como de aplicación anual, y no se habla de temporalidad o un posible financiamiento de algún evento deportivo. "La razón del impuesto es... la de contribuir al gasto público, que en el caso de la expansión de carreteras, autopistas, vías, etcétera requieren de recursos cada vez más cuantiosos...", establecía la ley. Según informaciones oficiales, en los años sesenta, la Tenencia habría cubierto completamente las inversiones y los gastos olímpicos, que sumaron dos mil 198 millones 800 mil pesos, de acuerdo con el reporte financiero final del Comité Organizador de los Juegos Olímpicos que presidía el arquitecto Pedro Ramírez Vázquez.¹

Fue así, que en diciembre de 2007, el Congreso de la Unión aprobó la eliminación del Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Tenencia), previendo que dicha eliminación se diera a partir de 2012 con la finalidad de que las entidades federativas no sufrieran un impacto inmediato en sus haciendas públicas, además de que éstas contaran con tiempo suficiente para que los Congresos de los Estados contemplaran la posibilidad de adoptar dicho gravamen como un impuesto local.

En este sentido, San Luis Potosí implementó dicho impuesto para vehículos con valor factura de hasta 150 mil pesos con un 50% de descuento; para los vehículos con valor de más de 150 mil pesos tenían subsidios de 15, 10 y 5% en enero, febrero y marzo, respectivamente.

Posteriormente, en el año 2014 se derogó de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, el Capítulo VI "Impuesto Estatal de Tenencia o Uso de Vehículos", por lo que el pago por concepto de tenencia ya no se realiza en el Estado desde el año 2015; no obstante, en la actualidad se encuentra estipulado en esta misma Ley el cobro de derechos por servicios de control vehícular.

Por tal motivo, la esencia de la presente iniciativa, recae en la eliminación del cobro de derechos por control vehicular, ya que además de ser sumamente lastimoso para la economía de las familias potosinas, es realmente excesivo. Asimismo, cabe puntualizar que en la actualidad un automóvil no es un lujo, es un bien que para muchas personas se considera una herramienta de trabajo, que satisface múltiples necesidades en su vida diaria, desde trasladarse al trabajo, llevar a los hijos a la escuela, transportar carga, realizar viajes de trabajo, trasladar personas con algún tipo de discapacidad hasta para viajar con comodidad.

Es así, que el ejemplo paradigmático respecto de la exención del cobro de tenencia y control vehicular es el Estado de Guanajuato que anualmente cobra solamente el refrendo de placas cada año, con un costo de 370.00.M.N. y que funciona de manera electrónica, es decir el cobro es en cualquier institución bancaria directo a una cuenta concentradora del Gobierno del Estado de Guanajuato, este procedimiento tiene como objetivo evitar la corrupción o tráfico de influencias.

Cabe agregar a lo anterior la posibilidad de que se nos argumente que éste obedece a la Ley del Registro Público Vehicular que funciona como un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, teniendo el propósito de otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos, su aplicación es con absoluto respeto de las atribuciones

¹ http://www.milenio.com/ciencia-y-salud/sociedad/la-tenencia-vehicular-pago-la-olimpiada-y-hasta-el-mundial

constitucionales que tengan las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, es decir que para tal efecto, este es opcional, en este sentido será tarea del Ejecutivo aplicar medidas de contención de gastos y políticas de austeridad para dejar de transferir a los bolsillos de los ciudadanos cualquier tipo de gasto que pueda generar el impuesto relacionado al control vehicular.

Finalmente como parte de los argumentos que motivan la presente iniciativa es atendible señalar que en la actualidad la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, establece los costos del pago de derechos de control vehicular de la forma siguiente:

Costos Concepto Monto Servicio Particular

9.9 UMAS + 25% asistencia social + formas preliquidación 1 UMA= \$ 1,009.00

Servicio Público

9.9 UMAS + 25% asistencia social + formas preliquidación 1 UMA= \$ 1,009.00²

Sin embargo resulta atendible realizar la equivalencia de lo que representa dicha erogación desde un ámbito de la vida diaria de las personas mediante la canasta básica y que dicha erogación representa 25% de los 82 productos que señala el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a saber:

N°	PRODUCTO	PRECIO
1	Aceites y grasas vegetales comestibles	24.92
2	Harinas de trigo	9. 60
3	Agua embotellada (20 litros)	36.00
4	Huevo (por kilogramo)	49.50
5	Arroz	28.50
6	Leche en polvo (2 kilogramos)	235.00
7	Atún en lata	15.90
8	Azúcar	25.00
9	Café soluble	59.80
10	Sopas instantáneas	13.50
11	Tortilla de maíz	11.20
12	Sardina en lata	25.50
13	Puré de tomate	16.50
14	Leche pasteurizada y fresca	19.50
15	Carne de res (por kilogramo)	96.00
16	Carne de pollo (por kilogramo)	89.00
17	Pan blanco	32.00
18	Papel higiénico	85.00
19	Pasta dental	29.30
20	Jabón de tocador	44.90
21	Cremas para la piel	59.00 ³
22	Frijol (por kilograma)	25.00
23	Tortilla (por kilogramo)	14.00
	Total	1,044.62

Y de igual forma representa un gasto anual de un uniforme escolar de nivel secundaria con el costo de 1, 054.00 M.N.⁴ sin considerar calzado y calcetas escolares."

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
	PROPUESTA

² http://rutys.slp.gob.mx/consulta.php?no_trami=128&visit=3&pal=control%20vehicular&dir=&pg=0 (Consultada 14 de octubre de 2018)

³ https://www.walmart.com.mx/?gclid=EAlalQobChMln-ux382H3glVUbjACh3zcQ6dEAAYASAAEgJabfD_BwE (Consultada 14 de octubre de 2018)

⁴ https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj 2015/bol311 uniformes.asp (Consultada 14 de octubre de 2018)

ARTICULO 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, sin perjuicio de lo que disponga el Código Fiscal del Estado, las siguientes personas:

- I. El enajenante del vehículo;
- II. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones autoricen el cambio de propietario, baja o dotación placas **o cualquier trámite de control vehicular**, sin comprobar el pago del impuesto;
- III. Los consignatarios o comisionistas que intervengan en cualquier operación de adquisición de vehículos automotores usados.

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTÍCULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en función al valor de la UMA vigente:

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente.

TIPO Servicio Servicio Público Particular

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006 (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) a) Automóviles, camiones y ómnibus 16.70 16.70

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006 (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Remolques

9.10 9.10

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006 (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro

4.85

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c de cilindro

. 6.21 6.21

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

e) Bicicletas de motor

0.00

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) f) Placas de demostración (sin calcomanía) cuota anual ARTÍCULO 10. . . .

l. ..

II. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones autoricen el cambio de propietario, baja o dotación de placas sin comprobar el pago del impuesto, y

III. .

ARTÍCULO 64. DEROGADO.

19.85

• (ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

g) Placas para discapacitados

0.00

• (ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

h) Placas para autos antiguos

No aplica 23.84

Existe obligación de efectuar canje de placas cada tres años, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. Expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día:

TIPO Servicio Servicio Público Particular

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Automóviles, camiones y ómnibus

0.74 0.74

b) Remolque

0.55

c) Motocicletas y motonetas

0.38 0.38

d) Bicicletas de motor

0.17 0.17

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Reposición de tarjeta de circulación , con igual vigencia a la de las placas, la que deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción.

TIPO Servicio Servicio Público Particular

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Automóviles, camiones y ómnibus

2.89- 2.89

b) Remolques-

2.13 2.13

c) Motocicletas y motonetas

2.13 2.13

d) Bicicletas de motor

0.30 0.30

IV. Por trámite de baja:

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

TIPO Servicio Servicio Público Particular

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Automóviles, camiones y ómnibus

2.13

b) Remolques

1.52

c) Motocicletas y motonetas

1.52

d) Bicicletas de motor

0.20 0.20

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
V. Dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año:

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

Tipo Servicio Servicio Público Servicio Particular 9.9 9.9

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) VI. Otros servicios no especificados en este artículo:

TIPO Servicio Servicio

Público Particular

a) Automóviles, camiones y ómnibus

2.13 2.13

b) Remolques

1.82

c) Motocicletas y motonetas

2.13 2.13

Bicicletas de Motor

0.20 0.20

(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, cuando realice el movimiento de alta se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente, la que deberá adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.

La incorporación del holograma antes aludido a la factura electrónica, la valida como original y única para efectos de control vehicular. Entiéndase por factura electrónica la que es expedida conforme a las disposiciones fiscales y resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Reposición de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción, se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA

vigente. (REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2014) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) ARTÍCULO 75. Por los servicios de control vehicular ARTÍCULO 75. DEROGADO. prestados por esta Secretaría, a vehículos de servicio público, se pagarán derechos por el equivalente a las cantidades en UMA vigente, que se expresan a continuación: (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) I. Por sustitución de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga 4.62; (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) II. Por la expedición de calcomanía de revista 2.31; (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) III. Por reposición de calcomanía de revista 2.31; IV. Por expedición de tarjeta de identificación del conductor de transporte público de pasajeros o de carga; (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) a). Por un año 1.26; (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) b). Por cinco años 4.20; V. (DEROGADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) VI. (DEROGADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) VII. Por permiso para salir del Estado 1.87; VIII. (DEROGADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2014) (ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) IX. Por permisos temporales para portar publicidad en vehículos de transporte público de pasajeros o de carga; a) Por un año 50; b) Por dos años 100; c) Por tres años 150; d) Por cuatro años 200 y e) Por cinco años 250. (ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) X. Expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día: a) Automóviles, camionetas, camiones y ómnibus 0.68 (ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) XI. Permisos temporales para la explotación de dispositivos y/o aparatos para el control de tarifas (taxímetro) a. Por un año 50;

b. Por dos años 100;

c. Por tres años 150;

		<u> </u>
d. Por cuatro años 200 y		
e. Por cinco años 250.		
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016 ARTICULO 121. Las formas valoradas y la venderán conforme a la siguiente tarifa es UMA vigente:	s planos se	ARTÍCULO 121
FORMA O PLANO VALOR (REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012). I. Juego de formas para alta y baja de vehículos motorizados.	1.00	ΙαΙV
(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) II. Juego de formas de solicitud de Registro Estatal Vehicular.	1.00	
(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) III. Juego de formas de solicitud de inspección en el Padrón Mercantil, Industrial y de Servicios. 1.00)	
(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012 IV. Juego de formas de solicitud de licencia para manejo de		
vehículos motorizados. (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006 (REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) V. Juego de formas de		V. DEROGADO
preliquidaciones de control vehicular,	1.00	
(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013 VI. Juego de formas de Adquisición de Inmuebles. 0.49	3)	VI a XVII
a) Block de juegos de forma de Traslado de dominio.	24.44	
(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013 VII. Carta político-geográfica del Estado esco c/u.		
a) Original impreso. b) Archivo digital. 20.0	4.93	
(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999 VII-A (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1		
(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013 VIII. Mapa de cabecera municipal escala 1:		
a) Original impreso. b) Archivo digital. 20.0	4.32	
IX. Por medición de terrenos y expedición escala de la medición efectuada.	de plano a	
a) Tratándose de predios urbanos.		
De 0 a 120 m2.	6.00	
De 120.01 a 200 m2.	6.30	

	De 200.01 a 300 m2.		7.10
	De 300.01 a 500 m2.		8.90
	De 500.01 a 1000 m2.		10.70
	De 1000.01 a 2000 m2.		13.80
F	FORMA O PLANO	VALOR	

b) Tratándose de predios rústicos.

Por hectárea con pendiente

de 0 a +- 15 grados. 16.00

Por hectárea con pendiente

de 16 +- 45 grados. 18.00

Por hectárea con pendiente

de 45 grados o más. 22.50

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El excedente que resulte de las cuotas señaladas en los incisos a), b) y c) de esta fracción, se reducirá en un 50% tratándose de inspecciones a superficies mayores a 2,000 m2. y a 10 hectáreas respectivamente.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

c). Deslinde en rebeldía

de partes. 20.00

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

X. Mapa de cabecera municipal escala 1:15,000 ó 1: 20,000 c/u.

a) Original impreso. 6.0

b) Archivo digital. 20.0

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

XI. Mapa de límite municipal.

a) Original impreso. 2.0

b) Archivo digital. 10.0

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

XII. Por carta urbana a escala 1:1,000.

a) Original impreso.

1. Manzanas, predios, construcciones, nomenclatura, cotas fotogramétricas en coordenadas universal transversal de Mercartor, en formato de 18"x 25" (0.4 km2.)

6.0

En formato tamaño carta.
 En 25% del formato.
 En 50 % del formato.
 3.0

b) En archivo digital DXF, DWG, DGN.

- 1. Manzanas, predios, construcciones, nomenclatura, cotas fotogramétricas en coordenadas universal transversal de Mercartor, en formato de 18"x 25" (0.4 km2.).
- c) Copia en papel bond.
- 1. Manzanas, predios, construcciones, nomenclatura, cotas fotogramétricas en coordenadas universal

```
transversal de Mercartor, en formato de 18"x 25" (0.4
km2.).
             6.0
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
XIII. Por copia de fotografía aérea en:
a) Archivo digital.
                                      3.8
b) Copia en papel bond.
                                      1.0
(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
XIV. Por copia en papel bond de:
(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
a) Plano tamaño carta.
                                               1.0
(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
b) Plano tamaño hasta 50x50 cms.
(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
c) Plano tamaño de 51x51 cms. hasta 1.0x1.0 m.
(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
d) Plano de mas de 1.0x1.0 m.
                                               6.0
(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
                                               3.7
XV. Fotomapa.
(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)
XVI. Forma valorada para la certificación de Actas del
Registro civil, se cobrará
                                  0.10.
XVII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013
```

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el estudio de la propuesta descrita en el preámbulo, llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que con la reducción propuesta, se estaría impactando los ingresos propios del Ejecutivo del Estado por más de 550 mdp para los ejercicios fiscales subsecuentes afectando la posibilidad de contar con "paripassus" de beneficio para el Estado, así como los beneficios económicos que otorga el Ejecutivo Federal por la eficiencia en la recaudación de recursos propios.
- La derogación de dicha norma también traería como consecuencia que la Secretaría de Finanzas desconociera el estatus legal del padrón vehicular del Estado, lo anterior debido a que no portarían el holograma que se pretende desaparecer, ni se tendría la certeza los vehículos en el Estado.
- El refrendo anual del derecho del control vehicular, permite mantener en estado real el padrón de los vehículos que transitan en nuestro estado, el cual sino estuviera actualizado constantemente entraríamos en un ámbito de anarquía en el tránsito vehicular, desconociendo los movimientos habituales de cambios de propiedad de los vehículos, salidas y entradas a otros estados de la república, abandono o el uso de vehículos en la comisión de delitos.

• También es importante decir que de conformidad a lo mandatado por párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de la Entidad, se establece lo siguiente: "Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación." La propuesta en cuestión no presenta el impacto presupuestario que produciría en las finanzas públicas con la disminución de dicho concepto; ni tampoco de donde se obtendrá dicho ingreso.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO FIRMA SENTIDO DEL VOTO DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA **VICEPRESIDENTA** DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI **SECRETARIO** DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL

Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa, que insta reformar el artículo 10 en su fracción II, y derogar los artículos, 64, 75, y 121 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos. (Asunto 460)

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS

VOCAL

Puntos de Acuerdo

San Luís Potosí, S.L.P., 26 de febrero de 2019.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

El suscrito diputado Mario Lárraga Delgado de la Representación Parlamentaria de Encuentro Social integrante de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a los Presidentes Municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, para que en el ámbito de sus atribuciones establezcan acciones tendientes a utilizar los bajopuentes de la zona metropolitana con forestación así como recuperación de espacios públicos que sean destinados a funcionar como áreas verdes arboladas, al tenor de la siguiente Exposición de Motivos:

I. Antecedentes:

- **1.-** En el año 2000 en la ciudad de Nueva York los 189 países miembros de la ONU acordaron establecer los Objetivos de Desarrollo del Milenio, mismos que deberían de tener cumplimiento en el año 2015.
- **2.-** Entre dichos objetivos el identificado con el número 7, señalaba garantizar la sostenibilidad del medio ambiente.
- **3.-** Llegado el plazo del año 2015, no se lograron las metas señaladas en dicho objetivo, como:
 - Incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales para reducir la pérdida del medio ambiente.
 - Haber reducido y haber ralentizado considerablemente la pérdida de diversidad biológica en 2010.
 - Reducir a la mitad, para 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento
- **4.-** En septiembre de 2015, se estableció la Agenda 2030 con los Objetivos de Desarrollo Sostenible que en el señalado con el número 11, se busca crear ciudades y comunidades sostenibles.
- **5.-** Los datos que han surgido del seguimiento al medio ambiente y las ciudades sostenibles son más que alarmantes, por ejemplo:

- Las ciudades del mundo ocupan solo el 3% de la tierra, pero representan entre el 60% y el 80% del consumo de energía y el 75% de las emisiones de carbono.
- La rápida urbanización está ejerciendo presión sobre los suministros de agua dulce, las aguas residuales, el entorno de vida y la salud pública.
- Desde 2016, el 90% de los habitantes de las ciudades respiraba aire que no cumplía las normas de seguridad establecidas por la Organización Mundial de la Salud, lo que provocó un total de 4,2 millones de muertes debido a la contaminación atmosférica. Más de la mitad de la población urbana mundial estuvo expuesta a niveles de contaminación del aire, al menos 2,5 veces más altos que el estándar de seguridad.
- **6.-** Dentro de las metas en este objetivo de desarrollo sostenible se encuentran las siguientes:
- **11.3** De aquí a 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países
- **11.6** De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.
- **11.7** De aquí a 2030, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad.
- **7.-** A partir de 1992 la zona metropolitana de la capital del estado se vio fortalecida de infraestructura para la movilidad urbana mediante puentes en diferentes puntos de la zona, así como la construcción en diversas etapas del distribuidor Juárez, que aún hoy se sigue ampliando.

II. Justificación:

Es innegable la necesidad de dotar a la zona metropolitana de vialidades e infraestructura que ayuden a la movilidad de las personas, transporte de mercancías y accesibilidad del transporte hacia las zonas productivas.

Pero también no menos cierto es que se ha ido abandonando el cuidado por el medio ambiente que traducido a bienestar no podemos decir que entre mayor movilidad de los vehículos de transporte público y privado se logra una mejor calidad de vida.

Es menester señalar que se ha incrementado considerablemente el número poblacional y el número de vehículos de combustión que generan una serie de gases de tipo invernadero y que incrementan considerablemente el cambio climático.

Aunado a lo anterior la deforestación por crecimiento urbano es un problema serio en San Luis Potosí, además de que no se hacen los estudios de cambio de uso de suelo, genera un problema grave porque están en zonas forestales de recarga de los acuíferos. Con la edificación en esas zonas al impedirse la recarga de los acuíferos, la urbanización obstruye la trasnominación del agua hacia el subsuelo generando problemas de inundaciones y escurrimientos.

Por tal motivo planteamos a la titular de la SEGAM como a los presidentes municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez se establezca un programa para la recuperación de los espacios identificados como bajo puentes y sean utilizados como espacios verdes donde se lleve a cabo reforestación de los mismos para que con ello se logre mitigar en dichas zonas la emisión de los gases generados por los vehículos de combustión que circulan en esas vías por millares de unidades al día.

Con el trazado de vialidades y la autorización de nuevos conjuntos habitacionales, le hemos arrancado a la naturaleza las zonas verdes que aparte de embellecer el entorno urbano, limpian y purifican el aire que respiramos, lamentablemente cada metro cuadrado de cemento que se construye no es proporcionalmente reforestado por lo que estamos padeciendo los estragos del cambio climático y peor aún padecemos la apatía de autoridades y ciudadanía, por lo cual es necesario la recuperación de espacios públicos para convertirlos en zonas verdes que tiendan a la reforestación de la zona metropolitana de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Requerimos de una ciudad inclusiva, segura, resiliente y sostenible, pero para llegar a ella es necesario el cambio de hábitos, la transformación de la mentalidad y por supuesto la inversión de los diferentes niveles de gobierno para la implantación de esquemas amigables con el medio ambiente

Las autoridades no se pueden sustraer a la responsabilidad que como seres humanos se tiene con los actuales habitantes del mundo y debemos proveer lo necesario para heredar a las próximas generaciones un mejor lugar donde vivir

Por lo descrito anteriormente, es factible la aprobación del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado respetuosamente exhorta a la Titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de Gobierno del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, establezca en coordinación con los presidentes municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez las acciones necesarias para habilitar los bajo puentes como zonas de reforestación y espacios verdes, así como la recuperación de espacios públicos para destinarlos a reforestación.

SEGUNDO. El Honorable Congreso del Estado respetuosamente exhorta a los Presidentes Municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez para que en el ámbito de sus atribuciones, establezcan en coordinación con la Titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de Gobierno del Estado las acciones necesarias para habilitar los bajo puentes como zonas de reforestación y espacios verdes, así como la recuperación de espacios públicos para destinarlos a reforestación.

ATENTAMENTE

Dip. Mario Lárraga Delgado

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

El suscrito diputado Mario Lárraga Delgado de la Representación Parlamentaria de Encuentro Social integrante de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los órganos de gobierno de esta Legislatura así como a titulares de la SEGE y del IMES a establecer diversas acciones para institucionalizar la celebración del Día Naranja para la visibilización de la Violencia contra las Mujeres y su respectiva Eliminación**, al tenor de la siguiente **Exposición de Motivos**:

I. Antecedentes:

- 1.- A propuesta del entonces Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) Ban Ki-Moon, en el 2008 se lanzó la campaña Únete que busca prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas en todo el mundo. ÚNETE hace un llamado a los gobiernos, la sociedad civil, las organizaciones de mujeres, las y los jóvenes, el sector privado, los medios de comunicación y a todo el sistema de la ONU a sumar fuerzas para afrontar la pandemia mundial de violencia contra las mujeres y las niñas. Derivado de ello, a partir de entonces con el objetivo de generar conciencia sobre la situación de violencia en la que viven millones de mujeres, para movilizar a la población y poner de relieve las cuestiones relacionadas con prevenir y poner fin a la violencia contra mujeres y niñas, no sólo una vez al año, el 25 de noviembre (Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer), sino todos los meses los días 25, las personas partidarias de esta iniciativa visten una prenda color naranja o un lazo de dicho color.
- **2.-** De acuerdo a cifras presentadas por el Informe delictivo y de emergencia con perspectivas de género, del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) para el estado de San Luis Potosí correspondientes al año 2018, de enero a diciembre se presentaron 26 feminicidios, así como 1158 delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual destacando dentro de ellos el abuso sexual, el acoso y el hostigamiento además de la violación simple y equiparada; el mismo informe señala que en el ámbito de la violencia familiar se presentaron 6048 denuncias, y de las cuales se puede inferir que el 95% de ellas corresponde a mujeres violentadas.
- **3.-** Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), en su "Atlas de Género de 2015" señala que en el estado de San Luis Potosí la prevalencia de violencia total en contra de mujeres de 15 años y mayor edad a lo largo de su vida es del 59.57%, es decir que 6 de cada 10 mujeres de 15 años o mayores han sido violentadas a lo largo de su vida ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas, lo cual se traduce en una situación intolerable que se debe erradicar.

II. Justificación:

Lo anterior sin duda, redunda en la necesidad de clasificar a la violencia en contra de las mujeres como un problema social de alarmantes dimensiones, en el cual los poderes del estado debemos intervenir para hacer visible esta situación y terminar con la normalización de la violencia de género, puesto que es insostenible que a diario mujeres y niñas en nuestro estado sean agredidas, golpeadas, violadas, mutiladas e incluso asesinadas producto de la falta de educación y la histórica desigualdad entre mujeres y hombres, que responden a patrones profundamente arraigados en la sociedad y que afectan sin distinción alguna a todos los niveles económicos, culturales y educativos.

Para atender, sancionar y erradicar esta problemática es necesario que los poderes del estado en sus diferentes niveles actuemos en forma coordinada y con objetivos conjuntos que sean alcanzables y no queden como meros datos en informes sino por lo contrario, que sean concretos y realizables en corto y mediano plazo.

En primer momento solicito a la Junta de Coordinación Política y a la Mesa Directiva, ambas de este H. Congreso del Estado, se sirvan disponer lo necesario para que los días 25 de cada mes en las instalaciones de este poder se institucionalice el "Día Naranja" a través de promover entre todo el personal la utilización de prendas de dicho color así como que se porte un lazo o moño anaranjado en tal fecha señalada; asimismo se lleven a cabo talleres, conferencias y foros mensualmente para la sensibilización de este problema social y que se visibilice la situación de violencia que enfrenta cotidianamente la mujer en nuestro estado y que lacera la convivencia en nuestra sociedad.

A partir de la lógica histórica de que "sólo lo que se nombra existe", como sociedad buscamos no visibilizar la violencia que se ejerce a diario en contra de mujeres y niñas para establecer que si no se habla de ello entonces no existe, en síntesis, la exclusión e invisibilización contribuyen a ocultar y negar las violencias inferidas a las mujeres tanto en lo público como en lo privado.

Para abatir a mediano plazo esta cultura violenta que prima en nuestra sociedad es necesario que la niñez y la juventud de nuestro estado se eduquen en una cultura de paz y no violencia, de respeto en la igualdad, se debe poner de relieve la función esencial de la educación como mecanismo de socialización, para impugnar las normas culturales nocivas y reforzar las sociedades que promueven los derechos humanos, a fin de contribuir a la prevención de la violencia de género, buscando la erradicación de los prejuicios de género y la discriminación. Por ello es importante que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado se involucre en la visibilización de la actual violencia hacia las niñas y mujeres mediante la institucionalización en sus planteles e instalaciones del "Día Naranja" en la fecha ya indicada, con miras a atender y erradicar esa práctica degradante.

Los gobiernos del estado y de los municipios tienen una alta responsabilidad, pues es en el territorio, en la región concreta, donde toman fuerza las políticas dirigidas a proteger los derechos humanos de mujeres y niñas mediante programas y acciones transversales específicas y eficaces.

Es importante puntualizar que en gran medida la violencia hacia las mujeres no mengua por la resistencia de la sociedad a aceptar modelos de igualdad y que aún subsisten prejuicios y costumbres misóginas que agreden y limitan las posibilidades para que todas las mujeres disfruten de igualdad de oportunidades y de trato, para combatir las expresiones de violencia de género.

Es importante que el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí involucre a los gobiernos municipales, a las instituciones públicas del estado, a la academia y las organizaciones de la sociedad civil para lograr la plena vigencia de los derechos humanos de las mujeres en el territorio estatal e incidir en un cambio de mentalidades que reconozca el valor de mujeres y niñas en nuestro estado construyendo la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres como vía para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo descrito anteriormente, es que es factible la aprobación del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado promueve la institucionalización del "Día Naranja" los días 25 de cada mes en sus instalaciones y con todo el personal adscrito al mismo, como en la Auditoría Superior del Estado, mediante la portación de prendas de dicho color y moños o lazos además de llevar a cabo talleres, conferencias y foros mensualmente para la sensibilización de este problema social y que se visibilice la situación de violencia hacia la mujer.

SEGUNDO. El Honorable Congreso del Estado respetuosamente exhorta a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, para que se promueva la institucionalización del "Día Naranja" en sus planteles e instalaciones, con el fin de visibilizar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres a fin de que se fortalezcan los medios de información impartidos en las escuelas en materia de igualdad y respeto a las mujeres.

TERCERO. El Honorable Congreso del Estado respetuosamente exhorta al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí para que en el ámbito de sus atribuciones establezca en coordinación con las autoridades de los municipios y sus respectivas instancias, las instituciones públicas del estado, los órganos constitucionales autónomos, las acciones necesarias para institucionalizar el "Día Naranja" en las instalaciones de los entes mencionados.

ATENTAMENTE

Dip. Mario Lárraga Delgado

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S

La que suscribe, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXII Legislatura en ejercicio de las funciones que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía:

PUNTO DE ACUERDO

SE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. A QUE LE INSTRUYA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA QUE SE HAGA UNA REASIGNACIÓN DE RECURSOS AL PROGRAMA PROSPERA INCLUSIÓN SOCIAL CORRESPONDIENTE AL RAMO 12 SALUD. Y CON ELLO, TODAS LAS CLÍNICAS Y HOSPITALES A NIVEL NACIONAL Y DE MANERA PARTICULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO SE VEAN AFECTADAS: TANTO EN SU PERSONAL LABORAL PARA QUE NO SEAN **DESPEDIDOS** INJUSTIFICADAMENTE, Y SE OFREZCA UN SERVICIO DE SALUD DE CALIDAD Y CALIDEZ. SUSTENTADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sabiendo que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de respetar y aplicar el conjunto de disposiciones de la declaración de los derechos humanos, especialmente los derechos y protecciones.

También es cierto que debe promover los derechos humanos lo que significa que el estado tiene la obligación de asegurar que las personas conozcan tanto sus derechos como los mecanismos de defensa de estos, pero también el deber de garantizar que sepan como ejercer mejor esos derechos. El derecho a la salud es un derecho humano, cuyo fundamento reside en la dignidad humana y sienta sus bases en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en la cual se menciona la salud como un elemento fundamental para acceder a un nivel de vida adecuado.

Asimismo, el derecho a la salud es uno de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) considerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que, junto con otros tratados internacionales que el Estado mexicano ha ratificado, constituyen el marco jurídico para su exigibilidad. De acuerdo con el PIDESC, el derecho a la salud es el derecho al disfrute del nivel más alto de salud física, mental y social. Esta definición guarda una estrecha relación con la definición adoptada, regionalmente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que menciona: "Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más

alto nivel de bienestar físico, mental y social". Por medio del PIDESC, se insta a los Estados parte a adoptar las medidas necesarias para la realización gradual y progresiva del derecho.

El compromiso adquirido por el Estado en cuanto a los DESC se ha reflejado en la incorporación del derecho a la salud en sus diferentes instrumentos rectores; primero se establece como un derecho constitucional en 1983, cuya naturaleza jurídica se actualizó a derecho humano tras la reforma constitucional de 2011 (Lugo, 2015)¹; previamente, ya se encontraba instituido en la Ley General de Desarrollo Social.

La definición del PIDESC, junto con la observación general 14, en la cual se aclara la naturaleza y el contenido de este derecho, se reconoce como la interpretación más acabada y operativa del derecho a la salud, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2017a)². Por esta razón, se considera como punto de partida para realizar este punto de acuerdo.

En México, a pesar de los avances registrados en los últimos años en materia de la garantía del derecho humano a la salud, persisten retos, identificados en el ejercicio del presupuesto de egresos de la federación y en la aplicación por parte del gobierno federal para tener derecho a la protección de la salud, sustentado en el artículo 4° constitucional.

Actualmente IMSS-Prospera en San Luis Potosí, cuenta con una infraestructura que consta de 5 Hospitales Rurales, 207 Unidades Médicas Rurales, 23 Brigadas de Salud Itinerantes, 9 Unidades Médicas Móviles, 5 Centros Rurales de Atención Integral a la Mujer, 6 Unidades Médicas Urbanas y 5 Albergues Comunitarios.

Que para vincular la acción comunitaria se llevan a cabo estrategias de comunicación educativa para formar y actualizar a los voluntarios encargados de cada comunidad y así implementar labores de prevención, promoción y autocuidado de la salud, para proporcionar servicios médicos preventivos y curativos a nivel ambulatorio y hospitalario, sin ningún costo.

Algunas de las atenciones y servicios que otorgan las Unidades Médicas Rurales son: consulta externa de medicina general, medicina preventiva, atención materna infantil y planificación familiar, detección de enfermedades crónica degenerativa, detección oportuna de cáncer, suministro de cuadro básico de rurales.

Asimismo, conforme a la Confronta al primer trimestre 2016 de los padrones del Sistema Nacional de Salud en su resumen ejecutivo señala que el IMSS³ tiene un total de 54, 062,718 beneficiarios / Derecho habientes y el IMSS prospera un total de 12, 344,941 beneficiarios / Derecho habientes y en el estado de San Luis Potosí 251,529 beneficiarios / Derecho habientes.

De acuerdo a la exposición de motivos que emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de **Salud**, dice que: "...se fortalecerá la atención a grupos vulnerables, así como a la salud para el bienestar, destacando las siguientes acciones: combatir el sobrepeso, la obesidad y la diabetes; otorgar el tratamiento antirretroviral para el control de la infección por

¹ Lugo, M. (2015). El derecho a la salud en México Problemas para su fundamentación. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

² (2017a). Enfoque de la salud basado en los derechos humanos. Recuperado el 07 de mayo de 2018, de http://www.who.int/hhr/news/hrba to health spanish.pdf?ua=1

³ ¹Confronta al primer trimestre 2016 de los padrones del Sistema Nacional de Salud en su resumen ejecutivo señala que el IMSS, Secretaria de la Función Pública

Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH); acciones de prevención de adicciones y para evitar el embarazo en adolescentes; tratamiento de los diferentes tipos de cáncer que afectan a las mujeres. De igual forma, se continuarán los esfuerzos en los programas Seguro Popular, Seguro Médico Siglo XXI, así como el Programa de Fortalecimiento a la atención médica. Los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, continuarán dando atención con calidad y calidez en las unidades médicas...".

Pero en la realidad esto no es cierto, conforme a la nota periodística del 25 de febrero del año en curso que dice:"... Varios centros de salud en el estado han dejado de prestar servicios debido a que el programa Componente de Salud Prospera, ha quedado frenado en tanto no se definan sus nuevas reglas de operación. Algunos de los espacios de salud que han quedado sin servicios en la zona metropolitana, porque operaban con personal que tenía contratos Prospera, son: el Centro de Salud 16 de septiembre, de la capital potosina, donde cerró el turno vespertino; en el centro de Salud Saucito, sólo queda un médico en el turno vespertino, cuando anteriormente había tres médicos generales; en la Unidad de Medicina Familiar de Soledad de Graciano Sánchez, sólo quedó un médico de base. En espacios del interior del estado, el conflicto afectó al Centro de Salud 20 de noviembre, ubicado en Villa Hidalgo, perteneciente a la jurisdicción tres, donde no hay servicio; en el Centro de Salud República, ubicado en Matehuala, perteneciente a la jurisdicción 2, no hay servicio ni personal laborando; en el centro Vista Hermosa, ubicado también en Matehuala, no hay personal laborando, ya que eran de contrato de Prospera tanto el médico como la enfermera; en el Centro de Salud Tanque Colorado de la misma jurisdicción, tampoco hay consulta ni médico. En Ciudad Valles, jurisdicción 5, el turno de la tarde del Centro de Salud Pimienta, se quedó sólo con personal pasante; en el Centro de Salud Urbano de la colonia Juárez, también de Ciudad Valles, no hay consulta en turno vespertino; en el Centro Rotarios y San Rafael no hay médico, sólo un pasante. Cabe señalar que aún con todas estas afectaciones, el delegado estatal de Programas para el Desarrollo Integral en San Luis Potosí, Gabino Morales Mendoza, sostuvo que no hay registro de despidos en el esquema de Componente de Salud Prospera. Finalmente, vale recordar que en la plataforma change.org hay una petición de los trabajadores afectados al gobierno federal, para que se mantenga el programa, o bien, por lo menos se conserven sus contratos de trabajo. Hasta este domingo, la petición acumulaba más de 4 mil 200 firmas...".4

Asimismo en el estudio de análisis que emitió el Centro de Estudios de Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados intitulado: **Recursos Identificados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019**⁵, se exponen cada uno de los Programas de Subsidios y de Proyectos de Inversión para el ejercicio fiscal 2019.

Se observa que **el ramo 12 Salud** tiene un decremento del **-.2** con una variación real del **-.3** y lo que corresponde al programa presupuestario **S072 PROSPERA Programa de Inclusión Social** tuvo un incremento del **5.4** en su variación nominal, pero un decremento del **-.3** en su variación real, como se puede observar en el siguiente cuadro.

Recursos identificados en los Programas de Subsidios y de Proyectos de Inversión

⁴ ² https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/san-luis-potosi/centros-de-salud-han-dejado-de-prestar-servicios-por-despidos/ (CENTROS DE SALUD HAN DEJADO DE PRESTAR SERVICIOS POR DESPIDOS, 2019)

⁵ Recursos Identificados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019

Ramo	Aprobado	Aprobado	Variación	
Programa	2018	2019	Nominal	Real %
12 Salud	108.0	107.8	-0.2	-0.3
Prevención y atención contra las adicciones	0.004	0.004	-0.0	-0.3
Prevención y control de enfermedades	0.4	0.3	-0.0	-0.3
Salud materna, sexual y reproductiva	23.3	23.4	0.0	-0.3
PROSPERA Programa de Inclusión Social	65.1	70.5	5.4	-0.3
Fortalecimiento a la atención médica	6.5	5.7	-0.8	-0.3
Calidad en la Atención Médica	0.010	0.008	-0.0	-0.3
Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y				
Diabetes	3.7	0.0	-3.7	-0.3
Vigilancia epidemiológica	9.0	7.8	-1.2	-0.3

Fuente: Cuadro del CEFP de la H. Cámara de Diputados

Productividad hospitalaria sectorial									
Atención médica	SSSLP	IMSS Ordinario	IMSS Prospera	ISSSTE	Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto	Total segundo Informe	Total primer Informe	Total acumulado	Porcentaje de la población potosina atendida
Egresos	50,999	42,564	23,092	9,225	10,245	136,125	215,371	351,496	12.55
Consulta de especialidad	193,144	406,492	39,242	184,076	91,118	914,072	963,888	1,877,960	67.03
Consulta de medicina general	2,246,955	1,817,829	887,497	316,110	3,666	5,272,057	3,792,660	9,064,717	323.53
Cirugías	20,276	27,585	7,127	6,420	6,339	67,747	130,460	198,207	7.07
Nacimientos atendidos	18,881	7,760	8,185	943	2,436	38,205	55,738	93,943	3.35
Estudios de imagenología	162,039	347,313	22,048	691,047	71,138	1,293,585	1,221,878	2,515,463	89.78
Estudios de laboratorio	2,800,948	3,416,191	762,319	55,849	852,781	7,888,088	14,741,254	22,629,342	807.66
Sesiones de hemodiálisis	20,288	43,814	0	36,977	4,618	105,697	156,808	262,505	9.37
Sesiones de telemedicina	4,417	0	0	3,457	789	8,663	5,345	14,008	0.50

Fuente: Servicios de Salud de San Luis Potosí (SSSLP)

El Sistema Nacional de Salud en México (SNS) tiene serias fallas de diseño, cobertura y asignación de recursos, por lo que mantener el sistema actual cuesta años de vida y pérdida de salud, sobre todo para la infancia y si el Gobierno Federal no emite las reglas de operación para su el mejor funcionamiento de este programa perjudicaría a más de 300,000 personas. Urge que el gobierno federal respeta el derecho a la salud consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y a la que México está inscrito

Por lo anterior expresado, se propone lo siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

SE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, A QUE LE INSTRUYA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA QUE SE HAGA UNA REASIGNACIÓN DE RECURSOS AL PROGRAMA PROSPERA INCLUSIÓN SOCIAL CORRESPONDIENTE AL RAMO 12 SALUD, Y CON ELLO, TODAS LAS CLÍNICAS Y HOSPITALES A NIVEL NACIONAL Y DE MANERA PARTICULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO SE VEAN AFECTADAS; TANTO EN SU PERSONAL LABORAL PARA QUE NO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, Y SE OFREZCA UN SERVICIO DE SALUD DE CALIDAD Y CALIDEZ, SUSTENTADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

San Luis Potosí, S.L.P., 4 de marzo de 2019

ATENTAMENTE

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES:

El suscrito DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente punto de acuerdo de urgente y obvia resolución.

ANTECEDENTES.

El 9 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la declaración del Congreso de la Unión que reforma los artículos Tercero y Trigésimo Primero de la Constitución para dar lugar a la obligatoriedad de la educación media superior en México. Por ser un hecho consumado, a partir de entonces la obligatoriedad educativa en México se extiende desde el nivel preescolar hasta la educación media superior, es decir, que abarca dieciocho años, y con ello establece una marca mundial en la materia.

Por ello hoy día el artículo 3° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** explica: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior serán obligatorias y por tanto conforman la educación básica- Lo anterior tiene no sólo implicaciones de tipo social, sino económicas y laborales, pues actualmente para incorporarse al campo laboral se deben haber adquirido los estudios de bachillerato, en alguna de sus múltiples modalidades.¹

Ahora bien, en el estado de San Luis Potosí, con el propósito de cumplir este mandato constitucional, entre otras instituciones existen el de los Colegios de Bachilleres, conocidos como CABACH y el de los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos, los CECyTE, los cuales entre ambos, en el estado de San Luis Potosí atienden una población de 42 mil alumnos, así como un personal de 3 mil 500 entre docentes y administrativos.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario que esta soberanía valore las manifestaciones de preocupación e inconformidades que presentan directivos, trabajadores y alumnos de los Colegios de Bachilleres y de los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de San Luis Potosí, por el recorte presupuestal que están sufriendo para su operación en el ejercicio fiscal 2019; situación que les afecta de manera drástica y substancial.

Como organismos públicos descentralizados ambas instituciones trabajan mediante convenios de colaboración enviado por el Gobierno Federal, en el que los recursos se opera y se genera bajo la figura del "Pari Passu", vale aclarar, que está figura es una cláusula establecida por la Secretaría de Hacienda, en donde entrega un porcentaje para una acción específica a un

estado o municipio y esas entidades deben poner un porcentaje similar, dicho llanamente al 50% y 50%.

Estas instituciones desde previo a enero de 2019 habían estado trabajando sin ningún anuncio de carácter presupuestal, hace un par de semanas les llegaron los primeros convenios para su operación en el ejercicio 2019, los cuales presentaban reducciones de alrededor de 126 millos y 20 millos respectivamente. Reducciones que afectan gravemente a toda la operación y tranquilidad laboral de los colegios, pues se les quitó completamente la prima de antigüedad a todos los trabajadores, se redujo en un promedio de 78% los gastos de operación, los cuales ya no les alcanzan ni para pagar la energía eléctrica de los plateles y también les quitaron algunas de las prestaciones establecidas en el contrato colectivo de trabajo, generando dificultades jurídico laborales muy serias, pues les impacta en derechos laborales establecidos por ley, así como en la operación básica de los diversos plateles educativos.

CONCLUSIONES

Ante este escenario, autoridades, directivos y trabajadores, manifestaron su inconformidad y realizaron gestiones para revertir la situación. Ello ha generado una segunda propuesta por la federación, la cual sigue siendo insuficiente, pues al COBACH en 2018 le llegaron 722.9 millos y en 2019 se les está anunciado sólo 671.6 millones, una diferencia a la baja de 51.3 millones. Por su parte el CECyTE en 2018 convenió 222.3 millones y en 2019 se le está anunciando 207 millones, con una diferencia a la baja de 15.3 millones.

Podemos valorar con lo anterior, que a ambos sistemas de colegios se le está anunciando una reducción presupuestal de alrededor de 67 millones, sin considerar los impactos inflacionarios y los derechos laborales adquiridos por primas de antigüedad. En afectación directa de 69 planteles de COBACH y 12 CECyTE, con una población laboral de 3 mil 500 entre docentes y administrativos y escolar de una población de 42 mil alumnos y alumnos de los 58 municipios del estado de San Luis Potosí.

CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

Único: Se exhorta al Señor *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, licenciado Andrés Manuel López Obrador, para que el recorte presupuestal realizado al Colegio de Bachilleres y al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de San Luis Potosí en el ejercicio 2019, sea revertido y le sea otorgado lo anunciado y firmado en el ejercicio fiscal 2018 con su respectivo impacto inflacionario proyectado para el ejercicio fiscal 2019.

Atentamente

Diputado Martín Juárez Córdova.